

En el presente folleto encontrará los resúmenes de las ponencias que se presentarán durante el XIX Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Indiano. Al no tratarse aún de materiales destinados a la publicación, los distintos resúmenes figuran tal cual los enviaron sus respectivos autores al Comité organizador del Congreso, sin que hayan sido corregidos ni uniformados estilísticamente.

Actualizado por última vez, el 3 de agosto de 2016

Tabla de contenido

MESA 1. HISTORIA DE LA HISTORIOGRAFÍA DEL DERECHO INDIANO

Mesa 1A Lunes, 29 de Agosto, 15:00-17:00h..... 12

Eyzaguirre, Felipe Vicencio (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile)

Desarrollo de la historiografía indiana chilena..... 12

Martiré, Eduardo (Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano)

El éxito del método. El método de estudio de la historia del derecho 13

Mejía, Pilar (MPIeR)

Historia de la historiografía sobre los tribunales inquisitoriales americanos. Balance crítico y nuevas perspectivas histórico-jurídicas 14

Mesa 1B Lunes, 29 de Agosto, 17:30-19:30h 15

Núñez, Jorge (CONICET-INHIDE)

¿Derecho penitenciario en las Indias en el siglo XVI? Notas sobre el uso historiográfico de la Visita de la Cárcel y de los presos (1574) de Cerdán de Tallada 15

Ossio Bustillos, Lorena (MPIeR)

Miguel Bonifaz y la enseñanza del Derecho Indiano en Bolivia 15

Tau Anzoátegui, Víctor (INHIDE)

Ricardo Levene y los estudios históricos de derecho indiano en la primera mitad del siglo XX... 16

Torres Aguilar, Manuel (Universidad de Córdoba-España)

La visión de la independencia de México en los documentos españoles posteriores..... 17

MESA 2. EL DERECHO INDIANO EN LA HISTORIA EUROPEA Y GLOBAL

Mesa 2A, Martes, 30 de Agosto, 9:00-11:00h..... 19

Andrés Gallego, José (CSIC-España)

Los conceptos de cultura y policía en el Derecho indiano 19

Kluger, Viviana (Universidad de Buenos Aires)

El derecho indiano en Nueva Orleans (1769-1803). Gobernar, administrar justicia y vivir en la Nueva Orleans hispánica 20

Latasa, Pilar (Universidad de Navarra)

Procesos de matrimonio clandestino en el tribunal eclesiástico de Lima, siglo XVII 21

Wehling, Arno (Instituto Histórico e Geográfico-Brasil)

As variações do direito português no Brasil. A experiência de um jurista nos auditórios colônias 22

Mesa 2B, 30 de Agosto, 11:30-13:30h..... 23

Garriga Acosta, Carlos (Universidad del País Vasco)

Derecho indiano/ direito luso/ brasileiro. Tradición jurídica y cultura colonial en la América Ibérica 23

Nuzzo, Luigi (Università del Salento)

Derecho Indiano y Common Law. Perspectivas comparadas sobre el colonialismo europeo en América 24

Pietschmann, Horst (Universidad de Hamburgo)

Reflexiones sobre derecho en tiempos imperiales y de ,glocalización': los casos de España y de Alemania durante la época moderna 24

Pihlajamäki, Heikki (Universidad de Helsinki)

Derecho indiano como derecho común en el mundo de la temprana Edad Moderna: consideraciones comparativas 25

MESA 3. CIRCULACIÓN DE IDEAS Y PRÁCTICAS JURÍDICAS: CASOS Y MÉTODOS DE ANÁLISIS (OBRAS JURISPRUDENCIALES)

Mesa 3A, Martes, 30 de Agosto, 15:00-17:00h..... 27

Agüero, Alejandro (CONICET-Argentina) / Andrés Santos, Francisco (Universidad de Valladolid)

La significación indiana del Tractatus de Officialibus Reipublicae 27

Amadori, Arrigo (UNTREF-Argentina)

Circulación y construcción de discursos jurídico-políticos en un espacio marginal del mundo hispánico: Buenos Aires, siglo XVII 29

Dougnac Rodríguez, Antonio (Universidad de Chile)

El perdido Libro del Oficio y Potestad del Virrey de Gaspar de Escalona y Agüero 29

Mesa 3B, Miércoles, 31 de Agosto, 9:00-11:00h..... 32

Busaall, Jean-Baptiste (Université Paris Descartes)

La supervivencia del derecho indiano en los proyectos para recobrar las "colonias" escritos por un neogranadino exiliado (1825) 32

Szászdi, István (Universidad de Valladolid)

El proyecto secreto bonapartista para las gobernaciones españolas del Nuevo Mundo 32

Vallejo García Hevia, José María (Universidad de Castilla La Mancha)

El nuevo código de Indias de 1792: interpretación y observaciones sobre su contenido y vicisitudes de elaboración 34

Mesa 3C, Miércoles, 31 de Agosto, 11:30-13:30h 36

Danwerth, Otto (MPIeR)

El saber de los pragmatici y la circulación de literatura normativa en Hispanoamérica (siglos XVI y XVII)..... 36

<i>Del Granado, Juan Javier</i>	
Oeconomía Iuris: aportaciones americanas.....	37
<i>Galán Lorda, Mercedes (Universidad de Navarra)</i>	
La relación entre la tarea recopiladora de Encinas, León Pinelo y Paniagua en algunos títulos de la Recopilación de Leyes de Indias	38
Mesa 3D, Miércoles, 31 de Agosto, 15:00-17:00h.....	39
<i>Bravo Lira, Bernardino</i>	
Una Universidad Hispanoamericana con cuatro siglos de Historia.....	39
<i>Rueda Ramírez, Pedro (Universitat de Barcelona)</i>	
El derecho en los catálogos de venta de los libreros sevillanos: la circulación de impresos jurídicos en mundo atlántico (1680-1689).....	39
<i>Tamm, Ditlev (Universidad de Copenhague)</i>	
El Derecho Indiano en Dinamarca.....	41
<i>Zamora, Romina (CONICET-Argentina)</i>	
Indios encomendados y agregados a la tierra. Notas sobre el ordenamiento del trabajo indígena en San Miguel de Tucumán	41
 MESA 4. DERECHO Y OTROS SABERES NORMATIVOS (DERECHO REAL Y CANÓNICO, TEOLOGÍA MORAL)	
Mesa 4A, Miércoles, 31 de Agosto, 17:30-19:30h.....	43
<i>Albani, Benedetta (MPIeR), Pizzorusso, Giovanni (Università degli Studi "G. d'Annunzio" Chieti – Pescara)</i>	
Una nueva mirada sobre el Patronato Regio: la Curia Romana y el gobierno de la Iglesia Ibero-Americana en la Edad Moderna	43
<i>Gaune Corradi, Rafael (Pontificia Universidad Católica de Chile)</i>	
Intersticios romanos, memorias soberanas y retórica del perdón en las Bulas de la Santa Cruzada (Chile, siglo XVIII).....	43
<i>Gómez Mendoza, Manuel Gerardo (Centro Eclesial de Documentación)</i>	
Testamentos y últimas voluntades "para la gloria de Dios beneficio de las almas, utilidad y provecho temporal": doctrinas jurídico-teológicas en el Tratado del P. Alexo Fordacel, misionero del Colegio de Propaganda Fide de Tarija (Charcas), 1780	44
Mesa 4B, Jueves, 1 de Septiembre, 9:00-11:00h	45
<i>Birr, Christiane (MPIeR) / Moutin, Osvaldo (MPIeR)</i>	
El tratado sobre la inmunidad eclesiástica de Alonso de Noreña OP al III Concilio Provincial Mexicano. Análisis Histórico Jurídico	45
<i>Cuena Boy, Francisco (Universidad de Cantabria)</i>	
Prestaciones de la dogmática: algunos ejemplos de Alonso de la Peña Montenegro.....	46

<i>Meccarelli, Massimo (Università degli Studi di Macerata)</i>	
El espacio de los derechos en el pensamiento de la segunda escolástica. Una perspectiva iushistorica	47
<i>Rex Galindo, David (MPIeR)</i>	
Para evitar escándalos. Conflictos internos y acusaciones públicas en la Provincia Franciscana de Michoacán, siglo XVII.....	47
Mesa 4C, Jueves, 1 de Septiembre, 11:30-13:30h.....	48
<i>Bisio de Orlando, Raquel (INHIDE)</i>	
La desamortización eclesiástica en el Río de la Plata desde el decreto de 1804 hasta la reforma religiosa de Rivadavia	48
<i>Martínez de Sánchez, Ana María (INHIDE)</i>	
Influencia peninsular en las consuetas indianas	50
<i>Núñez y Ruiz Díaz, Sergio Rodolfo (Universidad de Buenos Aires)</i>	
El concepto de propiedad en la obra del Padre Domingo Muriel S.I.	51
Mesa 4D, Jueves, 1 de Septiembre, 15:00-17:00h	52
<i>Escobar Hernández, Karla (Universidad de los Andes-MPIeR)</i>	
Sentir para obedecer. El papel de los sentidos y sentimientos para la legitimación del Derecho en Indias	52
<i>González, Fernando Jesús (Universidad Católica Argentina)</i>	
Juegos Lícitos e Ilícitos en un inédito Altooperuano del siglo XVIII.....	53
<i>Zaballa Beascochea, Ana de (Universidad del País Vasco)</i>	
La Visita episcopal y la práctica matrimonial en la Archidiócesis de México. Siglo XVII	54
 MESA 5. ORDEN JURÍDICO Y DIVERSIDAD CULTURAL (DERECHOS INDÍGENAS, PLURALISMO JURÍDICO Y JUDICIAL	
Mesa 5A, Miércoles, 31 de Agosto, 17:30-19:30h.....	55
<i>Deardorff, Max (MPIeR)</i>	
Conversión, genealogía e hijos legítimos: decisiones de la Audiencia de Santa Fe sobre autoridad indígena, 1570-1600.....	55
<i>López, Susana (Universidad de Buenos Aires)</i>	
Condición jurídica de la mujer en el Derecho Indiano y su aplicación en el Río de la Plata	56
<i>Martínez Almira, María Magdalena (Universidad de Alicante)</i>	
Control real y política poblacional en Indias (ss. XV-XVII)	57

Mesa 5B, Jueves, 1 de Septiembre, 9:00-11:00h	58
<i>Cacciavillani, Pamela (Universidad Nacional de Córdoba-MPIeR).....</i>	<i>58</i>
Tierras de indios y conflictos de propiedad en Córdoba a finales del siglo XIX	58
<i>López Díaz Valentín, Patricio Javier (Universidad Nacional de Cuyo-Argentina)</i>	<i>60</i>
Propiedad comunitaria de los huarpes: ¿Realidad histórica o construcción ideológica?	60
Mesa 5C, Jueves, 1 de Septiembre, 11:30-13:30h.....	61
<i>Rodrigues Barbosa, Samuel (Universidade de São Paulo)</i>	
Los usos de la historia en procesos indígenas.....	61
<i>Schrader-Kniffki, Martina (Universidad Johannes Gutenberg, Mainz) / Yannakakis, Yanna (Universidad de Emory, EE.UU)</i>	
Traducción y jurisdicción indígena en Oaxaca Colonial, México.....	61
Mesa 5D, Jueves, 1 de Septiembre, 15:00-17:00h	62
<i>Badorrey Martín, Beatriz (UNED-Madrid)</i>	
La condición jurídica del indio a través de los informes de los virreyes novohispanos. Siglo XVI	62
<i>Enciso Contreras, José (Poder Judicial de Estado de Zacatecas, México)</i>	
El visitador Diego Ramírez, combativo defensor de indios en la Nueva España, siglo XVI	63
MESA 6. DERECHO INDIANO PROVINCIAL Y LOCAL (REINOS, PROVINCIAS, REPÚBLICAS)	
Mesa 6A, Jueves, 1 de Septiembre, 9:00-11:00h	65
<i>Altuve-Febres Lores, Fernán (Universidad de Lima)</i>	
El pendón real en la ciudad de los Reyes	65
<i>Del Refugio González, María (DEJ-CIDE)</i>	
El derecho provincial de la Nueva España (aproximación conceptual y características).....	66
<i>Machado Cabral, Gustavo César (Universidade Federal do Ceará)</i>	
Brasil en la literatura jurídica del Antiguo Régimen: notas sobre una allegatio de Manuel Álvares Pegas sobre la capitanía de Pernambuco.....	67
Mesa 6B, Jueves, 1 de Septiembre, 11:30-13:30h	68
<i>Contreras Contreras, Jaime (Universidad de Alcalá)</i>	
Familia, hacienda y derecho en el espacio atlántico: el protagonismo de los cristianos nuevos .	68
<i>Pugliese La Valle, María Rosa (Universidad de Buenos Aires)</i>	
La aplicación del Derecho en el Virreinato del Río de la Plata.....	69
<i>Slemian, Andrea (Universidade Federal de São Paulo)</i>	
Con justicia y equidade: processos, agentes y tribunales de comercio en la América portuguesa (c.1750-c.1820).....	70

Mesa 6C, Jueves, 1 de Septiembre, 15:00-17:00h..... 71

Barahona Gallardo, Claudio (Universidad de Chile)

Cultura jurídica a través de las memorias de prueba de la Real Universidad de San Felipe 71

Losa Contreras, Carmen (Universidad Complutense de Madrid)

Las atribuciones del Cabildo en Educación: Sobre Ordenanzas y normas referidas a los Maestros de Primeras Letras..... 72

Moranchel Pocaterra, Mariana (Universidad Autónoma Metropolitana)

El fuero escolar en la Audiencia de México..... 74

Yanzi Ferreira, Ramón Pedro (Universidad Nacional de Córdoba-Argentina)

La construcción de la cultura jurídica en Córdoba del Tucumán. Siglos XVIII-XIX..... 75

MESA 7. SOCIEDAD, JUSTICIA Y GOBIERNO (INSTITUCIONES Y PRÁCTICAS)

Mesa 7A, Lunes, 29 de Agosto, 15:00-17:00h..... 76

Andrades Rivas, Eduardo (Facultad de Derecho, Universidad del Desarrollo-Chile)

Notas sobre la conquista de Chile, el Derecho indiano y la servidumbre de los indígenas 76

Gonzales Escudero, Damián (Instituto Riva Agüero)

Un caso de apropiación del *Ius Commune*: las nociones de dominio en los pueblos de indios en el Perú del siglo XVI 77

Mesa 7B, Lunes, 29 de Agosto, 17:30-19:30 78

Burciaga Campos, José Arturo (Universidad Autónoma de Zacatecas)

Corona española, política económica e indígenas a través de la normatividad de las cédulas reales en la Audiencia de La Plata de los Charcas, siglo XVI..... 78

Egío García, José Luis (MPIeR)

El oidor novohispano Alonso de Zorita. Rescate e interpretación apologética del derecho consuetudinario prehispánico..... 78

Guevara Gil, Armando (Pontificia Universidad Católica del Perú)

La contratación y los conflictos interétnicos sobre los recursos naturales en los Andes coloniales (Lima siglo XVI) 79

Mesa 7C, Martes, 30 de Agosto, 9:00-11:00h 80

De la Puente Brunke, José (Pontificia Universidad Católica del Perú)

La Real Audiencia de Lima en el proceso de la independencia del Perú 80

Mirow, Matthew Campbell (Florida International University)

Los tribunales de la Florida Oriental..... 80

Pino Abad, Miguel (Universidad de Córdoba, España)

El recurso de suplicación en el Consejo de Indias 82

Sánchez Arcilla Bernal, José (Universidad Complutense de Madrid)

El control judicial en Indias..... 83

Mesa 7D, Martes, 30 de Agosto, 11:30-13:30h.....	84
<i>Leiva, Alberto David (CONICET)</i>	
La imagen social del abogado en el tránsito del derecho premial al orden legislativo de la monarquía moderna.....	84
<i>Zarazaga, Luis Maximiliano (Universidad Católica de Córdoba-Argentina)</i>	
La supervivencia del Derecho Español en las escuelas de derecho procesal argentinas, finales del S. XIX, principios del S. XX (La Obra de Salvador de la Colina)	85
Mesa 7E, Martes, 30 de Agosto, 15:00-17:00h	86
<i>Angeli, Sergio Hernán (CONICET-Argentina)</i>	
“Andamos todos en esta Audiencia como animas en pena de purgatorio”: Los magistrados de la Audiencia de Charcas en la segunda mitad del siglo XVI	86
<i>Gómez Gómez, Margarita (Universidad de Sevilla)</i>	
Oficiales de la pluma y ministros de papeles en el gobierno de las Indias: competencias documentales de secretarios y escribanos	87
<i>Jaeger Requejo, Rafael Eduardo (Universidad Nacional Mayor de San Marcos)</i>	
Aproximación al perfil intelectual del jurista virreinal peruano Dr. Alonso Coronado y Ulloa	87
Mesa 7F, Miércoles, 31 de Agosto, 9:00-11:00h	88
<i>Honores, Renzo (High Point University)</i>	
La visita del Licenciado Briviesca de 1561 y la profesión legal en Lima	88
<i>Salazar Andreu, Juan Pablo (Universidad Panamericana)</i>	
El complicado asunto del oidor Melchor de Torreblanca en la Visita General practicada por Don Juan de Palafox y Mendoza	89
<i>Vivas, Mario Carlos (Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano)</i>	
Los alcaldes de sacas en las ordenanzas del gobernador Juan Ramírez de Velasco	89
Mesa 7G, Miércoles, 31 de Agosto, 11:30-13:30h	91
<i>Barrientos Grandón, Javier (Universidad Autónoma de Madrid)</i>	
Las Indias en los juristas de los reinos de la Monarquía: El derecho de las Indias visto con otros ojos (s. XVII y XVIII)	91
<i>Bermúdez Aznar, Agustín (Universidad de Alicante)</i>	
La normativa sobre corregidores en Indias durante el siglo XVIII.....	92
<i>Diego-Fernández Sotelo, Rafael (El Colegio de Michoacán)</i>	
El proyecto de José de Gálvez de 1774 en las Ordenanzas de Intendentes del Río de la Plata y Nueva España	93
Mesa 7H, Miércoles, 31 de Agosto, 15:00-17:00h.....	95
<i>Frontera, Juan Carlos (Universidad de Buenos Aires)</i>	
Las penas a través de los expedientes tramitados ante la Segunda Audiencia de Buenos Aires .	95

<i>Hidalgo Nuchera, Patricio (Universidad Autónoma de Madrid)</i>	
El asedio a la Real Sala del Crimen de la Real Audiencia de México: injerencias del conde de Galve en la jurisdicción criminal.....	95
<i>Montanos Ferrín, Emma (Universidad de la Coruña)</i>	
Los adminicula iuris y la formalización del testamento nuncupativo, modicam controversiam en el sistema del derecho común en su proyección indiana	97
<i>Somovilla, Claudia (Universidad de Buenos Aires)</i>	
Injurias en el Río de la Plata en tiempos de la Segunda Audiencia.....	97
Mesa 7I, Miércoles, 31 de agosto, 17:30-19:30h	98
<i>Aspell, Marcela (CONICET-Argentina)</i>	
El Santo Oficio de la Inquisición en Córdoba del Tucumán el período tardío colonial	98
<i>Gurrero Galván, Luis René (UNAM)</i>	
La aplicación de la justicia inquisitorial en Indias, siglo XVIII	99
<i>Martínez Pérez, Fernando (Universidad Autónoma de Madrid)</i>	
Garantías reales del Derecho Indiano a la legislación ultramarina.....	100
MESA 8. EL DERECHO INDIANO EN EL SIGLO XIX: DERECHO CIVIL Y PÚBLICO Y CONSTITUCIONALISMO MODERNO	
Mesa 8A, Lunes, 29 de Agosto, 15:00-17:00h.....	102
<i>Abásolo, Ezequiel (Universidad Católica Argentina)</i>	
La pervivencia de la cultura jurídica indiana en un significativo debate porteño de 1838 sobre la administración de justicia en la Argentina independiente	102
<i>Flores, Alfredo de J. (UFRGS-Brasil)</i>	
La reintegración de las Misiones orientales a las Provincias Unidas del Río de la Plata: pervivencias indianas en la constitución del soberano Congreso de San Borja (1828)	102
<i>García Pérez, Rafael D. (Universidad de Navarra)</i>	
Sagrada Escritura y Constitución en la obra de Juan Germán Roscio	104
Mesa 8B, Lunes, 29 de Agosto, 17:30-19:30h.....	104
<i>Corva, María Angélica (INHIDE)</i>	
El Derecho Indiano en los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (Argentina) 1875-1881	104
<i>Del Arenal Fenochio, Jaime Manuel (Embajada de México en Ecuador)</i>	
Presencia del Derecho Indiano en la administración de justicia insurgente mexicana	105
<i>Díaz Couselo, José María (Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano)</i>	
Presencia del Derecho Indiano en la organización política y administrativa del Río de la Plata luego de 1810.....	106

<i>Parise, Agustín (Maastricht University)</i>	
Pervivencia del derecho mediante la traducción de normas: Las Siete Partidas y el discurso jurídico del estado de la Luisiana durante la primera mitad del siglo XIX	107
Mesa 8C, Martes, 30 de Agosto, 9:00-11:00h.....	109
<i>Andrade Osorio, Raúl (Benemérita Universidad Autónoma de Puebla)</i>	
El Tratado de Guadalupe Hidalgo como norma jurídica vigente y la pervivencia del derecho indiano.....	109
<i>Cortés Máximo, Juan Carlos (Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo)</i>	
Entre “el costumbre” y las leyes. La defensa de los privilegios de los hospitales pueblos de Santa Fe de Michoacán en la transición de Monarquía a República	110
<i>Figueroa Quinteros, María Angélica (Universidad de Chile)</i>	
La concepción de los derechos humanos. El paso del derecho indiano al derecho racionalista en la normativa de Chile.....	111
<i>García Martín, Javier (Universidad del País Vasco)</i>	
Gremios y corporaciones entre Derecho Indiano y primeras codificaciones en América	113
Mesa 8D, Martes, 30 de Agosto, 11:30-13:30h.....	115
<i>Cerón Reyes, Roberto Andrés (Universidad de Chile)</i>	
Presencia del Derecho Indiano en la praxis judicial chilena durante el siglo XIX.....	115
<i>Guzmán Brito, Alejandro (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso-Chile)</i>	
El pago de lo indebido en el derecho indiano y en los derechos patrios americanos del siglo XIX	115
<i>Iñesta Pastor, Emilia (Universidad de Alicante)</i>	
Los delitos privados. De la legislación indiana a la codificación hispanoamericana	116
Mesa 8E, Martes, 30 de Agosto, 15:00-17:00h	117
<i>Llamosas, Esteban (CONICET)</i>	
La traducción de la tradición jurídica. Juristas de la colonia actuando en el orden nuevo	117
<i>Lorente Sariñena, Marta (Universidad Autónoma de Madrid)</i>	
La última batalla del Derecho Indiano. Los derechos de España en Asia y Oceanía.....	118
<i>Mayorga García, Fernando (Universidad del Rosario)</i>	
Pervivencia del derecho indiano en el derecho republicano en materia de propiedad territorial indígena. El caso colombiano	119
<i>Ortega, Francisco A. (Universidad Nacional de Colombia)</i>	
Los lenguajes de la diferencia en las primeras repúblicas colombianas: entre la antigua constitución y el constitucionalismo republicano	120

Mesa 8F, Miércoles, 31 de Agosto, 9:00-11:00h121

Dias Paes, Mariana Armond (Universidad de São Paolo-MPIeR)

Posesión de la libertad en el Brasil del siglo XIX ¿Continuidades, rupturas o novedades en relación al derecho colonial?..... 121

López Valencia, Leopoldo (Colegio de Michoacán)

La cultura jurídica indiana en el Michoacán decimonónico 121

Martínez de Codes, Rosa María (Universidad Complutense de Madrid)

Formas de tolerancia cultural y religiosa en la Nueva España en el tránsito a la independencia 123

Salinas Araneda, Carlos (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile)

El derecho indiano en el proceso de codificación del derecho canónico de 1917 124

Mesa 8G, Miércoles, 31 de Agosto, 11:30-13:30h125

Sanjurjo de Driollet, Inés (Universidad Nacional de Cuyo)

Continuidades en el orden jurídico provincial en el período de la Revolución de Independencia en Mendoza (Argentina)..... 125

Solla Sastre, Julia (Universidad Autónoma de Madrid)

Aprender a colonizar: Una administración civil para Filipinas (1870-1890)..... 125

Unzueta Oviedo, Carolina (Pontificia Universidad Católica de Chile)

Del Cabildo Indiano al municipio republicano en Chile (1810-1854) 126

Vallejo Fernández de la Reguera, Jesús (Universidad de Sevilla)

Suerte antillana de la ley de disenso paterno: Cuba, 1882 127

Mesa 8H, Miércoles, 31 de Agosto, 15:00-17:00h.....128

Infante Martín, Javier Jesús (Pontificia Universidad Católica de Chile)

Ilustración y reforma en Chile bajo el reinado de Carlos IV (1788-1808) 128

Montenegro Valentín, Julia (Universidad de Valladolid)

Opinión pública y diputados americanos en las Cortes de Cádiz: las “galerías” 128

Sánchez Raygada, Carlos Hugo (Universidad de Piura)

El Cabildo Eclesiástico de Lima y el ejercicio del Patronato en la naciente república peruana .. 130

Westermeyer, Felipe (Sociedad Chilena de Historia del Derecho y Derecho Romano)

Notas para un primer acercamiento al derecho indiano en las actas de las Cortes de Cádiz 130

INDICE131

MESA 1. HISTORIA DE LA HISTORIOGRAFÍA DEL DERECHO INDIANO

Mesa 1A Lunes, 29 de Agosto, 15:00-17:00h

Eyzaguirre, Felipe Vicencio (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile)

Desarrollo de la historiografía indiana chilena

En el desenvolvimiento cultural del país, Chile se destacó en el siglo XIX por una temprana escuela histórica, que basó sus primeros pasos en los lineamientos establecidos por Andrés Bello, y que apuntaron a un estudio de los diversos tipos de material y sistematización de los mismos, para sobre ellos establecer los hechos; luego vendrían las interpretaciones de distinto color. A esa escuela pertenecieron muchos de los intelectuales que establecerían los cimientos de lo que después sería la historiografía jurídica nacional con propiedad: José Hipólito Salas, José Toribio Medina, Miguel Luis Amunátegui y Diego Barros Arana, por citar a los más conocidos. En contraposición a Bello se tiene a José Victorino Lastarria —autor de una obra empapada de subjetivismo—, que escribió algunos pocos textos que nos importan. Valentín Letelier, abogado administrativista, intentaría imprimirle un giro a la Historia del Derecho, aportando una visión sociológica, que no encontraría mayor sustento, cediendo ante las futuras generaciones de especialistas.

El siglo XX verá el nacimiento científico de la disciplina, que se construye merced al magisterio de Aníbal Bascuñán Valdés, bajo cuyo influjo surge la llamada ‘Escuela Chilena de Historiadores del Derecho’, con presencia hasta el día en el campo. Los principios de la correcta forma de encarar la investigación, lejos de concepciones sociológicas e ideas preconcebidas, así como de aceptar tesis de la mano de la leyenda negra, sin sopesarlas adecuadamente, enrioló los estudios indianos desde la cátedra y el seminario universitarios, tanto desde la Universidad de Chile, como desde la Pontificia Universidad Católica de Chile después. En esta tarea el profesor Bascuñán Valdés tuvo un cercano grupo de discípulos que coadyuvaron en la tarea, para luego tomar ellos mismos las riendas del proceso: sobresale con luz propia Alamiro de Ávila Martel. Con toda propiedad puede hablarse de un antes y un después en la Historia del Derecho en general, y del Derecho Indiano en particular con su ejemplo, que se tradujo, en la especie, tanto en abrir nuevas líneas de investigación, formar discípulos, crear una revista específica que llenó un vacío harto sensible en el área —la Revista Chilena de Historia del Derecho (1959)—, preocuparse en la reforma de los programas de enseñanza, y promover la fundación del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano (1966).

El Derecho Indiano floreció de la mano de Alamiro de Ávila Martel, Jaime Eyzaguirre, Manuel Salvat, Javier González Echenique, y un puñado de académicos más, los que transmitieron a una nueva generación la preocupación científica al respecto, y dentro de la cual destacan hoy los profesores Bernardino Bravo Lira, Sergio Martínez Baeza y Antonio Dougnac Rodríguez, que a su vez han ampliado y modificado algunos puntos de vista, y ciertamente la metodología, como la incorporación de una suerte de veta antropológica en parte de los trabajos del último de los mencionados.

Cabe añadir otra rama que se suma a la Escuela, y que nace en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, con dos sólidos exponentes en Alejandro Guzmán Brito y Carlos Salinas Araneda.

En los días que corren, cuando la generación de relevo ya ha comenzado a producir, el enfoque primigenio se mantiene, con importantes contribuciones que colman el ámbito nacional, y se traspasan al americano en términos amplios, cual es el caso del profesor Javier Barrientos Grandon.

No obstante lo anterior, Chile, desde comienzos de la década de los '90 del pasado siglo, ha visto el surgimiento de nuevas líneas científicas en el desarrollo histórico jurídico, como es la concepción polifacética, surgida de manos del profesor Eric Eduardo Palma González, y de la que aún se esperan mayores frutos, así como también una muy reciente vertiente, que realiza calas al ámbito indiano, desde la Revista Historia y Justicia, digital, y con una perspectiva casi exclusivamente desde el área de la historia general, y no desde el ámbito jurídico: en su equipo editorial, por ejemplo, solo hay historiadores y no abogados-historiadores.

Martiré, Eduardo (Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano)

El éxito del método. El método de estudio de la historia del derecho

En este trabajo trato de señalar cuanto hay por hacer en el terreno metodológico de la historia del derecho. Llamo la atención sobre los peligros de una historia del derecho que se interne más en lo social que en lo jurídico, abarcando la historia social o aún la historia general; también de una historia del derecho separada de la vida que le toca normar.

Advierto sobre el exceso de rodear o sofocar a la historia del derecho con el resultado de otras disciplinas, aunque ellas cooperen para mejor conocer el ámbito en que se manifiesta el derecho, convirtiéndola en una disciplina subalterna de esas manifestaciones de la historia cultural, como denunciaba Zorraquín Becú. Por ello incitamos a “purificar lo jurídico” (que no es ni mucho menos limitar el estudio de la historia del derecho al estudio de la ley estatal)

Para no caer en falsas generalidades, equivocando alguna vez el sentido de esta recomendación, insisto en el estudio e investigación de la historia del derecho a través de la historia de las instituciones, purificando lo jurídico de esas instituciones de la vida social. Hemos señalado la necesidad de que el cultivador de nuestra historia sea también un jurista

o tenga la formación jurídica necesaria para “entender” el derecho de épocas pasadas y presentes.

Bregamos por la comunión de historiadores y juristas en los estudios e investigaciones de la materia, inspirados en la prédica de Grossi y de otros maestros.

Ponemos a la luz problemas fundamentales de la historia del derecho que siguen atenazando a los estudiosos de la disciplina y nos deben mantener en guardia para ser fieles a la materia que nos ha llenado toda la vida. La historia del derecho sigue siendo una disciplina joven y “tan diferente” (al decir de Pio Caroni) que como tal debe estar sujeta a su periódica revisión metodológica. Es lo que me he propuesto en esta comunicación.

Mejía, Pilar (MPIeR)

Historia de la historiografía sobre los tribunales inquisitoriales americanos. Balance crítico y nuevas perspectivas histórico-jurídicas

La historiografía sobre la inquisición moderna en Hispanoamérica ha logrado desde finales del siglo XX abandonar una mirada abstracta, de corte institucional, generalizadora y oscurantista sobre el funcionamiento de este tribunal de origen europeo en el Nuevo Mundo americano, buscando impulsar desde diferentes enfoques teóricos y disciplinares, las particularidades regionales, las características de los delitos perseguidos, de los acusados y del funcionamiento mismo de los tribunales y sus prácticas judiciales locales. Con ello, ha contribuido en buena medida a reconstruir un panorama más detallado para cada uno de los tribunales en Hispanoamérica desde los múltiples aspectos históricos, sociales, jurídicos, etnológicos, políticos y económicos que se pueden desprender del análisis de las fuentes inquisitoriales. Sin embargo, estos enfoques más locales concentrados en el análisis desde cada uno los tribunales, sus delitos y particularidades locales, han contribuido por su parte también a una fragmentación de la investigación y una pérdida de vista de las interrelaciones entre los tres tribunales inquisitoriales americanos, los intercambios de experiencias durante las móviles trayectorias en las carreras administrativas de sus funcionarios, la reconstrucción de escenarios judiciales más complejos desde una perspectiva geográfica más amplia, así como la comprensión misma del saber teológico que estaba a la base de su accionar.

A pesar de la amplia historiografía sobre la inquisición americana, contamos todavía con ideas muy fijas sobre las formas de ejercer justicia y el funcionamiento de estos tribunales inquisitoriales en relación con otros. Productos de las historiografías nacionales aparecen aún desvinculados entre sí los tribunales inquisitoriales de Lima, México, Cartagena así como de sus homólogos europeos. Reiteradamente descrita como una institución sin precedentes en los territorios americanos, ya inscrita en su propia decadencia desde su traslado, y oscura en sí misma, mostraremos aquí una serie de imágenes historiográficas producto de determinadas líneas de investigación e inscrita en determinados momentos históricos, que serán objeto de esta charla. De forma cronológica y comparativa iremos viendo los distintos

tipos de inquisición americana que ha sido representada según las diferentes perspectivas tanto de la historia del derecho como desde la historia sociocultural y demás disciplinas involucradas en la historia de la inquisición.

Mesa 1B Lunes, 29 de Agosto, 17:30-19:30h

Núñez, Jorge (CONICET-INHIDE)

¿Derecho penitenciario en las Indias en el siglo XVI? Notas sobre el uso historiográfico de la Visita de la Cárcel y de los presos (1574) de Cerdán de Tallada

La obra *La visita de la cárcel y de los presos: en la cual se tratan largamente sus cosas, y casos de prisión...* de Cerdán de Tallada, abogado de presos y oidor de la Audiencia de Valencia, publicada en 1574, tuvo un gran impacto entre los juristas de la península. También, entre los juristas indianos, como han demostrado hace ya mucho tiempo -entre otros- Javier Malagón Barceló (que analizó las obras jurídicas de autores españoles en Nueva España) y Eduardo Martiré (indagando en los libros de visitas de la Real Cárcel de Buenos Aires durante el virreinato).

La literatura histórico-jurídica más reciente afirma que Cerdán de Tallada fue el iniciador de la ciencia penitenciaria española en el siglo XVI (adelantándose dos siglos a las corrientes humanitarias de la Ilustración) y que la obra *La visita de la cárcel* es un auténtico tratado de derecho penitenciario.

En esta ocasión, además de procurar cuestionar el uso atemporal de algunos conceptos (¿ciencia y sistema penitenciario en el siglo XVI?) analizaremos el modo en que los penalistas hispanoamericanos actuales, realizan un ejercicio historiográfico para legitimar el ordenamiento punitivo presente a partir de utilización de la mencionada obra de Cerdán de Tallada. Así, el *humanitarismo* del ordenamiento penitenciario español actual (protección de derechos fundamentales de los reclusos, resocialización, trabajo, educación, etc.), debe comprenderse en una línea histórica, sin interrupciones, que comienza con los Reyes Católicos, se continúa con Cerdán de Tallada (y los *prácticos* del siglo XVI, como Cristóbal de Chaves y Bernardino de Sandoval) y desemboca en los tiempos actuales, a partir de la reforma penitenciaria realizada en 1978.

Ossio Bustillos, Lorena (MPIeR)

Miguel Bonifaz y la enseñanza del Derecho Indiano en Bolivia

Miguel Bonifaz Ponce (1917 -1993) fue el fundador y detentador de la cátedra de Derecho Indiano en la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca de Bolivia. Entre los

precursores de esta asignatura también se encuentra José Antonio Arze quien junto a otros intelectuales de izquierda contribuyeron al nacimiento científico en el siglo XX de esta disciplina, que tenía una característica particular: el reflexionar críticamente sobre el pensamiento predominante de la época respecto a lo que se denominaba el “problema indigenal” en Bolivia y la legislación agraria.

A partir especialmente de la obra central de Derecho Indiano para la enseñanza universitaria - aun hoy texto de consulta universitaria de Miguel Bonifaz Ponce - publicada en Oruro en 1955, esta presentación se propone realizar un análisis de las fuentes bibliográficas y de las investigaciones históricas consultadas y elaboradas por este autor. Así como estudiar su planteamiento tanto para la enseñanza del derecho Indiano en Bolivia como para la sistematización de esta disciplina con un alto contenido etnográfico de las instituciones indígenas prehispánicas o por lo menos con aspiración para ello.

La biografía de Bonifaz Ponce así como la contextualización de su obra dentro de un momento histórico importante que constituyó la revolución nacional de 1952, será también objeto de esta presentación lo que permite establecer la relación con sus otras obras respecto a la “legislación agrario-indigenal” y tratar de entender su mirada de la “historia social del indígena” a través de la historiografía jurídica.

Tau Anzoátegui, Víctor (INHIDE)

Ricardo Levene y los estudios históricos de derecho indiano en la primera mitad del siglo XX

El propósito del trabajo es verificar cómo se origina, en qué ámbito y cuáles son los protagonistas principales del nacimiento del Derecho indiano como disciplina histórico-jurídica que desenvuelve su primera etapa creativa en el primer tercio del siglo XX. Historia, ciencias sociales y dogmática jurídica son ejes centrales de ese mundo intelectual, en el cual aparecen como protagonistas principales las figuras de Rafael Altamira y Ricardo Levene, establecieron una relación personal que muestra un paralelismo intelectual en las principales cuestiones y orientaciones de la disciplina.

Los contactos de Levene con Juan A. García, Joaquín V. González, Ernesto Quesada y Carlos Octavio Bunge y su acceso a las cátedras universitarias de Buenos Aires y La Plata le dieron la posibilidad de llevar su enseñanza a los estudiantes de las carreras de Derecho e Historia y estimular en ellos la vocación por las labores de investigación.

Levene es el historiador del Derecho argentino más destacado de la primera mitad del siglo XX. Bajo una concepción que proviene de la sociología, estableció una senda de estudio particular y novedosa, que fue proyectando en sus cursos en la Facultad de Derecho de Buenos Aires a partir de 1916 y quedó plasmada en dos obras sucesivas: las *Notas para el estudio del Derecho Indiano en 1918* y la *Introducción a la Historia del Derecho Indiano en 1924*. Éste último libro refleja el estado en que se encontraba la investigación, da cuenta de

las primeras indagaciones del autor, marca la dirección de estos estudios y establece un programa de tareas abierto a nuevas perspectivas.

En torno a esta obra se fue generando un amplio movimiento de estudios con discípulos y otros cultivadores. Junto al suscitado por las enseñanzas y publicaciones de Levene debe mencionarse las lecciones y trabajos del profesor Altamira en el doctorado madrileño que tenía a su cargo y las primeras propuestas y estudios monográficos de José M. Ots Capdequi. Sobresale entonces la obra de Levene como portaestandarte de este movimiento, al haber producido una obra de conjunto de semejantes características y alcance. De ahí el interés por realizar el estudio de dichas obras de Levene, los juicios y comentarios que suscitaron en su época y la proyección nacional e internacional que alcanzaron a través del tiempo.

El cultivo del Derecho indiano no aparece entonces como una mera visión histórica sin consecuencias en el presente, sino como un modo de mirar en el pasado cuestiones que preocupan a los juristas contemporáneos. Tales son algunos temas que Levene desarrolla al mostrar al Derecho indiano como un arte de legislar, como un modo de establecer paralelos entre la legislación y la ley viva, o entre el derecho general y el derecho local, etc. El pensamiento de Levene se manifiesta no sólo en sus libros sino en artículos publicados en revistas y periódicos de la época y también en las entrevistas que se le realizaron.

Para esta investigación se aprovechó de manera principal, además de otros repositorios de documentos contemporáneos, el archivo personal de Ricardo Levene que se guarda en su casa de la calle José Andrés Pacheco de Melo 2134 de la ciudad de Buenos Aires.

Torres Aguilar, Manuel (Universidad de Córdoba-España)

La visión de la independencia de México en los documentos españoles posteriores

A partir de documentación diplomática y correspondencia remitida a diversas embajadas españolas, se trató de generar una opinión favorable a que la independencia mejicana no fuese reconocida por las potencias europeas y Estados Unidos de Norteamérica. A tal efecto en dichos documentos aparecen constantes referencias a movimientos políticos internos favorables a mantener la unión con España. No obstante, antes del reconocimiento de dicha independencia ya se da cuenta en esta documentación de los intentos de establecer comercio con el nuevo Estado por parte de estos países y sortear así los intereses económicos y comerciales de España en este territorio.

En alguna correspondencia con el Ministro de Estado que luego presidiría el Consejo de Ministros, Martínez de la Rosa, se le aconseja la utilización de la estrategia política y diplomática para conseguir evitar la definitiva independencia, porque con el empleo de la fuerza militar se asume que ya era imposible.

En cambio en otra correspondencia se asume la inevitable independencia y se aconseja llegar a acuerdos que permitan mantener los citados intereses económicos y comerciales preferentes de la otrora metrópoli.

La información más destacada sobre el particular, llegaba a través de la embajada de España en Londres, para que se preparasen las condiciones del tratado en virtud del cual España finalmente debería reconocer la independencia del nuevo Estado de México.

En ese sentido, se analizará una memoria anónima presentada en febrero de 1835 sobre las condiciones en las que se encuentra el proceso de independencia, enviada a Martínez de la Rosa. Curiosa la firma de quién la remite y que puede dar idea de por donde habrían de ir las conclusiones de su memoria: “el amante de la concordia”.

Se estudiarán también cartas de acreditación enviadas por las autoridades mejicanas independientes al presidente Martínez de la Rosa, dando cuenta de las negociaciones a desarrollar en Londres entre el embajador de España y el representante de México.

MESA 2. EL DERECHO INDIANO EN LA HISTORIA EUROPEA Y GLOBAL

Mesa 2A, Martes, 30 de Agosto, 9:00-11:00h

Andrés Gallego, José (CSIC-España)

Los conceptos de cultura y policía en el Derecho indiano

En el mundo de habla alemana, la palabra latina “cultura” se considera incorporada en la forma “Cultur”, luego escrita “Kultur”, a finales del siglo XVIII, en el grupo de escritores que podemos considerar provisionalmente el entorno de Herder, sobre todo desde el punto de vista del fondo historicista que compartieron. Ese fondo historicista -con los conceptos antropológicos consiguientes, incluida la expresión mencionada- pasó a las ciencias sociales, incluido el derecho, y, por la vía de la antropología, penetró en el mundo anglosajón, sobre todo en el siglo XX. En el área de influencia de la cultura anglosajona, hoy se considera que ese es el origen de la acepción actual de la palabra “cultura” (“agricultura” en latín, como es sabido) y hay diferentes opiniones sobre la diferencia entre “cultura” y “civilización”, palabra esta última documentada primero en inglés pero difundida desde el francés en el siglo XVIII y recogida igualmente en numerosos ordenamientos jurídicos, incluidos los del mundo latino.

Bastantes autores del mundo anglosajón sobre todo van más allá y sostienen que la “cultura” de que se hablaba en el grupo herderiano sería el conjunto de hábitos valiosos que comparten los miembros de una comunidad -y que generalmente se presuponen en todo ordenamiento jurídico- en tanto que la “civilización” es la cultura necesaria concretamente para que todo sujeto de derecho se comporte “civilmente”, es decir como “ciudadano”, cuyos perfiles deben estar tutelados y, a ser posible, definidos legalmente también.

Desde 2006, he publicado rectificaciones cada vez más documentadas a esta hipótesis cuya aplicabilidad al derecho indiano tienen, a mi juicio, interés. En ellas (1) se confirma y se intenta desarrollar el hecho sabido de que la acepción actual de “cultura” procede de un uso metafórico del término latino llevado a cabo por Cicerón para afirmar que la filosofía es la labranza (“cultura”) de la mente (*animi*); (2) su recuperación está documentada por primera vez -hasta ahora- ya comenzado el siglo XV en la carta prólogo de la traducción castellana de la Eneida por el marqués de Villena, con un sentido estrechamente vinculado a la teoría política y a los criterios de gobierno de la época; (3) el primer autor conocido hasta ahora que la aplica a las gentes de los Reinos de Indias es Las Casas en el siglo XVI cuando afirma que el nivel de desarrollo del pueblo azteca revela una “cultura” propia que es relevante y que hay que respetar; (4) desde el siglo XVI, esa acepción de “cultura” es frecuente en nuestra lengua -en escritos muy cultos- y está documentada por primera vez en inglés en

Tomás Moro y en italiano en Bernardo Davanzati, aparte de aparecer con gran frecuencia - medio centenar de veces- en la obra latina de Luis Vives.

El interés del hecho no es solamente erudito. Por el contrario, adelanta en medio milenio el problema planteado en el mundo anglosajón y en el germano con la contraposición entre “cultura” y “civilización”. En los estudios que menciono al principio, he ido documentando lo siguiente: (1) En latín, la *politeia* griega había generado la palabra *politia*, que subsistió hasta el día de hoy y, al menos, (2) Vitoria ya la emplea en el siglo XVI al hablar de los Reinos de Indias, si bien lo hace en el sentido de “forma de gobierno”. El carácter “civilizador” de este segundo término es claro sin embargo (3) en la Biblia llamada de Alba, traducción castellana del sefardí Moses Arragel (1433) cuya innovación en este aspecto concreto no está estudiada, que sepamos, y es que, en las glosas que acompañan a esa traducción, emplea insistentemente la palabra “política” (en realidad, dice “polética”) para cualificar al pueblo de Israel. El mayor interés de ese hecho estriba en que traslada a un pueblo en parte nómada y en parte sedentarizado en muy distintas ciudades -como eran también los conocidos en América desde finales del siglo XV-, el estilo de vida que correspondía en Grecia a la *polis*. En el Derecho Indiano (4), la expresión “policía” es muy frecuente y (5), sobre todo desde la obra del jesuita Acosta en el siglo XVI, tiende a emplearse con esa ampliación sefardí. Se diría en suma (6) que, en ese siglo, se va aceptando el hecho de que las “naciones” indianas tienen sus respectivas “culturas” y que su futuro depende de que esa “cultura” asuma la “policía” propuesta por los europeos y sus descendientes, en la que se unen ya la *politeia* griega, el derecho romano y el cristianismo. En el XIX (7), se sustituye “policía” por “civilización” también en el mundo hispano; antes no.

Por citar dos obras clásicas del mundo anglosajón y alemán que habría que rectificar con estas conclusiones, aprovecharé para reconocer el gran servicio que me han prestado *Culture* de Kroeber y Kluckhohn (1952) y el monumental *Lexicon* de conceptos sociopolíticos germanos terminado bajo la inspiración de Koselleck.

Kluger, Viviana (Universidad de Buenos Aires)

El derecho indiano en Nueva Orleans (1769-1803). Gobernar, administrar justicia y vivir en la Nueva Orleans hispánica

El 3 de noviembre de 1762 durante el reinado de Luis XV, por un tratado preliminar de paz de carácter secreto—suscripto en Fountainbleau—, ratificado en París en febrero de 1763 y que no se hizo público hasta el 23 de abril de 1764, Francia cedió a España toda la provincia de la Luisiana que se encontrara al oeste del Misisipi, junto con una parte de la costa este que rodeaba e incluía la ciudad de Nueva Orleans.

Por una real cédula del 22 de marzo de 1767 el Rey suprimió los tribunales franceses y ordenó que los pleitos se sustanciaran conforme a las leyes y costumbres de la Colonia y la Recopilación de Leyes de Indias. Esta real cédula marcó el comienzo de aplicación del

derecho indiano: el derecho francés quedaba derogado y las regulaciones españolas pasaron a ser las únicas en vigor en la región de la Luisiana.

El 18 de agosto de 1769 el Teniente General Alejandro O'Reilly, designado por el rey de España Carlos III como Gobernador y Capitán General de la Luisiana, tomó formal y física posesión de la provincia en nombre del monarca español. Sólo luego de superar una serie de revueltas, pudo comenzar a llevar a cabo su misión de organizar militar, judicial y comercialmente la provincia de Luisiana que le había encomendado el rey Carlos III

El objeto del presente trabajo consiste en analizar, tomando como fuente principal actas, deliberaciones, bandos de buen gobierno y procedimientos judiciales entablados ante el Cabildo de Nueva Orleans, la aplicación del derecho indiano peninsular y el surgimiento de un derecho indiano local, a la través del estudio de las diversas cuestiones que se planteaban

A tal efecto comienzo con las primeras disposiciones dictadas por las autoridades españolas- las *Ordenanzas e Instrucciones* de O'Reilly- para pasar luego al tratamiento que el Cabildo y los gobernadores le dieron a las diversas cuestiones que se planteaban en el día a día de la ciudad de Nueva Orleans tales como el funcionamiento del Cabildo, la administración de justicia, el ejercicio de la Medicina y otras profesiones relacionadas con la salud, el comercio, el abasto y algunos temas relativos a los esclavos y negros, la unidad de domicilio conyugal, el matrimonio de los hijos de familia, los monasterios, hospitales y la educación , entre otros.

Si bien numerosos autores-la mayoría estadounidenses- han trabajado sobre la Luisiana española o aspectos de la vida cotidiana en Nueva Orleans durante la dominación española, la mayoría de ellos lo han hecho desde la historia política o social, pero ninguno lo ha hecho desde la perspectiva histórico-jurídica ni ha trabajado sobre los expedientes judiciales planteados al Cabildo. En este sentido, algunos han utilizado las actas y deliberaciones del Cabildo pero sin adentrarse en su análisis como una manifestación de un derecho indiano, sino como elemento para describir diversos aspectos políticos, sociológicos, demográficos, etc de la administración española. En su estudio de estos distintos temas, la mayoría de los autores se ha referido al derecho vigente durante la dominación española como "derecho hispánico" sin concebir en ningún caso a ese derecho como expresión del derecho indiano.

Me adentro de esta forma en el estudio de una serie de problemáticas de la vida cotidiana de Nueva Orleans para cuya resolución la corporación municipal y el gobernador recogieron el derecho indiano, o generaron nuevas normas de derecho indiano.

Latasa, Pilar (Universidad de Navarra)

Procesos de matrimonio clandestino en el tribunal eclesiástico de Lima, siglo XVII

Por lo tanto el concilio de Trento, al establecer la publicidad del matrimonio canónico y sancionar expresamente los matrimonios clandestinos, trató de acabar con una práctica extendida en el mundo católico. Tras largas y difíciles discusiones, se optó por respetar la doctrina consensualista sobre la materia del sacramento y hacer necesaria para la validez

una determinada forma de recepción basada en dos requisitos: la publicidad, concretada en la publicación de tres amonestaciones previas y la solemnidad, que suponía formulación del mutuo consentimiento delante del propio párroco (*in faccie ecclesiae*) y de dos o tres testigos.

El decreto *Tametsi* preveía que los contrayentes solicitaran que la celebración fuese privada, sin publicidad, si había razones para temer que se estuviera forzando la voluntad de los novios. Un matrimonio de esas características implicaba dispensa de amonestaciones, dada por el obispo, y respeto del secreto por parte del celebrante y los testigos. Sin embargo, el recurso al llamado matrimonio secreto no impidió la pervivencia del clandestino. A pesar del esfuerzo globalizador que supuso el concilio de Trento, el matrimonio clandestino siguió practicándose, según han demostrado ya bastantes trabajos referentes a ámbitos locales, tanto europeos como americanos. En realidad se transformó en el llamado “matrimonio de sorpresa” en el que los novios buscaban casarse sin dar noticia previa de su intención, es decir, eludiendo la publicidad y solemnidad que Trento había concretado expresamente en la publicación de tres amonestaciones y la celebración del matrimonio en una ceremonia pública, delante del propio párroco y testigos.

Así, el matrimonio clandestino postridentino prescindía generalmente de las amonestaciones -que no afectaban al sacramento- y, en cambio, trataba de cumplir los requisitos establecidos por Trento relativos a la materia y, sobre todo, a la forma del mismo: el consentimiento mutuo debía darse estando presentes el propio párroco y al menos dos o tres testigos. De hecho, se generalizó entre los canonistas la idea de que para asistir válidamente a la celebración del matrimonio, el sacerdote y los dos testigos no era necesario que estuvieran presentes con una presencia “activa”, sino que bastaba la “pasiva”. De ahí que en la mayor parte de los matrimonios clandestinos postridentinos los novios sorprendieran al párroco, e incluso a los testigos, con el fin de lograr su objetivo. Se puede afirmar, por tanto, que con esta práctica transgresora las personas involucradas pretendían lograr un verdadero matrimonio que la Iglesia se viera luego forzada a reconocer.

En este trabajo se analizan los procesos de matrimonio clandestino ante la audiencia eclesiástica de Lima con el fin de averiguar cómo reaccionó el tribunal diocesano ante estas transgresiones, así como para conocer a los actores involucrados e indagar en las causas que les movieron a actuar al margen de lo establecido.

Wehling, Arno (Instituto Histórico e Geográfico-Brasil)

As variações do direito português no Brasil. A experiência de um jurista nos auditórios colônias

A escassez de documentos sobre as práticas judiciais no Brasil colonial fazem do testemunho de Antônio Vanguerve Cabral como ouvidor da capitania de Itamaracá contribuição importante para compreender as adaptações do direito português no domínio americano.

Serão consideradas na comunicação questões referentes a procedimentos e jurisdições e as respectivas adequações à realidade brasileira, que tinham o declarado propósito de estender na colônia a esfera jurídica oficial .

Mesa 2B, 30 de Agosto, 11:30-13:30h

Garriga Acosta, Carlos (Universidad del País Vasco)

Derecho indiano/ direito luso/ brasileiro. Tradición jurídica y cultura colonial en la América Ibérica

La ponencia pretende abordar en clave comparada, a partir de las categorías del subtítulo, qué se entiende historiográficamente por *derecho indiano* y por *direito luso brasileiro* (o *direito colonial brasileiro*), para argumentar que la muy diferente entidad que suele predicarse de ambos depende en no escasa medida de la sobredimensión normativa del primero (al que por obvias razones de competencia se prestará aquí mayor atención). Con este objetivo, la ponencia se estructura en tres partes.

La primera está dedicada a esclarecer de qué hablamos cuando hablamos de *derecho indiano*, constatando de entrada que a día de hoy suele designarse con esta expresión el “derecho vigente en las Indias”, en sentido amplio considerado y fuera cual fuese su matriz, a lo largo del período colonial. Sin embargo, bajo su aparente sencillez, establecer esta equivalencia implica realizar tres operaciones que no dejan de ser problemáticas: dar por válido el nombre *derecho indiano* (creo que sin haber indagado pormenorizadamente en qué medida es consistente con la cultura histórica a la que se refiere), desplazar su significado primero y más obvio de derecho *de* las Indias (abrumadoramente volcado, como es sabido, en las cuestiones de *gobierno*) y resolver qué deba entenderse por derecho *vigente en* las Indias. La ponderación de estas cuestiones nos llevará concluir, por una parte, que el *derecho indiano* es una construcción historiográfica estrechamente dependiente de la posición que las élites criollas defendieron acerca del estatus de *la América* en la Monarquía católica; y por otra parte, que más que un *derecho* (objetivo: un orden normativo), debería considerarse como un campo de estudio (la dimensión jurídica de la colonización), que tiene en la *localización* su instrumento analítico más potente.

Situados en este terreno, y partiendo de la tradición cultural compartida, se ensaya una aproximación comparativa a la dimensión jurídica de las dos colonizaciones ibéricas de América, que no depende ya tanto de la mayor o menor entidad de sus entramados normativos, cuanto de las diferentes estrategias institucionales seguidas para dominar e integrar (selectivamente, mediante procesos de inclusión/exclusión) los pueblos y las tierras del *Nuevo Mundo* en las monarquías que tenían su centro en el *Viejo*, y muy particularmente

de la configuración dada a los aparatos organizados para administrar la justicia, esto es, para determinar en cada caso qué sea derecho.

La ponencia termina, de vuelta al principio, reflexionando sobre la operatividad de la noción “tradición jurídica” (con su componente colonial) para dar cuenta tanto de los procesos históricos considerados como de (parte de) su representación historiográfica, y recalcar en la cuestión: ¿en qué medida puede hablarse de una “tradición jurídica latinoamericana”?

Nuzzo, Luigi (Università del Salento)

Derecho Indiano y Common Law. Perspectivas comparadas sobre el colonialismo europeo en América

Aunque durante los últimos años hemos asistido a un verdadero historiographical turn en el derecho internacional, historiadores del derecho e internacionalistas europeos han seguido manteniendo un limitado interés hacia los aspectos jurídicos de la conquista del continente americano y la comparación entre las diversas estrategias de colonización emprendidas por los reynos europeos. Este paper analizará en primer lugar las razones que han hecho difícil la comparación entre la experiencia española y la anglosajona y, en segundo lugar, asumiendo como punto de partida el enfoque espacial propuesto por Carl Schmitt en el Nomos de la tierra en el derecho de gentes del *ius publicum europaeum*, intentará poner en comunicación las dos experiencias a través de la reconstrucción de la noción de territorio. Por último, como objetivo final, el paper se propone de verificar en qué medida el debate anglo español acerca del descubrimiento y la ocupación de los nuevos territorios fue utilizado por los juristas del siglo XIX en la conquista de los últimos espacios ‘libres’ del continente americano.

Pietschmann, Horst (Universidad de Hamburgo)

Reflexiones sobre derecho en tiempos imperiales y de ‘glocalización’: los casos de España y de Alemania durante la época moderna

El concepto de ‘glocalización’ entretanto se ha ido introduciendo ampliamente en las humanidades y consiguientemente también en la historia del derecho. Muchos de los especialistas en la materia, especialmente en ciencias políticas, emplean entretanto el concepto un tanto artificial de “glocalización” para indicar ya a través de la terminología que jalones de desarrollo histórico hacia la “glocalización” siempre están acompañados de un repliegue o de una reacción histórico - política de lo “regional” y/o de lo “local”. Este fenómeno se documenta en la actualidad política en las negociaciones entre la *Comunidad Europea* y los *Estados Unidos de América* sobre un tratado de Libre Comercio, abreviado según su nombre inglés como TTIP, por un lado, y más de 200 cabildos municipales tan sólo en Alemania, que han aprobado acuerdos concejales de pleno rechazo de un tratado

semejante, por el otro lado. Aquí no se discuten motivos y argumentos en los cuales se basan ambas posturas, pero a la vista de obras ya clásicas, como el estudio de Víctor Tau Anzoátegui sobre la dicotomía entre casuismo y sistema en el derecho indiano se considera oportuno plantear la cuestión hasta dónde el problema actual se puede aplicar al caso del derecho indiano, tanto más después de habernos ocupado años atrás del problema de „centralismo“ y „decentralización“ en las Indias y apoyándonos en estudios recientes de antropología social como el de Jared Diamond^[1]. Un intento de este tipo parecerá lícito para un historiador al final de su carrera a pesar de que el argumento se podrá desarrollar solamente con la debida base empírica en la versión destinada a las actas del congreso actual^[2].

La exposición se centrará en el ejemplo de la dicotomía administrativa – gubernamental de la España imperial y el virreinato de la Nueva España entre el siglo XVI y las repercusiones imperiales de la independencia de México. Tras explicar los aspectos conceptuales especialmente en relación al ‚imperio‘- el recurso al imperio romano germánico que se menciona en el título solamente servirá para explicar el caso español -, y especificar los problemas cronológicos y metodológicos con respecto al tipo de fuentes no - jurídicas para definir de forma más precisa el contexto político – legislativo, se desarrollará en base a una serie de ejemplos concretos la interacción de los dos ámbitos – el real y el eclesiástico en los respectivos ámbitos transatlánticos, es decir el peninsular-europeo y el novohispano en función del alcance jurídico – legislativo. -Resaltando las diferencias „república de españoles“ como la de los indígenas así como las reacciones de ambas frente a la corte. Destacando de forma particular lo relativo a los problemas espaciales y de jurisdiccionales por un lado y la comunicación a través de personas, textos, obras de arte y actos simbólicos por el otro se pretende contribuir a precisar el impacto del derecho en la relación entre metrópoli y virreinato como factor de fragmentación creciente.

[1] Cfr. Jared Diamond, Guns, Germs, and Steel. The Fate of Human Societies. New York, W. W. Norton & Company, 1997 y muchas ediciones y traducciones posteriores.

[2] Para estos antecedentes remito a Horst Pietschmann, Reflexiones sobre historiografía: entre el pasado y el futuro, en: Pedro Pérez Herrero, coordinador, Universalización e historia. Madrid, Barcelona & Instituto de Estudios Latinoamericanos, Marcial Pons, 2014, pp. 63 – 76; y también a Antonio Miguel Bernal, España, proyecto inacabado. Costes / beneficios del Imperio. Madrid, Fundación Carolina. Centro de Estudios Hispánicos e Iberoamericanos. Marcial Pons Historia, 2005.

Pihlajamäki, Heikki (Universidad de Helsinki)

Derecho indiano como derecho común en el mundo de la temprana Edad Moderna: consideraciones comparativas

En la presentación se trata del concepto del derecho común desde el punto de la vista comparativa. La teoría del derecho común se formuló en la teoría medieval y se consolidó como parte de la narrativa del derecho europeo en las obras de iushistoriadores tales como Francesco Calasso, Paul Koschaker y Franz Wieacker. Según ellos, se observó el derecho romano-canónico, de la índole académico, como derecho subsidiario en la época medieval y

durante una buena parte de la temprana edad moderna en la mayor parte de Europa. Como se ha demostrado después (Patrick Glenn, Agustín Guzmán Brito, Javier Barrientos Grandón), el concepto del derecho común no se limitó solamente, sin embargo, al derecho romano-canónico sino que la misma idea se aprovechó también al referirse a otros órdenes jurídicos. El mundo jurídico de la época del derecho indiano consistía de diferentes sistemas jurídicos compartiendo espacios geográficos y, por eso, siendo siempre con alguna relación del tipo derecho común / derecho particular el uno con el otro. En la presentación se trata de posicionar, en este respecto, la situación del derecho indiano en el contexto global, comparándolo con otros sistemas coloniales del derecho.

MESA 3. CIRCULACIÓN DE IDEAS Y PRÁCTICAS JURÍDICAS: CASOS Y MÉTODOS DE ANÁLISIS (OBRAS JURISPRUDENCIALES)

Mesa 3A, Martes, 30 de Agosto, 15:00-17:00h

Agüero, Alejandro (CONICET-Argentina) / Andrés Santos, Francisco (Universidad de Valladolid)

La significación indiana del *Tractatus de Officialibus Reipublicae*

El *Tractatus de Officialibus...* (Marci & Joan. Anton. Huguetan Fratrum, Lugduni 1681-1682, si bien la obra debió de publicarse por primera vez en torno a 1632), de Antonio Fernández de Otero, es una monografía específicamente dedicada a los llamados “oficios de república”, abordando el estudio de las elecciones y del uso y ejercicio de los mismos. Constituye sin duda un valioso testimonio de la fuerza de la tradición municipal castellana y de la perdurable dialéctica estructural entre el rey y las repúblicas, en el espacio de la Monarquía hispana.

El autor, Antonio Fernández de Otero (c. 1585-1645), fue un jurista nacido en Carrión de los Condes (Palencia) que pasó casi toda su vida en Valladolid, donde estudió Leyes y Cánones y ejerció como catedrático de la Universidad, canónigo doctoral de la Catedral y abogado tanto civil como canónico. Hermano del inquisidor Jerónimo y del escritor Alfonso Fernández de Otero, fue un jurista de cierto prestigio en su época y escribió algunos tratados, además de colecciones de *disputationes, quaestiones* y *lucubraciones*, si bien de toda su obra solo nos han quedado su *Tractatus de Pascuis et iure pascendi* (Valladolid, apud Ioannem de Rueda, 1632) y el *Tractatus de Officialibus* que es objeto de esta comunicación (de aquí en adelante, el *Tractatus*)

Dedicado a una temática que venía siendo objeto de atención de los juristas castellanos, el *Tractatus* se sitúa, cronológicamente, entre la *Política de Corregidores* (1597), de Castillo de Bobadilla, y el *Tractatus de Officialibus Reipublicae* (1676), de Juan Enríquez de Zúñiga, y se mueve por los mismos territorios; sin embargo, a pesar del notable éxito que la obra cosechó en su tiempo (editada numerosas veces en los años posteriores a la muerte del autor), no ha tenido la misma fortuna que las otras dos para la posteridad y ha sido en gran medida desatendida por la historiografía contemporánea.

El *Tractatus* está dividido en dos partes, subdivididas en capítulos. La primera es una parte general, integrada por 18 capítulos referidos las normas de organización que afectan a toda

clase de “oficiales” que servían en las “repúblicas”. La segunda, compuesta de 22 capítulos, está dedicada a las características específicas de otros tantos tipos de *officiales*, dando cuenta de una considerable variedad de oficios que nos aporta una visión panorámica muy plástica de la vida y la organización municipal castellana.

En esta comunicación intentaremos mostrar que esta obra merece una mayor consideración por parte de la historiografía, tanto por lo que representa para el conocimiento de la tradición municipal castellana, cuanto por la doble significación que tiene, a nuestro juicio, para el Derecho Indiano. Por un lado, porque se trata de una obra que – como la de tantos otros juristas castellanos – circuló por las bibliotecas del Nuevo Mundo, proporcionando un instrumento técnico a las elites gobernantes. Así, sabemos que se encontraba entre los libros registrados en el testamento de un oidor de la Audiencia de Nueva Galicia fallecido en 1763 (Diego Fernández Sotelo). También sabemos que el *Tractatus* figura en las listas de libros embarcados a las Indias, entre 1599 y 1720, que en su momento transcribió Torre Revello (Luque Talaván). Pero el dato más significativo que tenemos con respecto al uso de la obra, proviene del extremo sur del continente. Nos lo ofrece un pleito entablado por el cabildo de Córdoba del Tucumán, en 1814, contra el gobernador, defendiendo el derecho a elegir los oficios capitulares. El abogado del cabildo, en su memorial, citó diversos pasajes del *Tractatus*, haciendo gala de un conocimiento preciso de la obra (Agüero). Estos indicios son por ahora suficientes para asumir como hipótesis de que trató de una obra relativamente conocida para los juristas americanos y que incluso, como en el caso de Córdoba, fue utilizada para defender los antiguos privilegios corporativos en la época de las independencias.

La segunda razón para considerar la significación indiana del *Tractatus* de Otero radica en el hecho de que sus páginas evidencian el camino de ida vuelta del saber jurídico entre el Viejo y el Nuevo Mundo. Esto se puede inferir de las referencias que Otero hace a, por lo menos, dos importantes obras de la tradición indiana, como la célebre *Curia Philippica* (1603), de Hevia Bolaños, y el tratado *De Indiarum Iure* (1629), de Solórzano Pereira. Estas dos referencias pueden considerarse también suficientes por ahora para profundizar en el estudio de la obra de un jurista castellano que no escribía especialmente pensando en el mundo indiano pero que, sin embargo, fue capaz de reflejar aquella interacción especular, entre las experiencias jurídicas del viejo y del nuevo mundo (Cassi).

En función de lo dicho, nuestra ponencia tiene dos objetivos específicos: a) demostrar la relevancia del *Tractatus* de Otero, tanto para los estudios indianos como para las líneas de investigación relacionadas con la tradición del municipalismo hispano; b) someter a consideración de la comunidad académica, la pertinencia y necesidad de recuperar el *Tractatus* de Otero, a través de nuestro proyecto de edición crítica en lengua castellana.

Amadori, Arrigo (UNTREF-Argentina)

Circulación y construcción de discursos jurídico-políticos en un espacio marginal del mundo hispánico: Buenos Aires, siglo XVII

La consolidación de Buenos Aires como nexo privilegiado entre el espacio peruano y el mundo atlántico durante las primeras décadas del siglo XVII estuvo acompañada de fuertes tensiones entre los mercaderes que operaban desde el puerto, las comunidades de comerciantes con fuerte presencia en la ruta monopólica y el orden dispuesto por la Corona, que limitaba sensiblemente el flujo mercantil legal rioplatense. Como consecuencia, la afirmación de la ciudad puerto como un enclave funcionalmente relevante de la monarquía agregativa en la frontera rioplatense, el fortalecimiento de los intereses de una parte de la élite local -convertida ya a finales de la década de 1620 en hegemónica- y su discrepancia respecto del poder central no solo se expresaron en el incumplimiento de la legislación o en el uso de mecanismos legales de resistencia. Además, como propone esta ponencia, tuvo su correlato discursivo.

De hecho, aquí se intenta demostrar que a lo largo de la primera mitad del siglo XVII desde la órbita del cabildo de Buenos Aires, tanto por parte de sus miembros como también de sus procuradores, se construyó un discurso jurídico-político por medio del cual se intentó pautar los términos de la relación de esta república con la Corona y su función dentro de un cuerpo político mayor, en clara discrepancia con las directrices del poder central. Esta aproximación a la integración de Buenos Aires en la monarquía nos sitúa frente al problema de la circulación y apropiación de discursiva en un espacio marginal del mundo hispánico. A su vez, nos remite a la cuestión del uso de ciertos elementos de la cultura jurídico-política por parte de agentes, en su mayoría legos, que por diversos mecanismos -experiencia previa o apropiación textual- alcanzaron el saber necesario para intervenir en una esfera que suponía cierta especialización. En consecuencia, este trabajo no solo busca recomponer dichos discursos generados en torno al espacio municipal, sino que también intenta inferir una relación razonable entre las prácticas políticas y el conjunto disponible de textos en las pocas bibliotecas del ámbito local.

Dougnac Rodríguez, Antonio (Universidad de Chile)

El perdido Libro del Oficio y Potestad del Virrey de Gaspar de Escalona y Agüero

El objeto de mi presentación es dar a conocer al mundo científico indianista la aparición, en el Archivo Nacional de Chile, del desconocido Libro del Oficio y Potestad del Virrey de Gaspar de Escalona Agüero.

Este, nacido cerca de 1600 en ¿Lima o La Plata? y fallecido en Santiago de Chile en 1650, fue un destacado jurista. Cursó Derecho en la facultad de Cánones y Leyes de la Universidad de San Marcos donde obtuvo el bachillerato en 1622 y la licenciatura en 1630. Ya antes de esa

fecha se había desempeñado en relevantes cargos como el de juez pesquisador en Castrovirreyna y había escrito por lo menos una primera versión del Libro del Oficio y Potestad del Virrey (LOPV).

Consta este hecho en el Epítome de Antonio de León Pinelo (Madrid, 1629), donde le atribuye "Del oficio del virrey, M.S.". Nicolás Antonio, por su parte, en su Bibliotheca Hispana (Roma, 1672) también se refiere al manuscrito El Libro del Virrey con datos que, según propia declaración, toma de León Pinelo. Bajo el título "Del oficio del Virrey, manuscrito", lo trae Antonio de Alcedo en su Bibliotheca Americana.

El ambiente que reinaba en Lima en la primera mitad del siglo XVII era inmejorable bastando tan solo mencionar a los hermanos Antonio y Diego de León Pinelo, Juan de Solórzano Pereira, Feliciano de la Vega, el fiscal Luis Enríquez, Juan del Campo Godoy, Juan de Larrinaga y muchos otros, los más de ellos autores de importantes obras de derecho, a todos los cuales Escalona tenía frecuente acceso.

El virrey conde de Chinchón, que gobernó en el decenio que sigue a 1629, fue un inspirador de la investigación jurídica no solo en aras de la ciencia del derecho sino que también con finalidades prácticas enderezadas al desempeño de sus tareas virreinales. En este orden de cosas, favoreció que Escalona tuviese acceso, junto al fiscal y después oidor Luis Enríquez, a diversos archivos lo que permitió a aquel compenetrarse del meollo de la legislación indiana. En su dedicatoria al consejero de Indias Lorenzo Ramírez de Prado, hecha en Lima el 1 de junio de 1635, expresa que en el año anterior había hecho un reconocimiento "de todos los papeles, cédulas y provisiones de los archivos de Cámara y gobierno y en una Información de méritos y servicios de 1639 detalla que había obtenido comisión para que ayudara al oidor lic. Luis Enríquez (que lo era desde 1630) "y en espacio de más de quatro meses que acudimos a las tardes que no eran de acuerdo se pussieron todas en la buena forma que oy tienen con distinzion de materias".

No obstante los trascendentes encargos jurídicos que le cupo cumplir -que constan en la contundente Información de méritos y servicios que elevó a la Corona en 1644, de que da cuenta el quiteño Alcedo en su Bibliotheca: corregidor de Cochabamba en 1639 y posteriormente de Jauja-, se dio tiempo para escribir varias obras de las que la más importante, sin duda fue *Arcae Limensis. Gazophilacium regium perubicum I Administrandum, II Calculandum, III Conservandum*, impreso en Madrid en 1647. Le valió amplio reconocimiento al punto que se encontraba en casi todas las bibliotecas de prestancia no obstante haber habido solo tres ediciones en el período indiano: 1647, 1675 y 1775. En el mismo año de la primera fue exaltado a la plaza de oidor de la Real Audiencia de Chile por real provisión de 29 de junio, a la que se incorporó dos años más tarde: el 11 de mayo de 1649. Ahí fallecería pobre el 21 de enero de 1650 declarando en su poder para testar que solo tenía los muebles de su hogar y que debía mil pesos en diversas dependencias.

Varias copias manuscritas -tres de las cuales se encuentran en el Archivo Histórico Nacional de Chile- circularon de un estudio que le fuera encargado en 1632 por el virrey conde de

Chinchón: Informe sobre las Apelaciones de el Superior Gobierno a las Reales Audiencias conocido también bajo otros nombres. En 1921 David A. Pareja lo publicó en Revista del Archivo Nacional del Perú len que aventuraba que el tratado sobre las apelaciones habría sido expresión, bajo otro título del LOPV. Sin manifestar si compartía o no esta opinión, la hacía presente Alfonso García-Gallo en 1946 en su “El proyecto de “Código Peruano” de Gaspar de Escalona y Agüero” publicado en el Anuario de Historia del Derecho Español.

En tal trabajo, García Gallo daba a conocer el ambicioso intento de Escalona de hacer, en base a las disposiciones ya existentes, un Código Peruano siguiendo las ideas, sobre todo de Antoine Favre.

Antonio Muro Orejón en ese mismo número del Anuario noticiaba que entre los papeles del insigne jurista aragonés de la Biblioteca Provincial y Universitaria de Sevilla, se hallaban varios trabajos cuya autoría apuntaba a Gaspar de Escalona. Entre ellos, encuentra “un índice impreso de un libro titulado Espejo de los Virreyes del Perú, que estimo quizá sea obra del propio Escalona. Este estudio refleja un perfecto estudio y desarrollo de las atribuciones virreinales: de gobierno (eclesiástico, secular), judiciales y militares. Desgraciadamente no acompaña el libro ni tampoco da nombre del autor”. Hoy, con el conocimiento del LOPV hallado en Chile, se puede afirmar: a) que la sospecha de Muro era acertada ya que corresponde a un trabajo de Escalona y b) que confrontado el contenido de dicho proyecto con el LOPV se corresponden en gran manera, como se explicará más adelante.

En un estudio sobre Escalona publicado por Sánchez Bella en 1970 en la Revista Chilena de Historia del Derecho consta el re-estudio que hizo de los papeles a aquel atribuidos que se hallan en la Biblioteca Pública y Universitaria de Sevilla Sánchez Bella sacaba a relucirel Libro sobre el oficio y potestad del Virrey, de cuyo conocimiento de oídas se ha hablado más arriba, y el Espejo de Virreyes cuyo contenido reveló Muro Orejón en 1946. Con la sagacidad que le es característica en todos sus trabajos, concluía que uno y otro debieron ser distintos trabajos: completo el primero, y solo proyectado el segundo, afirmación que puedo corroborar. Se basaba para tal afirmación en que el propio Escalona distinguía ambos trabajos en uno de sus informes de méritos y servicios.

A mediados de 2014, una funcionaria del Archivo Nacional me pidió que revisara un pequeño volumen manuscrito para que le informase si convenía que fuese adquirido por esa institución. Cuál no sería mi sorpresa al constatar que, junto a una nueva copia del Tratado de las apelaciones, se hallaba el famoso LOPV.

En esta presentación, tras haber transcrito el texto del LOPV, describo su contenido -que es el de una recopilación-, lo comparo con el programa del Espejo del Virrey y con el Gazophilacium; analizo el origen de las normas recopiladas; comparo estas con las de otras recopilaciones; estudio la proveniencia del texto adquirido por el Archivo Nacional de Chile y formulo conclusiones al respecto.

Mesa 3B, Miércoles, 31 de Agosto, 9:00-11:00h

Busaall, Jean-Baptiste (Université Paris Descartes)

La supervivencia del derecho indiano en los proyectos para recobrar las "colonias" escritos por un neogranadino exiliado (1825)

En 1825, un cura criollo vicario de un pueblo del Arzobispado de Santa Fe de Bogota, que había primero huido en Cuba antes de mudarse en la Corte de Madrid, elevó una representación "Sobre la gran cuestión de la América Española". En esta memoria examina los derechos de las "colonias españolas" para reclamar su independencia. El autor sitúa principalmente su discurso a nivel de política y de geoestrategia, pero detrás se puede apuntar lo que queda de los "justos títulos" [Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II, nuestro Señor, Madrid, Por Julián Paredes, 1681, Libro 3, tít. 1, ley 1] en la mente de los derrotados del proceso de la independencia. Permite ubicar también dichos títulos dentro de las ideas del derecho internacional en el momento de la Santa Alianza. Por otra parte, el autor que pertenece claramente a la corriente contra-revolucionaria, libra su análisis del proceso revolucionario y saca las consecuencias para un plan que debe permitir salvar a Cuba del "peligro jacobino" y recuperar y conservar la América española.

Szászdi, István (Universidad de Valladolid)

El proyecto secreto bonapartista para las gobernaciones españolas del Nuevo Mundo

Hace seis años inicié esta investigación por pura casualidad, como suele ocurrir, cuando buscando documentación sobre otros temas en los archivos, uno se tropieza con un documento que hace palpar rápidamente el corazón y temblar las manos del investigador. Así dí con la huella del plan secreto del Duque de Berg, para apoderarse de las Indias y mantener las gobernaciones más estratégicas libres de la ambición británica. Plan que se remonta por sus nombramientos a 1808, aunque es probable que haya sido preparado por el propio Bonaparte y sus asesores para España en el año anterior. La idea afectaba a la América Meridional, concretamente al Virreinato de la Plata, a la Capitanía General de Caracas, a la Gobernación de Cumaná y a la de Montevideo. Los personajes agraciados, como veremos, habían probado su valor y conocimiento en la defensa de las Indias. Así se escogió para Virrey en propiedad a D. Santiago de Liniers, al Mariscal de Campo Don Toribio Montes para Capitán General de Venezuela, al Teniente Coronel José María de la Torre para Cumaná y al navarro Brigadier Don Xavier Elío para Montevideo. Igualmente nombró para Capitán General de las Filipinas al Brigadier Don Manuel de Cagigal, que se hallaba por entonces destinado en Caracas; y al Brigadier Don Andrés López de Sagastizabal – quien era

Director del Seminario de Nobles de Madrid – Capitán General de Puerto Rico, en lugar de Toribio Montes.

El Duque de Berg, Mariscal de Francia, fue nombrado Rey de Nápoles por su cuñado, el Emperador de Francia, el 15 de mayo de 1815. La actuación brutal de Joaquín Murat en España, y especialmente la revuelta del 2 de mayo en Madrid hicieron a Bonaparte otorgar el trono de España a su hermano, José, quien ocupaba el trono de Nápoles desde 1806. Bien sabía el Emperador que los españoles no olvidarían los sucesos del 2 y el 3 de mayo, su carácter orgulloso y valiente le haría decir de éstos años más tarde: “los españoles no saben vivir, pero sí saben morir”. Francia necesitaba una España obediente que surtiera de recursos americanos al Imperio. Murat, al estar casado con su hermana menor y favorita Carolina, y comandante de las fuerzas napoleónicas ya había aconsejado a Bonaparte que nombrase a José Napoleón para ocupar el trono de España cuando se deshicieran del rey Carlos o de su hijo Fernando, ello lo expresó en una carta al Emperador fechada el 1 de marzo de 1808. Bonaparte escribió a su hermano:

“España no es lo que el Reino de Nápoles, se trata de once millones de habitantes, más de 150 millones de ingresos sin contar con las numerosas rentas y posesiones de la América española”. José fue nombrado Rey de España el 6 de junio de 1808, y llegó a Madrid el 20 de julio. Napoleón había nombrado a su vez a Murat el 15 de julio de 1808 Rey de Nápoles. Cabe pensar que el propio Joaquín Murat deseó la corona de España, y hay evidencia para comprender la contrariedad suya de ser enviado a Nápoles. Lo cierto es que él fue el encargado de preparar el cambio dinástico en España y de asegurar que todo quedase atado y bien atado. Fue Murat quien dictó las medidas para el mantenimiento de la autoridad en el Nuevo Mundo, y de las medidas para atraer a los criollos a la fidelidad al nuevo monarca de España, satélite del Imperio. La documentación española que he reunido, aunque escasa, deja claro que fue el Duque de Berg quien realizó los nombramientos a favor de Liniers, Montes, de la Torre y Elío. Joaquín Murat firmó el nombramiento de Don Santiago de Liniers como Virrey de la Plata, en propiedad, el 16 de mayo de 1808. Lo mismo hizo con los demás. La documentación que he reunido proveniente de dos archivos españoles es escasa pero concluyente. Si bien el proyecto no nos ha llegado más que por segunda mano y a retazos, un informe del Gobernador de Puerto Rico, Don Toribio Montes daba noticia sobre su correspondencia con el ministro Miguel José de Azanza del rey José, con fecha de 15 de octubre de 1808. Es lógico pensar que el Rey Intruso intentara llevar a cabo el juicioso plan del Gran Duque de Berg frente a Gran Bretaña y el peligro de una nueva intervención en el continente suramericano desde la colonia inglesa de Trinidad o con una nueva flota en el estuario del Río de la Plata. Tampoco podemos olvidar la importancia que tenía la isla de Puerto Rico por entonces, tanto por haberse defendido del ataque inglés de 1797 dirigido por el comandante en jefe de las Indias Occidentales Ralph Abercromby como por su situación tan cercana a Santo Domingo. Además de ese primer objetivo militar estaba el de la introducción de la Carta de Bayona y la aceptación del nuevo estado de cosas, en lo que al Nuevo Mundo se refería. No olvidemos que el rey José incorporó por única vez en un escudo

Real hispano al Nuevo Mundo representado por los columnarios sobre aguas entre los cuarteles inferiores y junto a los reinos peninsulares.

El plan del Duque de Berg trataba de garantizar la continuidad en las cosas de gobierno, buscando las personas más acertadas para la defensa de los puntos más vulnerables de la América hispana por parte de la Gran Bretaña. Posiblemente informado por Azanza escogió a verdaderos patriotas, que desearan salvar de los británicos, que se consideraban ser no sólo los enemigos naturales de Francia, sino de España. El escollo para los bonapartistas fue eso, que los hombres seleccionados eran patriotas españoles. Como expuse en el anterior congreso del Instituto en Córdoba, Argentina, el Rey José se dedicaría a enviar proclamas solicitando a los criollos y a la Iglesia indiana el apoyo a su causa utilizando por primera vez en nuestra lengua la imprenta como medio de propaganda política.

Vallejo García Hevia, José María (Universidad de Castilla La Mancha)

El nuevo código de Indias de 1792: interpretación y observaciones sobre su contenido y vicisitudes de elaboración

Las Indias, el *Nuevo Mundo* de los siglos XVI a XVIII, e incluso del XIX, era enteramente *eclesiástico*, teocrático. No en vano, la América europea se había impuesto a la América indígena, conquistada por la Católica Monarquía de España y evangelizada por la Apostólica Iglesia Católica. Desde un punto de vista doctrinal, la Corona española siempre profesó, defendió y difundió, por sus Reinos europeos y americanos, los dogmas de la Iglesia; y, desde el jurisdiccional, hizo suyas las normas eclesiásticas, elevándolas al rango de leyes civiles, muy especialmente los decretos disciplinares del Concilio de Trento (1545-1563). Pero también es cierto que la Corona, y su Consejo Real de las Indias, siempre interpretaron los privilegios y las concesiones pontificias de los títulos de conquista, de dominio territorial y de evangelización del Nuevo Mundo, así como otros derechos que le correspondían por costumbre, u otros legítimos títulos, del modo más extenso y favorable posible para sus intereses temporales.

Carlos III, accediendo a una petición de dicho su Real Consejo, ordenó, en 1776, que la ya centenaria *Recopilación de Indias*, de 1680, fuese adicionada e ilustrada con las disposiciones promulgadas con posterioridad. Constituida una Junta de *Leyes de las Indias* o del *Nuevo Código*, encargada de tal cometido, su labor se prolongó, difusa y en ocasiones confusamente, con una Guerra de la Independencia por medio, hasta 1820, resultando ser su único fruto tangible, en 1792, el Libro I, de tal *Nuevo Código*, aprobado, sancionado y promulgado por Carlos IV, pero no publicado. Eso sí, excepción hecha de una docena de reales cédulas, mandadas desgajar y circular, sucesiva y casuísticamente, para su pública aplicación por las autoridades gubernativas y judiciales indianas, entre 1789 y 1804. Este *Nuevo Código de Indias*, aun sólo en su Libro I, pretendió ser la compilación de toda la legislación borbónica sobre el gobierno eclesiástico de América. Y en él, ya desde su Título

II, el *Patronato Real* aparecía como la institución que conformaba la clave de bóveda de esa legislación.

Desde luego, el de 1792, no fue ningún *Código*, y sí una reactualizada *Recopilación* oficial – una más del Derecho histórico castellano-, en este caso, indiana. La idea de Código, concebida por la Ilustración jurídica del Setecientos, se sustentaba en la negación teórica del orden político, y hasta económico y social, entonces existente, que era el del Antiguo Régimen, de hondas raíces medievales. Lo que habría implicado, de serlo el de 1792, para las Indias, una esencial, *constitutiva*, contradicción, puesto que si el Código suponía una concepción legislativa del orden jurídico, del que necesariamente se derivaba, antes o después, la presencia de un poder legislativo constituyente, ni podía existir tal poder, o estar representado por el de los reyes de las Monarquías absolutas; ni las leyes codificadas subsistir, o siquiera surgir, en el seno de un orden jurídico mediatizado, formalmente, por la doctrina y la historia, e ínsito, materialmente, en la servidumbre de sus seculares privilegios, excepciones y exenciones: corporativas, señoriales, jurisdiccionales (pluralidad y contradicción de fueros, el principal de ellos, frente a la jurisdicción real ordinaria, el eclesástico), de amortización y vinculación, etc.

El *Nuevo Código de Indias* no fue, por tanto, ni *Nuevo*, ni un *Código*, y ni siquiera *ilustrado*. Frente a aquellos autores que conciben el Derecho español, del siglo XVIII, como una expresión normativa moderna, singular ante el racionalismo jurídico occidental, cuyo avanzado absolutismo legal habría anticipado el proceso codificador decimonónico, hay que concluir que, por el contrario, el mal llamado *Nuevo Código* indiano era una recopilación anacrónica, carente de novedad alguna en 1792. Mientras la Revolución Francesa prendía por toda Europa y era guillotizada, con Luis XVI, la Monarquía, parlamentaria desde la Constitución de 1791, en España seguía siendo considerada, la Monarquía absoluta, como la única forma admisible de gobierno, y profundizándose en el regalismo y la soberanía regia. En las actas de la Junta del *Nuevo Código* nada se debatió siquiera sobre la Constitución *histórica* o Leyes Fundamentales de la Monarquía hispana, ni sobre el equilibrio de poderes, en beneficio de los derechos y libertades de sus súbditos. Su única preocupación siguieron siendo las viejas regalías de la Corona, ancladas en la vetusta tesis del Real Patronato y Vicariato indianos.

El sorprendente hecho de que el *Nuevo Código* resultase promulgado, en 1792, pero no publicado, no fue por la oposición de la Iglesia a su presunto exacerbado regalismo, como se ha venido suponiendo, sino por una causa política evidente. En su política de *cordón sanitario* frente a la Francia revolucionaria, Floridablanca, ministro de Estado de Carlos III y Carlos IV, no quiso incomodar a la Iglesia con un regalismo más acentuado, en las Indias, que el de 1680. Y es que las autoridades eclesiásticas desde la Santa Sede, los clérigos en sus sermones, los frailes con sus predicaciones, y el Santo Oficio por las aduanas, persiguiendo ideas, adeptos, libros y propaganda revolucionaria, estaban colaborando al sostenimiento secular de las cuestionadas Monarquías absolutistas. De ahí la vigencia *secreta* de una regalista *Recopilación* civil de materia eclesiástica, tan tradicional como esencial para el delicado equilibrio entre el Trono y el Altar, en la convulsa Europa finisecular del Antiguo Régimen.

Mesa 3C, Miércoles, 31 de Agosto, 11:30-13:30h

Danwerth, Otto (MPIeR)

El saber de los *pragmatici* y la circulación de literatura normativa en Hispanoamérica (siglos XVI y XVII)

Una vez que los primeros asentamientos españoles fueron establecidos en el Caribe así como en Mesoamérica y América del Sur, la Corona de Castilla tuvo que hacer frente a la tarea de consolidar su dominio sobre una enorme población a través de extensas distancias, pero disponía de recursos materiales y humanos limitados. Dadas estas carencias, se otorgó gran importancia a la propagación e implementación de códigos de conducta – tanto para los colonos europeos, como para la población indígena.

El proyecto ‘El saber de los *pragmatici*. Presencia e importancia de literatura pragmática normativa en Ibero-América’ propone investigar qué normas y formas mediáticas se usaron para lograr tales fines desde mitades del siglo XVI hasta mitades del siglo XVII en la América española. El proyecto de investigación (integrado por Thomas Duve, Manuela Bragagnolo, David Rex Galindo, Otto Danwerth), que se presentará en la primera parte de la intervención, no se centra en las fuentes convencionales de la Historia del Derecho (colecciones clásicas provenientes de autoridades superiores, obras jurídicas de la tradición castellana o del *ius commune*) sino en textos dirigidos a ‘pragmáticos’, es decir a personas que aplicaban normas a nivel cotidiano y necesitaban explicaciones funcionales. Destacamos textos que provienen del campo religioso y que pertenecían a la teología moral y a la literatura pastoral y catequética.

Nuestra hipótesis consiste en que esta ‘literatura pragmática’, por su dispersión y por su valor ‘condensador’, ha sido de particular importancia en un imperio temprano-moderno caracterizado por una escasa densidad de control. En lugar de centrarse en instrucciones directas y su aplicación, las obras se dirigían al propio constreñimiento de la conciencia humana, inculcada por medio de rituales y discursos. Estos textos, por ejemplo confesionarios, catequismos o manuales teológico-morales, adquirirían una especial importancia en regiones de frontera y en las periferias imperiales donde el alcance de las leyes era limitado o inexistente.

Hay algunas indicaciones de que esta constelación de recursos fue responsable de generar un mínimo de concepciones normativas y de ese modo también establecer un sistema de gobierno sobre un territorio. Si estas hipótesis fueran confirmadas, el proyecto ayudaría a poner de manifiesto no solo la importancia práctica y la funcionalidad de estas fuentes sino también su calidad intelectual. La condensación propia de este tipo de literatura quizás no se deba interpretar como una mera vulgarización, como muchas veces se ha hecho en la historiografía del derecho, sino por lo contrario como un logro de abstracción estimable.

En la segunda parte de la conferencia se trata la circulación de literatura normativa pragmática en Hispanoamérica temprano-colonial. Estudios sobre la producción, posesión y dispersión de libros muestran que se utilizaban predominantemente obras populares, como pequeños manuales, resúmenes de grandes obras teológico-morales y de tratados jurídicos. La base de la pesquisa es una historiografía abundante que va desde las obras clásicas de Toribio Medina hasta las más recientes aportaciones en distintas regiones iberoamericanas. Los trabajos proceden de varias disciplinas (historia del derecho, de la teología, de la iglesia, del libro, etc.) y analizan una variedad de fuentes: catálogos de bibliotecas, inventarios post-mortem, listas de compra/venta, documentos de imprentas; fuentes sobre comercio de libros, control y censura.

Se calcula que dos tercios de los libros que circulaban en el Nuevo Mundo hasta fines del siglo XVII han sido de carácter religioso. No debe sorprender que entre ellos muchos eran libros 'pragmáticos', como compendia de tratados de teología moral y de derecho canónico, manuales, instrucciones catequéticas y confesionarios. El reto es establecer un estado de la cuestión regionalmente diferenciado, cuyos focos serán Nueva España, Perú y el Nuevo Reino de Granada. ¿Qué tipos de literatura pragmática se pueden detectar en bibliotecas personales e institucionales? Mientras que disponemos de trabajos sobre obispos, curas y frailes, pero también de autoridades civiles y de españoles, faltan más investigaciones sobre los libros pertenecientes a instituciones y corporaciones (cabildos catedralicios, monasterios, colegios de jesuitas, parroquias). De igual importancia es el análisis del comercio transatlántico y de la distribución de libros que se enviaban desde Sevilla; relativamente pocos procedían de los centros americanos de imprenta (México 1539, Lima 1584, Puebla 1640 y Guatemala 1660).

Un tema poco tratado es la presencia y uso de libros en doctrinas. El derecho canónico post-tridentino (concilios como sínodos) decretaba que curas de parroquias y doctrineros deberían tener en su posesión ciertos libros 'pragmáticos': decretos canónicos, textos pastorales, obras de catequesis y tratadillos de teología moral. Recientes estudios, en base de actas de visitas, han confirmado la presencia de una variedad de obras – y tamaños – hasta en regiones de frontera. Otra pregunta, más difícil a evaluar, es el uso de manuscritos que eran menos caros y más volátiles que libros. A nivel local libros y manuscritos ofrecían recursos de normatividad pragmática religiosa. Esta presencia era un factor decisivo para establecer regímenes de saber y espacios legales en Hispanoamérica de los siglos XVI y XVII.

Del Granado, Juan Javier

Oeconomía iuris: aportaciones americanas

Ya entrado el siglo XXI, es penoso ver que algunos estudiosos europeos y angloamericanos que no dejan de ser bien intencionados, ajenos a los círculos intelectuales hispanoamericanos, confunden al *derecho indiano* con las normas jurídicas que se aplicaron con cierta laxitud y, a veces, con manifiesta incorrección, a las poblaciones indígenas de

Hispanoamérica. Aunque el derecho de los pueblos originarios de América y las instituciones de trabajo forzoso con las que se subyugó a las poblaciones amerindias no dejan de ser temas de estudio de verdadera importancia, y no deja de ser cierto que el orden jurídico desarrollado por la administración de la Corona castellana en el nuevo mundo, entre los siglos XVI y XVIII, puso en práctica políticas coyunturales frente a estas poblaciones, el *derecho indiano* es mucho más que derecho indígena. Nuestro trabajo en alguna medida es una perogrullada, pero a veces lo más elemental debe puntualizarse. Nuestro trabajo busca desvelar al *derecho indiano* como un cuerpo de normas y políticas que comprendieron nada menos que todo un sistema de derecho público, algo así como un orden político constitucional y confederado que los juristas peninsulares y americanos instituyeron, con un sofisticado y complejo sistema de pesos y contrapesos que envolvía todos los niveles de la vida institucional del nuevo mundo y que incorporó, de manera temprana en la era moderna, un efectivo control jurisdiccional de la administración. Pero nuestra ambición no se detiene allí; demostramos que los desarrollos posteriores en la ciencia del derecho público del orbe angloamericano del siglo XIX —el orden federal y constitucional, tan admirado y, a la vez, imitado, de los Estados Unidos de América del Norte— no puede ni debe interpretarse a espaldas del sistema jurídico desarrollado en los reinos de Indias, que se extendieron por toda la América castellana y llegaron hasta las islas Filipinas. En el contexto de una experiencia jurídica americana amplia y compartida, encontramos vínculos y enlazamientos en el desarrollo jurídico, a pesar de la división tajante y radical que se había dado entre católicos y protestantes en Europa como secuela de las guerras de Religión del siglo XVII y que luego se trasladó al nuevo mundo. El trabajo concluye con un envite controvertido pero implacable, plantea la posibilidad de que la historia jurídica no ha aquilatado bien, ni en su dimensión ni en sus implicaciones, el desarrollo del federalismo y constitucionalismo modernos: la experiencia jurídica del sur del continente americano entre los siglos XVI y XVIII fue ya la antesala del desarrollo jurídico que luego se registró en el norte en el siglo XIX.

Galán Lorda, Mercedes (Universidad de Navarra)

La relación entre la tarea recopiladora de Encinas, León Pinelo y Paniagua en algunos títulos de la Recopilación de Leyes de Indias

Cuando, con motivo del Quinto Centenario del descubrimiento del Nuevo Mundo, el profesor Ismael Sánchez Bella dio a conocer a la comunidad científica el texto de la Recopilación de leyes de Indias elaborada por Antonio de León Pinelo en 1636, advertía que las notas aportadas por León Pinelo en su recopilación aclaraban la génesis de muchas leyes y, en general, el proceso de elaboración de la Recopilación oficial de 1680.

Con objeto de contribuir al mejor conocimiento de la tarea recopiladora de leyes de Indias, desarrollada entre 1635 y 1680, esta contribución pretende ofrecer un análisis comparativo

de la obra de Encinas, León Pinelo y Paniagua, atendiendo en particular a la normativa relacionada con el funcionamiento del Consejo de Indias.

Mesa 3D, Miércoles, 31 de Agosto, 15:00-17:00h

Bravo Lira, Bernardino

Una Universidad Hispanoamericana con cuatro siglos de Historia

Esta comunicación aborda un vacío en la historia de la Universidad. Nacida en Europa en el siglo XII, se encuentra hoy extendida en los cinco continentes. Su origen y su difusión son bastante conocidos. En cambio, apenas se ha prestado atención a la historia de la Universidad fuera de Europa, como es el caso de más de veinte fundadas en Hispanoamérica y Filipinas entre 1549 y 1800. De ellas sobreviven actualmente sólo tres, y las tres en Sudamérica: la celeberrima de San Marcos en Lima, que data de 1551 y las dos casi cuatro veces centenarias de Santo Tomás en Santiago de Chile y de Córdoba del Tucumán fundadas ambas en 1622.

Aquí nos ocupamos de la Universidad chilena que en el siglo XIX, esto es antes de la fundación de otras Universidades fuera de Europa alcanzó en Hispanoamérica una significación que ha sido comparada con la de la Universidad de Humboldt de Berlín en Europa. Dentro de los límites de esta exposición, trataremos de sus grandes etapas: Universidad Menor con dos facultades, Mayor con cinco facultades desde 1758 y desde mediados del siglo XIX, foco de una cultura de abogados de alcance hispanoamericano.

Rueda Ramírez, Pedro (Universitat de Barcelona)

El derecho en los catálogos de venta de los librerías sevillanos: la circulación de impresos jurídicos en mundo atlántico (1680-1689)

En Sevilla se publicaron entre 1680-1689 cinco catálogos impresos para la venta de libros en los territorios del virreinato de Nueva España. Los catálogos están relacionados con el librero e impresor Tomás López de Haro que utilizó los canales de distribución de la Carrera de Indias para abastecer el mercado americano. Estos libros se cargaron en los navíos que fueron a Veracruz y se vendieron en Puebla de los Ángeles y en México. Los catálogos reflejan el papel clave que tuvieron los librerías sevillanos en el tráfico de libros a través de la Carrera de Indias.

En España la publicación de catálogos impresos publicados separadamente se inició tardíamente. El primero conocido fue publicado en Madrid en 1597. En el siglo XVII fueron publicados algunos catálogos para la venta de bibliotecas particulares (los casos más

conocidos son los de la venta de los libros de Diego de Arce y de Lorenzo Ramírez de Prado), pero apenas conocemos la existencia de otros catálogos de venta, que sin duda existieron y se convirtieron en medio de venta de surtidos de libros. El estudio de Martínez Pereira e Infantes sobre los tres catálogos (1687, 1690 y ¿1705-1715?) del librero-editor madrileño Gabriel de León y sus herederos revela la existencia de catálogos madrileños. El caso de López de Haro se enmarca en este contexto, pero con la peculiaridad de publicitar libros de las tiendas sevillanas destinados al público novohispano.

Los títulos declarados en los catálogos provenían de imprentas de Europa, con una presencia notable de los libros de religión, derecho, medicina, matemáticas, astronomía y literatura. El mercader y librero Diego Crancer publicó en 1680 el primer catálogo impreso que conocemos de venta de libros europeos en Nueva España. A continuación López de Haro publicó otros en 1682, 1683, 1687 y 1689. Se trata de rarísimos catálogos de los que se conserva un único ejemplar de cada uno de ellos, el de 1689 en el Archivo General de Indias y el resto en el Archivo General de la Nación de México. En estos últimos casos los catálogos forman parte de expediente inquisitoriales, como es el caso de los de 1682 y 1683 que se adjuntaron a los “autos en razón de las manifestaciones de libros hechas ante el comisario de la ciudad de la Nueva Veracruz que han venido en esta presente flota que está surta en el puerto de dicha ciudad” que remitió a México desde Veracruz el comisario Martín Romero de Figueroa.

En cada catálogo se anotaron “libri iuridici” con textos esenciales del derecho civil y canónico, comentarios, consejos, decisiones, praxis, obras de derecho romano y textos esenciales de la legislación castellana como Las siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono de Gregorio López de Tovar. Algunos títulos resultaban comunes en otros envíos de la época, incluyendo a autores de prestigio como “Menochij Opera Juridica, 18. tom.”, textos universitarios como las Lecciones salmanticenses de Juan de Balboa de Mogrovejo, pero otras obras revelan una selección menos habitual con libros recién publicados como el Tractatus de jure devolutionis de Pieter Stockmans, e incluyendo algunos libros que despertaron sospechas entre los inquisidores mexicanos.

La correspondencia de los inquisidores de México permite detectar algunas denuncias contra libros importados por el librero Tomás López de Haro o su cuñado Diego Crancer. Entre los libros de derecho que despertaron las sospechas encontramos obras de Arnoldus Vinnius, Matthias van Wesenbeke o de Johann Schneidewein, que fueron retenidas por el comisario inquisitorial de Puebla de los Ángeles. Aunque estos textos tuvieron problemas puntualmente en 1680 se volvieron a embarcar en los años siguientes. En el caso de Vinnius fue etiquetado como “authoris damnati”, pero se siguió enviando a América, leyéndose y citándose en tratados jurídicos de manera habitual. Los problemas puntuales de algunos de estos textos no parece que pudieran impedir su circulación, mostrando la diversidad de obras jurídicas disponibles en el mercado del libro en la segunda mitad del siglo XVII.

Tamm, Ditlev (Universidad de Copenhague)

El Derecho Indiano en Dinamarca

Importantes libros sobre el derecho indiano del siglo XVII están presentes en la Biblioteca Real de Copenhague. Esta comunicación trata de esa colección, explica su origen y presenta nuevas reflexiones sobre el impacto político y intelectual de España y las Indias en la monarquía danesa de la época.

Zamora, Romina (CONICET-Argentina)

Indios encomendados y agregados a la tierra. Notas sobre el ordenamiento del trabajo indígena en San Miguel de Tucumán

La experiencia jurídica en torno a la reglamentación del servicio personal de los indios y las formas de interpretarla en espacio provincial y local, permiten observar la espesura cultural del orden que se intentaba replicar en las nuevas ciudades españolas recién fundadas en América en el siglo XVI y la complejidad del respeto y la consideración a ese orden local en la creación del derecho. Es probable que el problema jurídico que significaba el trabajo indígena haya encubierto otro, referido al modo de plantearse las relaciones entre personas de calidades diferentes, propio de la república y la economía católica, ya que era culturalmente imposible para los primeros pobladores españoles concebir el trabajo indígena de otra manera.

Juan de Matienzo, en “Gobierno de Perú”, escrito en 1567, describía el orden que había que restaurar, o, con más justeza, lograr por primera vez en la relación entre los españoles y los naturales. A los indios del común, los hatunrunas, Matienzo decía que había que reducirlos a pueblos y respetar su vida en comunidad, organizados con doctrina, con encomendero, con autoridad cacical y tributando al rey. Pero los vecinos españoles necesitaban quien les sirviera ya que, como reconocía el propio oidor, sin indios no habría hacienda. La solución propuesta fue en términos propiamente andinos: los incas tenían una figura de criados sirviendo al Inca en Cusco, que se trataba de indios separados de sus comunidades: los yanaconas. Matienzo proponía mantener y ordenar la figura del “yanacona de españoles” como indio separado de su comunidad, ladinizado y cristianizado, sirviendo a los españoles en sus casas, chacras, heredades o minas. Clasificaba distintos tipos de yanaconas, según su lugar físico y su función. En primer lugar, ubicaba a los que trabajaban la tierra en las haciendas españolas, que recibían una parcela como forma de pago y que podían cultivar a cambio de “arar, sembrar y coxer el pan de trigo, cebada, maíz, papas, chuño, suyo y de sus amos”. Los otros tipos eran los yanaconas que trabajaban en las casas de españoles, especialmente las mujeres como criadas o amas de leche, los que trabajaban en las minas, especialmente en la forma extractiva del huayra. El cuarto tipo eran los yanaconas en los cocales, que recibían el nombre quechua de cocacamayos y se encargaban a la vez de la trajinería.

En realidad, la descripción de la figura del yanacona de españoles, así como la expresión de su necesidad, no invalidaba que la condición de servicio de los indios fuera uno de los puntos más complejos de la trama jurídica. Fray Miguel de Agia, en referencia a la real cédula de 1601 sobre el servicio personal, sostenía que así indios como españoles “debían servir siendo de condición servil”. Este era el meollo central, ya que el estatus libre de los indios no los excusaba de su condición servil por naturaleza y, en el mismo sentido, los españoles “de condición de servir” tampoco debían ser considerados otra cosa por presunción de derecho. Solórzano Pereyra aceptaba, por diversos y numerosos motivos, que no era ni justo ni conveniente para la república, que los indios abandonasen el servicio.

El novedoso problema jurídico del indio hacía evidente la densidad de la urdimbre en la construcción de ese orden, y las relaciones, oscilantes y con objetivos al parecer contradictorios, entre la corona y la república local. Pero el reconocimiento de los indios como vasallos libres del rey no entraba en contradicción con la conformación del cuerpo místico de la república, compuesto por personas de calidades diferentes. La incorporación de estos nuevos sujetos a la comunidad católica debía hacerse como era debido para las personas de condición inferior, esto es, no sólo en una relación de conciertos de trabajo sino en una relación propiamente económica, bajo la autoridad de un vecino, patrón y padre de familia.

En este trabajo buscamos notar las características principales que tuvo el ordenamiento de las relaciones entre los vecinos españoles y las comunidades indígenas por un lado, y los indios separados de su comunidad por otro, en un espacio específico surandino, el de san Miguel de Tucumán y su jurisdicción, desde finales del siglo XVI. Queremos presentar las reglamentaciones provinciales y locales sobre la institución de la encomienda y del servicio personal y, paralelamente, cómo se presentó y cómo se fue reglamentando la figura del yanacona de españoles, que en esta región recibió el nombre de “agregado a la tierra”.

MESA 4. DERECHO Y OTROS SABERES NORMATIVOS (DERECHO REAL Y CANÓNICO, TEOLOGÍA MORAL)

Mesa 4A, Miércoles, 31 de Agosto, 17:30-19:30h

Albani, Benedetta (MPIeR), Pizzorusso, Giovanni (Università degli Studi "G. d'Annunzio" Chieti – Pescara)

Una nueva mirada sobre el Patronato Regio: la Curia Romana y el gobierno de la Iglesia Ibero-Americana en la Edad Moderna

...

Gaune Corradi, Rafael (Pontificia Universidad Católica de Chile)

Intersticios romanos, memorias soberanas y retórica del perdón en las Bulas de la Santa Cruzada (Chile, siglo XVIII)

La presente ponencia tiene por objetivo visibilizar la presencia de la Sede Apostólica en las dinámicas sociales y religiosas de Santiago de Chile, en el siglo XVIII, por medio del arribo de las Bulas de la Santa Cruzada. Este documento y concesión pontificia era utilizada para recaudar dineros y sostener la lucha en contra de los infieles en todo el mundo y también para mantener el culto. Los fieles, por el sólo hecho de entregar los fondos establecidos, participaban de la normatividad impuesta por la bula: perdón de ciertas faltas, resarcimiento de pecados, indulgencias, indultos, concesión de gracias, rescatar almas del purgatorio e, incluso, evitar los rigores del ayuno. Muchas veces estos documentos quedan entrampados por una lectura cuantitativa en torno a la recaudación de los dineros. Sin embargo, este corpus documental fue parte del gobierno universal de la Iglesia y una expresión del cuerpo del “soberano pontífice” y de la normatividad romana que traspasaba las fronteras políticas de la Monarquía ibérica. Se pretende analizar cómo el tránsito de los documentos entre Roma y Chile generaba una memoria religiosa-política del “soberano pontífice” y una retórica del perdón vinculada al paseo, depósito y predicación ceremonial de la Bula. Asimismo, estos documentos generaban una composición de lugar a través del espacio imaginado y la escritura monumental que, en cierto modo, permiten examinar los intersticios romanos –más allá de la rigidez del patronato– en Chile.

Gómez Mendoza, Manuel Gerardo (Centro Eclesial de Documentación)

Testamentos y últimas voluntades "para la gloria de Dios beneficio de las almas, utilidad y provecho temporal": doctrinas jurídico-teológicas en el Tratado del P. Alexo Fordacel, misionero del Colegio de Propaganda Fide de Tarija (Charcas), 1780

El texto "Testamentos y últimas voluntades..." (1780) del P. Alexo Fordacel es parte de la documentación misionera del Colegio de Propaganda Fide de Tarija que se conserva en el Archivo Franciscano de Tarija (AFT), junto a otros textos de carácter misional. El P. Alexo Fordacel, formado como misionero en el Colegio de San Miguel de Escornalbou (Cataluña), fue destinado en 1751 al Colegio de Ocopa (Perú) desde donde partió, en 1755 junto al P. Manuel Mingo de la Concepción, a la pequeña villa de Tarija (1574) a fundar un nuevo Colegio de Propaganda Fide; fue dos veces guardián y murió en el dicho Colegio en 1797.

El manuscrito que nos ocupa es el "Tratado de los Testamentos y últimas voluntades, ordenado y sacado de los Autores mas graves, que tratan de este asunto conforme a las Leyes de Castilla y de las Indias por el R.P.Fr. Alexo Fordacell Preor Apco del Colegio Seminario de S. Miguel arcángel de Escornalbou en la Prova de Cataluña, Fundador, Visitador, y dos veces Guardian del Colegio Apostólico de Propaga Fide de nuestra Señora de los Angeles de la Villa de Tarija en le Reyno del Peru. Año de 1780" se encuentra en el Archivo Franciscano en Tarija en una copia realizada por el P. Antonio Comajuncosa, entre 1880 y 1812, que es parte de un cuaderno en el que transcribió también las "Instrucciones para las religiosas Clarisas de la Ciudad de Cochabamba" (1782) y "El tratado de los juegos..." (1812).

El texto original no se conserva y se asume la hipótesis de que el P. Comajuncosa, escritor y bibliotecario del Colegio, hizo la copia del manuscrito de 1780, para salvar el contenido y la encuadernó para que se conserve junto a los otros dos escritos suyos para que sean textos de consulta de los religiosos.

El convento desde su fundación en 1606 esta ligado a las familias de la región, ya que ellas desde los inicios comprometieron su apoyo en la manutención y financiamiento de la vida de los religiosos; esta ayuda se estructuró por medio de las "capellanías y pías memorias" que fueron parte importante del circuito de las misiones populares. Desde la erección del Convento en Colegio de Propaganda Fide en 1755 se asumieron muchas tareas en el ámbito intelectual como en el diseño del modelo jurídico expresado en dos escritos básicos para vida del Colegio como "Comisario Prefecto de Misiones..." y los "Estatutos Municipales" según la legislación de los Colegios de Propaganda Fide. Además las necesidades particulares motivaban a los religiosos a escribir textos referenciales para los misioneros para tener claridad en aspectos doctrinales jurídico-teológico, un ejemplo es este texto "Testamentos y últimas voluntades..."

El contenido del manuscrito consta de un prólogo, que introduce a los 40 capn de las fuentes utilizadas como títulos escritos en 140 folios. Los capítulos tocan los siguientes temas: primero, presenta la argumentación sobre la importancia del testamento y su elaboración en

tiempo de salud. Segundo, anota las solemnidades a seguir y una explicación sobre quiénes son hábiles para hacer testamentos; los testamento “ad causas pias” y las donaciones “causa mortis”. Tercero, sobre los herederos anota tanto el caso de los hijos legítimos como los “espurios” y los herederos forzosos, junto a esto expone las causas para la anulación y la revocación. Otros aspectos son: la doctrina sobre el “codicilio” y sus solemnidades y el rol y obligación de los Albaceas. También da la explicación del caso del testador que después de muerto volviese a vivir. Para finalizar da fórmulas claras para hacer testamentos cerrados, nuncupativos o abiertos.

Análisis de la doctrina El P. Forcadel basa el contenido doctrinal en los “sagrados cánones, ordenaciones del derecho común y leyes de los reinos de castilla y de las Indias”, para cumplir el fin sigue el criterio “de los doctores de mayor nota” que comentaron dicho derecho y de los teólogos más relevantes en dichas materias. Sobre esa afirmación el trabajo se concentra en estudiar las fuentes literarias tanto teológicas como jurídicas para conocer su recepción y la interpretación y aporte del P. Forcadel en la materia.

Primero, se prestara un análisis de las bases doctrinales utilizadas por Forcadel, tanto bíblica y teológica, desde la carta a los Hebreos y del Concilio de Trento, como la doctrina jurídica de las Leyes de Toro y la Leyes de Indias.

Segundo se hará una presentación de los autores “de mayor nota” citados para sostener su interpretación y su argumentación: el jurista romano Ulpino, Diego de Covarrubias, Luis de Molina SJ, Melchor Cano OP, Pedro Murillo, Antonio Gómez, Bartulo, Gregorio López, etc.

Para finalizar se presenta una relación de la recepción e interpretación de dicha doctrina en el pensamiento del P. Forcadel en el contexto de las necesidades de aplicación de esta doctrina en el trabajo misional del Colegio de Propaganda Fide.

Mesa 4B, Jueves, 1 de Septiembre, 9:00-11:00h

Birr, Christiane (MPIeR) / Moutin, Osvaldo (MPIeR)

El tratado sobre la inmunidad eclesiástica de Alonso de Noreña OP al III Concilio Provincial Mexicano. Análisis Histórico Jurídico

El obispo de Chiapas Pedro de Feria OP (1524-1588) envió al Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585) un tratado escrito por Alonso de Noreña, fraile dominico formado en Salamanca y con treinta años de labor evangelizadora en América, sobre la inmunidad eclesiástica y el estado de opresión que vivía la Iglesia frente a las autoridades seculares.

El propósito del trabajo es presentar como fray Alonso de Noreña estructura el tratado, la forma de argumentación, el uso de fuentes teológicas y jurídicas, y finalmente el contenido

del tratado, así como su contextualización dentro del Tercer Concilio Provincial Mexicano, en el cual fue presentado.

Cuena Boy, Francisco (Universidad de Cantabria)

Prestaciones de la dogmática: algunos ejemplos de Alonso de la Peña Montenegro

La dogmática jurídica forma parte del instrumental técnico que utilizan los juristas para «hallar» en el derecho existente elementos no explícitos pero que se suponen implícitamente contenidos en él. El supuesto básico del que parte la dogmática es el basamento del orden jurídico en un conjunto de conceptos, reglas, categorías y clasificaciones cuya combinación y recombinación permite «descubrir» argumentos y soluciones que, pareciendo necesarios o meramente convenientes, el derecho no ofrece de forma directa.

Nuestro trabajo ejemplifica la utilización del método dogmático y los dogmas jurídicos en una obra de 1688 –el del *Itinerario para Párrocos de Indios* del obispo de Quito Alonso de la Peña Montenegro– que excede los límites del derecho y los fines que le son propios. La utilización de aquel método presupone hoy en día la rigurosa separación del derecho respecto de otros órdenes normativos como puedan ser la religión, la moral o los usos sociales. En cambio, tanto por la impregnación confesional que domina el discurso académico-jurídico en la época de publicación de la obra, como por la finalidad primordialmente pastoral que la caracteriza, dicha separación no se da en el *Itinerario*.

Los ejemplos que analizamos son heterogéneos: los testamentos otorgados por los indígenas por mano de los doctrineros o ante un número de testigos menor al legalmente exigido (aquí topamos por primera vez con la oposición fuero externo-fuero de la conciencia, en términos tales que cada uno de ellos patrocina una solución diferente); varias hipótesis en relación con las compraventas en que intervienen indios, actuando siempre como vendedores; la posibilidad de recibir los ilegítimos el sacramento del orden, problema cuyo examen deriva de forma sorprendente en la cuestión de si los indios legítimos pueden ser ordenados; los indios tamberos y el régimen de responsabilidad que les resulta aplicable; y la utilización de distintas *regulae iuris* en relación con el precepto de la confesión y comunión anual y con la validez del matrimonio contraído por indios por el solo deseo de la cópula con la mujer.

Entre los resultados, el más general es la naturalidad con que se mezclan conceptos jurídicos y teológico-morales en las páginas del *Itinerario*, con la consecuencia de que, si bien la descripción y el análisis de la esfera de la conciencia suele presentar una coloración jurídica intensa, cada vez que se dibuja un conflicto entre el fuero externo y el fuero interno el autor se esfuerza por hacer prevalecer la solución dictada por el segundo. En segundo lugar, en más de una ocasión el «ajuste» de las «doctrinas comunes» para sacar de ellas «aplicaciones a las cosas particulares de las Indias» –tal es la finalidad con que fue escrito el *Itinerario*– resulta en la proposición de una dogmática especial aplicable a los indígenas que no siempre

está bien fundada ni es siempre del todo justa. Así, por ejemplo, en el tema de los testamentos se acude a una operación de integración analógica que desfigura la intención del texto legal por medio de su interpretación literal; en el de la compraventa se aplica contra los vendedores indígenas una especie de «principio general» de desconfianza que arrolla la dogmática común del contrato nada menos que en lo que respecta a la buena fe y la sustituye por otra adaptada a las necesidades espirituales de los compradores españoles; la equiparación del indio tambero al depositario es discutible debido a la diferencia, precisamente de orden dogmático, entre la gratuidad del depósito y la onerosidad del *receptum cauponum*, figura del derecho romano a la que correctamente asimila Peña Montenegro la relación del tambero con los viajeros que paran en el establecimiento.

Meccarelli, Massimo (Università degli Studi di Macerata)

El espacio de los derechos en el pensamiento de la segunda escolástica. Una perspectiva iushistorica

El pensamiento tardoescolástico se desarrolla en una fase histórica compleja en la que la universalidad de la *Respublica christiana* se ve cuestionada por dos cuestiones inéditas y de signo opuesto: el descubrimiento de América abre a la cristiandad un ámbito de expansión hacia un mundo nuevo; la Reforma religiosa en Europa, sin embargo, traza límites en el seno del mundo cristiano. En el primer caso nos encontramos frente al problema de cómo mantener la “construcción” de un Imperio; en el segundo caso el problema es cómo afrontar la “deconstrucción” o, si se quiere, favorecer la “reconstrucción” de un escenario (jurídico y político) universal para la cristiandad. En ambos casos se trata de repensar la relación entre derecho y espacio desde la perspectiva de un espacio *posible*.

En ese contexto surge una cuestión no secundaria del problema de los regímenes de la tutela jurídica. Esta problemática se afronta siguiendo caminos divergentes: por un lado se explora el nuevo horizonte de los derechos individuales y, por otro se renuevan conceptos tradicionales como *status* y *privilegium*. La exposición trata de analizar esa construcción original de los regímenes de tutela jurídica, ya para comprender el espacio jurídico que ésta configura, ya para valorar qué relevancia tiene la cuestión de los derechos en el marco de las estrategias discursivas de la Segunda Escolástica en materia jurídica.

Rex Galindo, David (MPIeR)

Para evitar escándalos. Conflictos internos y acusaciones públicas en la Provincia Franciscana de Michoacán, siglo XVII

A mediados del siglo XVII, la Provincia Franciscana de Michoacán abrió una causa contra Fray Diego Pachedo por acusar a su compañero de hábito Fray Francisco de la Reina de apropiación indebida de los impuestos del monarca ante un tribunal de justicia civil. La causa

interna contra Pachedo dentro de la provincia franciscana se explica por considerarse un caso que debía dirimirse dentro de la justicia eclesiástica y no ante tribunales seculares. Esta presentación utiliza este caso para explorar el alcance de la jurisdicción eclesiástica y su interpretación en el México colonial. En el lenguaje de las fuentes, se quería evitar el conocimiento de delitos que a priori pudieran ocasionar escándalos públicos. A tenor de los documentos, mientras que la conducta del primero aparece intachable durante su vida como franciscano no es así para el segundo. En un caso posterior, Fray Francisco de la Reina fue nuevamente acusado, aunque esta vez de conductas heréticas y robo de objetos sagrados ante el tribunal de la Inquisición. Desde un punto de vista jurídico, esta presentación utiliza estos dos expedientes y el camino que siguieron ambos actores como hilo conductor para examinar el solapamiento y los conflictos entre las justicias eclesiástica y secular en la época moderna. Además se estudian las diferentes interpretaciones que los contemporáneos tuvieron de ambas potestades jurídicas.

Mesa 4C, Jueves, 1 de Septiembre, 11:30-13:30h

Bisio de Orlando, Raquel (INHIDE)

La desamortización eclesiástica en el Río de la Plata desde el decreto de 1804 hasta la reforma religiosa de Rivadavia

La ilustración y el avance del regalismo en el siglo XVIII fueron factores principales para el impulso de la desamortización del patrimonio eclesiástico. Esta decisión tuvo el propósito inmediato de conjurar el quebranto de la Hacienda, al incorporar al tráfico comercial los bienes en poder de las “manos muertas”. En el largo plazo, apuntó a la concreción de uno de los objetivos fundamentales del programa ilustrado, que fue el de transformar la estructura de la Iglesia y rediseñar su rol social y educativo.

A partir de fines del siglo XVIII y las primeras décadas del XIX, el Estado se apropió en dos oportunidades de recursos de la Iglesia rioplatense. La primera desamortización se inició en España con la sanción de los decretos de Consolidación de vales reales de 1798. La simultaneidad del proceso con América resulta de uno de los decretos que implementó la medida, el que ordenaba remitir los fondos de las temporalidades americanas a la Caja de Amortización, asumiendo como patrimonio eclesiástico a los bienes de los jesuitas confiscados por la Corona luego de su expulsión en 1767.

Respecto de los otros bienes de la Iglesia, la consolidación se extendió a América el 28 de noviembre de 1804 y mantuvo su vigencia hasta 1809 cuando fue suspendida por la Junta de Sevilla. En la publicación “La América de Carlos IV”, desarrollamos este tema en una investigación dirigida por el Dr Martiré.

El decreto ordenaba la venta de los bienes y la redención de los capitales pertenecientes a obras de caridad que administraba la Iglesia, incluyendo en esta clasificación a un amplio número de instituciones religiosas, tanto del clero secular como regular (hospitales, casas de misericordia, de expósitos y obras pías).

El monto de la desamortización hispanoamericana se obtuvo mayoritariamente, a la inversa que en España, por la redención de censos y, en una proporción notablemente menor, por la venta de propiedades de instituciones religiosas.

Las desamortizaciones de 1798 y 1804 fueron dictadas para aportar fondos a la fallida hacienda real y afectarlos al pago de la deuda pública, fundamentalmente, al de los intereses y rescate de los vales reales.

Sin embargo, el análisis de los resultados de la política fiscal nos indica que este destino se cumplió solo parcialmente en el Imperio, según lo indica la mayor parte de la historiografía y que los fondos desamortizados no fueron destinados a ese fin. Podemos afirmar que en el ámbito rioplatense se confirmó esa tendencia, siendo una de sus principales causas una contingencia imprevista: las invasiones inglesas, que provocaron el aumento de los gastos militares y la transferencia de estos fondos a la real hacienda.

Desde la perspectiva económica afectó el crédito local al provocar la redención de los censos, que eran el destino prioritario de los fondos recaudados por las obras de caridad de la Iglesia. Sin embargo, las víctimas no fueron sólo los organismos eclesiásticos, sino también los pequeños y medianos propietarios que no pudieron rescatar los créditos pendientes.

En el ámbito religioso fueron perjudicados los fundadores de las capellanías, que no recibieron el beneficio espiritual esperado, y los capellanes, a quienes en Buenos Aires nunca se les pagaron los intereses devengados por los capitales desamortizados con los que contaban para subsistir. Otros damnificados fueron los miembros del clero regular y secular así como parroquias, conventos y monasterios, a los cuales la disminución de recursos les impidió cumplir, en la misma medida que antes, con sus fines religiosos y sociales.

Al carecer de los recursos de las obras pías, la Iglesia se vio obligada a abandonar las tareas educativas y asistenciales, siendo sustituida por el Estado en estas funciones.

En síntesis, la desamortización eclesiástica rioplatense producida en el periodo virreinal tuvo un alcance limitado, de un monto muchísimo menor que el obtenido en México o en la península, y con la particularidad de no haberse remitido los beneficios a España debido a las razones señaladas.

La segunda desamortización se produjo en Buenos Aires en la época patria con la sanción de ley de reforma eclesiástica de 1822, que no se limitó a la expropiación de recursos, dado que generó una amplia transformación de la Iglesia.

El gobierno de Buenos Aires, a partir de la asunción del ministro Rivadavia en 1821, planificó la transformación del Estado provincial, su estructura, funciones y fines, de acuerdo al ideario iluminista, iniciándola con la reforma religiosa, considerada como un factor fundamental para asegurar el éxito del plan e imprescindible para su afán secularizador.

Entre los antecedentes de la reforma, además de la influencia de este caudal ideológico y de otras fuentes, es interesante destacar la ley española de supresión de monacales de 1820, con la que revela una significativa semejanza.

La ley de 1822 además de la desamortización eclesiástica, introduce la reforma de los regulares, que se insinuara en el siglo XVIII y surgirá con fuerza en el XIX en ambos continentes.

Una revisión somera de las transformaciones más importantes introducidas por la ley arroja las siguientes conclusiones:

En lo económico, la concreción de la segunda desamortización originó la creación del presupuesto de culto, debido a la expropiación y venta de los bienes eclesiásticos de las casas suprimidas, declarando bienes del Estado todas sus propiedades, muebles e inmuebles y a la supresión de los diezmos.

En la organización eclesiástica, la adopción de medidas para lograr la unidad del clero, como por ejemplo forzar la secularización de los regulares y su sujeción a los obispos; la transformación de algunas instituciones eclesiásticas como al Cabildo eclesiástico en el Senado del clero, novedad que implicó no solo un cambio de nombre sino también de su estructura; la supresión de algunos conventos; la modificación de sus condiciones de funcionamiento y la extinción del fuero personal.

El trabajo analiza la magnitud del beneficio que reportó la confiscación y venta de los bienes y rentas eclesiásticos, tema que ahora es enfocado desde una perspectiva diversa a la de anteriores estudios y que consiste en la identificación del destino y la aplicación de los fondos, indagando, entre otras de otras fuentes, el resultado en los libros contables de ingresos y egresos de la recién establecida Contaduría de la Provincia de Buenos Aires, creada en reemplazo de la Caja de Buenos Aires.

Para concluir, se investiga un aspecto que significó el cumplimiento de uno de los fines más importantes de la reforma, que fue el de la regulación de la educación y la asistencia social al expropiarse los hospitales e instituciones que tradicionalmente estaban a cargo de la Iglesia – como el hospital de Santa Catalina y los de la Hermandad de la Caridad, que sostenía al Hospital de mujeres y al Colegio de Huérfanas- y que asumió el gobierno para ponerlas al servicio del proyecto diseñado por Rivadavia para la nueva república, lo que paradójicamente duró mucho menos que la irreversibilidad de la desamortización.

Martínez de Sánchez, Ana María (INHIDE)

Influencia peninsular en las consuetas indianas

Los textos de las consuetas españolas (siglos XVI a XVIII) influyeron en la redacción de las indianas en diferentes aspectos.

La necesidad de organizar las catedrales en América, tanto en lo referido a la constitución del Cabildo Eclesiástico -sus cargos, oficios y funciones- cuanto en el aspecto ritual del ámbito catedralicio, requirió un esfuerzo de los obispos que, muchas veces, llegaban a sus nuevos destinos desprovistos del aparato legal y litúrgico que requería la sede.

Tal es, por ejemplo, el caso de Julián de Cortázar, tercer obispo del Tucumán (1617) que pasó a Santiago del Estero luego de ser Canónigo Magistral de la catedral de Santo Domingo de la Calzada, en el Camino de Santiago, para asumir la silla episcopal de aquella diócesis. Igual que él, otros preladados debieron basarse en textos anteriores para redactar uno nuevo adaptado al lugar, con el fin de dotar la catedral a su cargo del sustrato jurídico que se requería para su puesta en marcha con la majestad y brillo que merecía y que, además, le otorgaba a él mismo poder en aquella ciudad a la que había sido destinado.

Las consuetas peninsulares a las que se recurrió, en mayor o menor medida -que hasta esta instancia se han podido detectar-, son las de Sevilla, Granada, Santiago de Compostela, Santo Domingo de la Calzada y Valencia.

La razón de estas influencias, expresas en los documentos americanos -México, Puebla, Lima, Cuzco, la Plata, Santiago de Chile, Tucumán- puede deberse a varios factores. Entre ellos, uno, era la costumbre de remitir a documentos similares anteriores, con el fin de darle viso de autoridad al nuevo texto, y otro, la trayectoria del obispo, es decir, los destinos previos donde se había desempeñado, ya que en ellos había adquirido la práctica personal en la cual podía basarse para la redacción de la nueva consuetas.

Núñez y Ruiz Díaz, Sergio Rodolfo (Universidad de Buenos Aires)

El concepto de propiedad en la obra del Padre Domingo Muriel S.I.

Respecto del concepto de propiedad, es un tema complejo y que se ha desarrollado de manera distinta en diferentes culturas y épocas.-

En la presente investigación se encuentran tres marcos teóricos a desarrollar respecto del concepto de propiedad, a saber: a) un primero general que surge a consecuencia de la elaboración de dicho concepto por los juristas medievales, b) un segundo marco teórico que corresponde a los conceptos propios de la “Escuela de Salamanca”, y su trasplante al mundo jurídico americano; y c) los pensadores Ilustrados del siglo XVIII, que dan una nueva visión del tema en estudio.-

Uno de los juristas no estudiados de este periodo, será el Padre Domingo Muriel, (S.I., 1718-1795), quien de 1749 a 1766 se desempeñó como docente en la Universidad de Córdoba del Tucumán; y analizó las doctrinas vigentes en la época respecto del derecho de propiedad, y en particular dicho concepto entre los pueblos guaraníes.-

Por lo que se centra ésta ponencia en la obra del Padre Muriel, concretamente en su "*Elementos de Derecho Natural y de Gentes*"; elaborada en fecha posterior al extrañamiento de tierras americanas, y publicada póstumamente por sus discípulos en Italia hacia 1797.-

Palabras clave: Derecho Común, Escuela de Salamanca, Jesuitas, juristas del siglo XVIII.

Mesa 4D, Jueves, 1 de Septiembre, 15:00-17:00h

Escobar Hernández, Karla (Universidad de los Andes-MPIeR)

Sentir para obedecer. El papel de los sentidos y sentimientos para la legitimación del Derecho en Indias

La presentación analizará algunos manuales de teología moral a la luz de sus referencias al manejo de sentidos y sentimientos. Particularmente se tendrán en cuenta los manuales de Lorenzo de Ortiz que se titula "*Ver, oír, oler, gustar, tocar. Empresas que enseñan y persuaden su buen uso en lo político y lo moral*" (1687) y el de Diego de la Calleja (1700) que se titula "*Talentos logrados en el buen uso de los cinco sentidos*".

La tesis que va a defender la ponencia es que la construcción del ordenamiento jurídico en el Nuevo Mundo, no sólo estuvo plasmada en la producción de normas legales, sino que además, estaba apoyada en otras normatividades, como las plasmadas en los manuales de teología moral, fuentes en donde el papel de los sentimientos y del cuerpo eran centrales para la construcción de un buen gobierno. Planteo así que este tipo de herramientas sofisticadas de persuasión fueron instrumentos centrales para asegurar la obediencia. Esta apelación a los sentidos, buscó producir sentimientos que permitieron legitimar el nuevo orden social y, así, lograron que el nuevo sistema jurídico, entrara en el "corazón" de los individuos y se instalara allí por mucho tiempo, logrando que aquello que era obligatorio, pudiera ser concebido como "deseable".

Desde la Historia del Derecho y desde la historiografía del Derecho Indiano, el trabajo apunta a proponer desde la idea de "multinormatividad", la necesidad de reflexionar sobre el papel de las emociones y del cuerpo como objeto de estudio, el cual debe ser tenido en cuenta para entender el orden jurídico en el Antiguo Régimen. Sostengo que la reflexión sobre lo emocional y lo corporal era la base que permitía "asegurar el amor del súbdito al soberano", principio que sostuvo el orden jurídico y social de la época y sobre el que es necesario reflexionar más en profundidad desde nuestra disciplina.

González, Fernando Jesús (Universidad Católica Argentina)

Juegos Lícitos e Ilícitos en un inédito Altoperuano del siglo XVIII

Se inicia la ponencia destacando la obra mayormente inédita del autor del manuscrito, Fr. Antonio Comajuncosa, Prefecto de Misiones del Colegio de Propaganda Fide de Nuestra Señora de los Ángeles de Tarija, durante el periodo 1794 – 1801. Se indican mínimos datos biográficos.

A modo de introducción se señalan y comentan brevemente las normativas canónicas y seculares vigentes al momento en que se escribió la obra cuyo análisis se aborda y que tuvieron decida influencia en su redacción.

El manuscrito se titula: “Tratado de los juegos, escrito y ordenado por el P. Antonio Comajuncosa, Predicador Apostólico, Ex Comisario-Prefecto de Misiones y Escritor del Colegio de Propaganda Fide de Nuestra Señora de los Ángeles de Tarija” y se encuentra conservado en el Archivo del Centro Eclesial de Documentación de Tarija, República de Bolivia.

Se realiza una descripción convencional del contenido y forma en que se encuentran desarrolladas las principales temáticas tratadas en el manuscrito.

La pieza se encuentra fechada en 1812, razón por la cual se expone una breve consideración respecto del periodo de vigencia y aplicación de la normativa canónica propiamente indiana en América.

Se analiza el contenido de la obra desde el punto de vista canónico y particularmente indiano, observándose los intereses que persiguió el autor y el aporte de ciencias diversas para su elaboración doctrinal.

Conforme al método expositivo de la época, el autor comienza describiendo la naturaleza, origen y división de los juegos, adentrándose luego en cada una de sus especies. Aborda así la cuestión del juego recreativo, del lucrativo y del mixto. Comenta cuestiones singulares tales como las atinentes a los bailes profanos y tertulias y a las corridas de toros. Las condiciones de licitud del denominado juego lucrativo, si en él podían participar eclesiásticos. Existían entonces una cuarta categoría de juegos, los prohibidos, abunda el autor en las causas de la utilidad de la veda y la condena para los infractores. Analiza la legislación y sus condiciones de vigencia. El último capítulo reviste carácter eminentemente pastoral, allí indica los medios para evitar la afición y desorden de los juegos.

El manuscrito consta de doscientos cuarenta y seis folios.

Zaballa Beascoechea, Ana de (Universidad del País Vasco)

La Visita episcopal y la práctica matrimonial en la Archidiócesis de México. Siglo XVII

La Visita episcopal es una institución de larga tradición en la Iglesia. Trento, dentro de la normativa en la que procuró reforzar la potestad de jurisdicción y gobierno de los obispos, recordó la obligación de dicha visita reforzando su obligación. En América tuvo sus características propias debido a los amplísimos territorios que abarcaban las diócesis, así como a la variedad cultural de los pueblos que la integraban.

La visita fue a la vez uno de los medios de gobierno del territorio jurisdiccional. Durante la visita, que podía hacerla el propio obispo o a través de un visitador delegado por él, se ejercía la justicia eclesiástica, se corregían las costumbres, se procuraba elevar la piedad y el cuidado del culto, etc. Era un gobierno cercano a la realidad, a la vista de los problemas parroquiales de cada territorio.

Dentro de una vasta variedad de temas, el matrimonio fue uno de los que llamó la atención pues era conocida la relajación de costumbres, la practica del amancebamiento, así como otros problemas relacionados con los impedimentos, oposición familiar, etc. En este trabajo nos centraremos en la amplia visita general realizada por el arzobispo de México Francisco Agúar y Seijas (1660-1686). La peculiaridad de la visita de Agúar fue que guardó en la secretaría arzobispal las informaciones de matrimonio con las licencias concedidas durante la Visita, así como algunos procesos que se solucionaron o iniciaron a su paso. Al mismo tiempo contamos con los diarios de visita que completan la actividad del obispo en este sentido.

Nos proponemos analizar la *política* matrimonial del obispo, el comportamiento de la población en materia matrimonial en los territorios recorridos, así como los problemas o cuestiones de mayor relevancia en este periodo.

MESA 5. ORDEN JURÍDICO Y DIVERSIDAD CULTURAL (DERECHOS INDÍGENAS, PLURALISMO JURÍDICO Y JUDICIAL

Mesa 5A, Miércoles, 31 de Agosto, 17:30-19:30h

Deardorff, Max (MPIeR)

Conversión, genealogía e hijos legítimos: decisiones de la Audiencia de Santa Fe sobre autoridad indígena, 1570-1600

En las últimas décadas del siglo XVI, la Audiencia del Nuevo Reino de Granada tuvo que evaluar varios litigios sobre autoridad indígena en la comunidad muisca, bajo control de la monarquía hispánica desde 1537. Aparte de las típicas disputas entre parcialidades o parientes por hacerse con el poder local, los oidores atendieron varios pleitos en los que se ponían en cuestión asuntos muy delicados para la monarquía a nivel global. La primera cuestión problemática, era si el hijo de un español cristiano podía ser considerado un "indio" a la cabeza de una comunidad indígena, un dilema planteado a raíz de que dos mestizos, hijos de conquistadores, fueran propuestos como líderes de los pueblos de sus familias maternas. El segundo dilema tenía que ver con la propuesta de algunos caciques cristianos de sustituir el derecho de sucesión castellano por las costumbres indígenas. Como estaban surgiendo dudas muy parecidas en otros rincones del imperio, tanto en las Américas como en los antiguos territorios musulmanes de la península ibérica, la Audiencia y el Consejo de Indias trataron tales pleitos con mucha cautela.

En esta ponencia, evaluaré los elementos jurídicos e históricos que tanto dificultaron la acción de las autoridades de la Audiencia y del Consejo de Indias. Concretamente, pretendo examinar la cuestión de la autoridad indígena en el Nuevo Reino de Granada en tres marcos. En el primero de ellos, reviso el tema en relación con su contexto político local. La evidencia sugiere que solo se comenzó a poner en duda la competencia de los caciques mestizos para gobernar las comunidades indígenas después de que hubieran comenzado a desafiar las estructuras de autoridad dentro de la sociedad colonial española. La ansiedad de los gobernantes españoles en el Nuevo Reino de Granada creció a medida que iban sopesando el riesgo de posibles levantamientos mestizos en los virreinos más extensos: Nueva España y Perú. Cuando el desequilibrio y los conflictos sociales locales comenzaron a ser considerados desde la óptica de las rebeliones acaecidas o proyectadas en México y Perú, los administradores coloniales en el Nuevo Reino comenzaron a argumentar que la política

seguida con los caciques indios debía ser manejada no sólo desde una base jurídica, sino también política.

En mi segundo marco de análisis, considero el rol de la costumbre en las decisiones de los juristas, ya que estos conflictos generaron también amplios litigios a propósito de los ritos prehispánicos en la sucesión de los dirigentes de las comunidades indígenas. Estudios recientes sugieren que en este periodo la costumbre se había vuelto, precisamente, “un campo de contienda”. En esta segunda parte de nuestra exposición, consideraremos asimismo el impacto de la confesionalización pos-Tridentina en este ámbito y la forma en la que redujo la fuerza de la costumbre en cuestiones de derecho.

En tercer lugar, reflexionaré sobre la tensión que se deja ver en las decisiones de los juristas a la hora de tener que dirimir entre las prescripciones del derecho canónico y la política seguida por la monarquía en el tratamiento a sus súbditos conversos dentro de poblaciones recién conquistadas. Una vez que, tras los debates abiertos en la primera mitad del siglo XVI, se había llegado a la conclusión de que los nativos amerindios eran infieles debido a una ignorancia invencible y no culposa, los canonistas habían vuelto su mirada a los precedentes que ofrecían la Antigüedad y los Padres de la Iglesia para discernir la política adecuada hacia ellos. Expondré como, no obstante, en el caso de los muiscas del Reino Nuevo y de otros naturales de las Américas se relacionaron los debates sobre el destino y tratamiento a acordar a los pueblos indios con las preocupaciones coetáneas a propósito de la expansión de la herejía en la Península Ibérica.

Mostraré, para finalizar, como las decisiones que tomó el Consejo de Indias en este momento tuvieron eco en la historia posterior de las Américas y en la legislación elaborada para las mismas, siendo recogidas tanto en la Política Indiana (1648) de Solórzano como en la Recopilación de las leyes de los reinos de Indias (1680). Concluiré mi intervención haciéndome algunas preguntas orientativas en la lectura de esta ‘segunda vida’ de las disposiciones dictadas por la Audiencia neogranadina en el siglo XVI.

López, Susana (Universidad de Buenos Aires)

Condición jurídica de la mujer en el Derecho Indiano y su aplicación en el Río de la Plata

“(La mujer) non sería cosa guisada , que estoviesse entre la muchedumbre de los omes librando los pleitos(...)Pero seyendo reyna o condessa , o otra dueña heredasse señorío de algund reyno, o de alguna tierra, tal mujer como ésta bien lo puede fazer, por honrra del logar que toviesses; pero esto con consejo de omes sabidores porque si en alguna errase, lo supiesen aconsejar e enmendar”

Las Partidas Partida III, T IV L IV

En el marco de la elaboración de mi tesis doctoral, que se ocupa de la ley de derechos civiles de la mujer en Argentina; y tratando de rastrear los antecedentes indianos de la situación jurídica de la mujer es que dio comienzo este trabajo.-

Comencé mi estudio relevando las normas de Las Partidas que se refieren a su situación jurídica , para ir avanzando en el Como el frío análisis de las normas, como ya sabemos, no siempre da cuenta de la realidad, he analizado también la opinión que sobre el tema han formulado los tratadistas de época, y analizado los escritos de otros historiadores del derecho sobre temas particulares de mujeres.- He revisado las ponencias referidas a la mujer presentadas en los anteriores Congresos Internacionales de Derecho Indiano.- Trato, en mi trabajo, de describir un estado general de situación, sin detenerme ,pero si comentando que hubo mujeres que a pesar de la normativa llevaron adelante emprendimientos familiares, administraron los mismos.- Ahora bien, estos casos particulares en los que la mujer era quien estaba al frente de los negocios familiares, mientras el marido estaba en la taberna o en el cabildo, no aparecen en la crónica claramente , sino que hay que leer entrelíneas, y además no modifican la ley por lo que las imposibilidades legales subsisten a pesar de estos casos.- Esta comunicación trata de aportar una visión general que pretende agregarse a otras hechas ya, por importantes historiadores del derecho indiano de generaciones pasadas, y de la cual surjan elementos que nos permitan comprender como las mujeres de esa época sin desobedecer la ley o transgredirla consiguieron realizar sus objetivos personales y familiares.- También, brevemente analizaremos la distinta situación según la clase social de la mujer a la que nos estamos refiriendo.- Pues las nobles, a pesar de tener las mismas limitaciones legales, “pueden” hacer algunas cosas más.- Por último analizamos la situación en el Río de la Plata, mi ámbito particular de estudio donde verifico si se dan las mismas condiciones que en el resto de Indias o hay alguna nota distintiva digna de mención, dadas las particularidades del ámbito geográfico y social donde se desarrolla la mujer rioplatense.- El desafío es muy grande ya que el ámbito temporal del derecho Indiano lo es ; no pudiendo hacer tabla rasa con todo el período sino debiendo marcar las modificaciones o intentos de apertura, aunque sean temporales o provisorios casi sobre el final de la época indiana.-

Martínez Almira, María Magdalena (Universidad de Alicante)

Control real y política poblacional en Indias (ss. XV-XVII)

La movilidad humana es un hecho que se repite en la Historia sin solución de continuidad por motivos y razones diversas, tanto a nivel individual como colectivo.

La acogida no siempre es pacífica, tampoco esperanzadora y raramente desinteresada. La llegada de contingentes poblacionales a las Indias ha merecido la atención de la historiografía en relación a las políticas de repartimiento, y los cambios en el equilibrio demográfico, económico, y cultural. En este trabajo se analiza cómo fue recibida y acogida la demanda de pobladores para las Indias por los destinatarios de los pregones públicos y las demandas de voluntarios. La armada de la flota de Indias en 1493 es el hecho que se toma como elemento de referencia para comprender los sucesos que justifican la puesta en marcha de medidas legales tendentes al desarrollo de una incipiente política de población.

La Real Cedula de 23 de mayo de 1493 plantea aspectos interesantes sobre condiciones y competencias de quienes pudieran ser protagonistas de la empresa acometida en Indias.

Las sucesivas políticas represivas en los Reinos de España tuvieron como corolario un despoblamiento masivo en áreas concretas. La promulgación de legislación específica sobre el control de flujos migratorios intentó frenar la efectiva ausencia de mano de obra en los lugares de emigración, aunque no siempre produjo los efectos esperados. La movilidad eludía el control político gracias a las redes familiares; este hecho fue objeto de denuncia pero en pocas ocasiones mereció la atención de las instituciones. Otros hechos que se ponen de relieve durante las primeras décadas del siglo XVI fueron el colaboracionismo, la necesidad de mano de obra cualificada, el anhelo por mejorar las condiciones de vida, la presión fiscal y religiosa. En consecuencia, el estudio histórico jurídico examina las acciones individuales y colectivas adoptadas como alternativas a esos hechos: la súplica de reconocimiento por informaciones y actuaciones en favor de los intereses de la monarquía, la disponibilidad de gentes que arriesgaron sus vidas y patrimonio, el compromiso en el desarrollo de nuevas actividades económicas, así como la necesidad de eludir el peso de la justicia. Y todo ello a través de la legislación promulgada sin solución de continuidad.

La finalidad de este estudio es analizar cómo afectó esta legislación a los protagonistas del desplazamiento poblacional a las Indias y justificar la promulgación de contramedidas a las tomadas inicialmente, también por la Junta de Población para los reinos de España. La adopción de una legislación generada de manera paliativa propició la entrada en Indias de voluntarios con intereses plurales. Y en este contexto el concepto tolerancia y permisividad es también analizado desde la óptica de las instituciones al servicio de la empresa de la Monarquía española de los siglos XV al XVII.

Mesa 5B, Jueves, 1 de Septiembre, 9:00-11:00h

Cacciavillani, Pamela (Universidad Nacional de Córdoba-MPIeR)

Tierras de indios y conflictos de propiedad en Córdoba a finales del siglo XIX

A finales del siglo XIX la propiedad de las comunidades indígenas dejó cierta impronta en la agenda del gobierno cordobés. Tanto en la apertura de las sesiones legislativas[1], como en la legislación y en los diferentes decretos del Poder Ejecutivo[2], puede apreciarse el interés gubernamental sobre las tierras “ocupadas” por las comunidades de las antiguas reducciones indígenas situadas en: Soto, San Marcos, Cosquín, Pichanas y Quilino[3]. A esta enumeración debe añadirse la comunidad indígena del Pueblo de la Toma. Si bien, anteriormente el gobierno provincial había puesto sus ojos en las comunidades indígenas, por diversos motivos las acciones tendientes a desmantelar esta forma de relacionamiento y administración del territorio no pudieron ser implementadas. Será, recién a partir de la

década del 80 que el gobierno provincial comenzará a dar los primeros pasos en esta dirección. Dentro de las medidas implementadas se destaca la sanción de dos leyes : la ley N 854[4] y la ley N 1002[5]. Según el gobernador Echenique “(...) el fin práctico de dicha Ley (n854) es solamente el de hacer cesar los inconvenientes de la indivisión, que obstan a la valorización de las mencionadas tierras, dificultan su productibilidad y a su población, oponiéndose aun al mejoramiento de las condiciones sociales de aquella”[6]. De la lectura de: el procedimiento delineado por ambas leyes, los diferentes decretos dictados para su implementación y los reclamos de las comunidades, puede apreciarse el protagonismo que adquirió para la resolución de conflictos sobre propiedad un saber técnico específico. Nos estamos refiriendo, a la agrimensura como saber técnico y concomitantemente al agrimensor como profesional. Teniendo en cuenta la notoriedad que adquirió este saber, una indagación sobre la relación entre la agrimensura y el derecho, específicamente sobre el derecho de propiedad, se vuelve esencial para comprender el importante papel que jugaron los agrimensores en el proceso de disolución de la propiedad comunal indígena en Córdoba a finales del siglo XIX. Nos interesa observar: ¿Cómo interpretaron los agrimensores las posesiones de las comunidades indígenas en el territorio cordobés? ¿Cómo actuaron frente a los desacuerdos entre los títulos y las posesiones? ¿El saber técnico de los agrimensores se presentó como saber constitutivo o auxiliar del derecho de propiedad? Para responder a estos interrogantes proponemos centrar nuestra atención en:

El procedimiento de medición y de levantamiento de planos, ya que nos permitirá aproximarnos a las diversas concepciones sobre el territorio y sobre el derecho de propiedad que se encontraban vigentes en el espacio cordobés, tanto en las comunidades indígenas como en el ámbito gubernamental.

Los aspectos procesales de la mensura, del deslinde y del amojonamiento, junto con las técnicas e instrumentos implementados. Aquí nos interesa advertir si existen continuidades o rupturas con las regulaciones del Derecho Indiano.

La dimensión institucional de este saber, en este sentido nos aproximaremos al Departamento Topográfico, institución encargada de normar diferentes aspectos de la actividad profesional como por ejemplo: regular la agrimensura como profesión, impartir instrucciones para los agrimensores en cada caso en concreto y almacenar y custodiar los planos de mensura.

[1] En el año 1881 el gobernador de la provincia de Córdoba Miguel Ángel Juárez Celman abrió las sesiones legislativas con un mensaje en el que junto a otros asuntos planteaba “Pronto tendré ocasión de presentar un proyecto para abolición de todas las comunidades indígenas de la provincia. Como sabéis existen cerca de 40 comunidades y aparecen en nuestro territorio como cuarenta estanques donde se ha refugiado la vida primitiva con su inercia característica, para no participar de la corriente y del movimiento que agita a la actividad humana estimulada por el sentimiento de la propiedad individual”. El fragmento del Mensaje citado ha sido obtenido de Ana Inés Ferreyra. Mensajes de los gobernadores de Córdoba a la legislatura. Centro de Estudios Históricos. Serie Documental. Numero VIII, tomo III 1871-1885. Córdoba 1997.pag 50.

[2] A modo de ejemplo se citan algunos decretos: El 19 de abril de 1882 se dictó el siguiente decreto “Mándese medir los terrenos del pueblo de La Toma”, en el mismo año se dictaron los decretos “Mándese medir los terrenos del Pueblo de la Toma” (15 de mayo), y “Mándese medir los terrenos de la comunidad de Soto en Cruz del Eje” (el 9 de Junio).

[3] Decreto del 10 de febrero de 1859.

[4] Ley del 27 de diciembre del 1881, titulada “Ley por la que se establece medir las tierras ocupadas por las comunidades indígenas”.

[5] Ley del 28 de octubre de 1885, titulada “Ley sobre división de las comunidades indígenas”.

[6] Decreto del 18 de abril de 1888.

López Díaz Valentín, Patricio Javier (Universidad Nacional de Cuyo-Argentina)

Propiedad comunitaria de los huarpes: ¿Realidad histórica o construcción ideológica?

En la República Argentina a partir de la reforma de la Constitución Nacional del año 1994 con el reconocimiento de la “posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan” los pueblos indígenas argentinos por medio del art. 75 inc. 15 C.N. se plantea en el horizonte ius-historiográfico la necesidad de analizar en cada etnia americana en particular –en nuestro caso las que habitaron el territorio argentino- si efectivamente tuvieron propiedad comunitaria.

Esta necesidad deviene a partir de las conclusiones efectuadas por distintos investigadores, v.g. Carlos Sempat Assadourian, de las cuales se infiere que no ha habido homogeneidad en los distintos pueblos americanos en relación a la propiedad de las tierras. Resaltan además que los términos procedentes del derecho romano como “propiedad”, “posesio”, “usufructo” no serían adecuados para expresar la profunda compenetración entre las estructuras político sociales y la trama de derechos y obligaciones que regulaban los accesos a la tierras entre los indígenas americanos.

Asimismo despunta las coincidencias de distintas características que establece la Constitución Argentina de la propiedad indígena con las que surgen de diferentes normas protectorias del derecho indiano de la propiedad de los Pueblos y Reducciones de Indios. Este trabajo tiene por objeto analizar a partir de las fuentes documentales existentes, y munido de bibliografía complementaria tanto historiográfica como arqueológica, antropológica, etnológica, etc., si los pueblos huarpes residentes en la zona de Cuyo en la República Argentina, y concretamente los huarpes millcayac de Mendoza, tuvieron propiedad comunitaria de sus tierras, o si por el contrario la misma ha sido producto de una construcción ideológica de distintos grupos indigenistas.

Mesa 5C, Jueves, 1 de Septiembre, 11:30-13:30h

Rodrigues Barbosa, Samuel (Universidade de São Paulo)

Los usos de la historia en procesos indígenas

La definición de los derechos territoriales indígenas es una cuestión todavía abierta en Brasil. La Constitución de 1988 vigente reconoce derechos originarios sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por los indios. Esto significa que cualquier propiedad sea declarada nula si un área es reconocida por el gobierno federal como tradicionalmente ocupadas por los indios.

Tanto en el ámbito administrativo, y en los tribunales, la opinión de expertos (historiadores, antropólogos, geógrafos) se producen y son discutidos. A menudo, los jueces deben interpretar la legislación y la evidencia que data del siglo XIX e incluso antes.

El objetivo de este trabajo es discutir los usos de la historia en estos procesos. Mi contribución es distinguir el uso de la historia para la prueba de los hechos (quaestio facti) y el uso de la historia para redefinir el significado de los derechos (quaestio iuris).

Schrader-Kniffki, Martina (Universidad Johannes Gutenberg, Mainz) / Yannakakis, Yanna (Universidad de Emory, EE.UU)

Traducción y jurisdicción indígena en Oaxaca Colonial, México

Entre 1650 y 1727 jueces indígenas en los municipios de la Alcaldía Mayor de Villa Alta, Nueva España redactaron 17 autos criminales en las variedades del zapoteco nextizo y de Cajonos, lenguas habladas en esta región. Estos autos representan evidencias escritas de la jurisdicción indígena criminal, un campo de la vida social y del sistema jurídico indígenas hasta ahora desconocido. Los documentos permiten acceso a procesos de traducción lingüística y cultural que vernacularizaron la justicia criminal colonial. Los procesos de traducción sirvieron para dar significado al orden moral español-cristiano en comunidades indígenas en las periferias de los centros administrativos españoles y para convertirlos en instrumentos políticos útiles.

Debido al tamaño, forma y contenido de los documentos, el corpus de los autos criminales en lengua zapoteca es único dentro de los documentos notariales en lenguas indígenas en Mesoamérica. Su producción implica actos de traducción que atraviesan las jurisdicciones indígena y española, cívica y eclesiástica. Los autos criminales zapotecos muestran las estrategias verbales agresivas de imponer la ley de Dios y del Rey realizadas en un registro del zapoteco que se nutrió de conceptos cristianos. Para la generación de este registro, la iglesia católica jugaba un papel central: En su afán de transmitir los mensajes cristianos, los

misioneros católicos junto con las élites indígenas en función de ‘asistentes’ produjeron gramáticas, diccionarios, doctrinas y confesionarios en lengua zapoteca.

Estas obras destacan por mostrar cómo se ponían en diálogo e interactuaban conceptos cristianos e indígenas del orden moral. A la vez, se denunciaba y acusaba cualquier muestra de una posible adherencia a la así llamada ‘ley antigua’, un concepto usado en los documentos que se refiere a la ‘ley indígena’ antes del cristianismo. En este contexto, cabe destacar que las fechas de producción de dichos autos criminales entre 1660 y 1720 coinciden con las de la campaña de extirpación de la idolatría en Villa Alta. Esto sugiere una relación entre la jurisdicción criminal indígena, las políticas locales y las dos caras de la extirpación: persecución por un lado y traducción cristiana, educación y catequesis por el otro.

En esta presentación analizaremos las estrategias de traducción de los jueces indígenas y el uso de conceptos cristianos en sus actos de jurisdicción en Villa Alta colonial. Nuestro análisis enfoca la ‘migración’ de conceptos entre jurisdicciones, casos criminales zapotecos y españoles y textos cristianos bilingües usados para la educación y la evangelización. Esto nos permite reconstruir los procesos de la generación y significación de nociones verbales zapotecas para referirse a los conceptos de ‘crimen’ y ‘castigo’ a través de contextos culturales, institucionales y jurisdiccionales. Además indagamos en la contextualización de tales nociones en géneros textuales híbridos que se nutren de tradiciones discursivas tanto zapotecas como españolas.

Nos basamos en la hipótesis según la que las autoridades indígenas, por vía de procesos de traducción, desarrollaron un discurso criminal zapoteco y un nuevo género textual: el auto criminal indígena. Analizar la ‘traducción’ en este contexto revela la manera en la que la ley española y el cristianismo llegan a formar parte de la justicia indígena. A la vez, muestra la influencia de la jurisdicción indígena en la formación de la cultura legal imperial española.

Mesa 5D, Jueves, 1 de Septiembre, 15:00-17:00h

Badorrey Martín, Beatriz (UNED-Madrid)

La condición jurídica del indio a través de los informes de los virreyes novohispanos. Siglo XVI

Todos los virreyes, al concluir su servicio, debían enviar directamente al rey un informe, advertimiento, memorial o relación del estado en que quedaba el reino donde hubiesen gobernado. Como observa Hanke, fue una peculiaridad de España, pues ningún otro poder europeo de entonces requirió tales informes. Por ello, estos documentos constituyen una fuente única para conocer la historia de la Administración colonial de la América hispana. Pero es que, además, la documentación virreinal constituye una fuente de gran utilidad para

analizar con detalle la administración de los virreinos, porque muestran la realidad cotidiana y contienen abundantes referencias verídicas. Lo cierto es que estas relaciones, memorias, advertimientos o informes generales de los virreyes muestran en qué medida estos hicieron cumplir las normas dictadas por los monarcas españoles para sus posesiones indianas. En muchos aspectos, son un espejo fiel de la concreción de unas ideas, una política y unas normas aplicadas por unos funcionarios reales en un mundo muy alejado de la Corte, donde aquellas se perfeñaban.

El presente trabajo pretende servirse de esas fuentes para estudiar la condición jurídica del indio americano en el virreinato de Nueva España durante el siglo XVI. Es verdad que existen ausencias, porque algunos virreyes fallecieron en el cargo sin haber redactado el correspondiente informe, y otros fueron súbitamente destituidos, por lo que tampoco dejaron tal memoria. Sin olvidar que algunas de estas fuentes se han perdido o se hallan escondidas en los archivos españoles y mexicanos. Con todo, los testimonios que se conservan son suficientes para hacernos una idea bastante exacta de cómo fue el gobierno de los virreyes novohispanos en el siglo XVI y qué atención prestaron a la política indígena. Entre otras cuestiones, se abordan temas tan esenciales del gobierno colonial como el tributo indígena, la controvertida cuestión de las encomiendas o el trabajo de los indios.

Enciso Contreras, José (Poder Judicial de Estado de Zacatecas, México)

El visitador Diego Ramírez, combativo defensor de indios en la Nueva España, siglo XVI

Este trabajo aborda algunos aspectos del complejo fenómeno de la política de congregaciones practicada en la extensa gobernación de la Nueva Galicia en el siglo de la conquista. Es decir, de las leyes y medidas administrativas de la Corona española y sus agentes coloniales encaminadas a reducir a los grupos indígenas, asentados de manera dispersa en el extenso territorio neogallego, a pueblos al estilo español. Por lo mismo el texto no aspira a presentar resultados concluyentes sino a entender los rasgos generales del proceso. La intención principal es encontrar líneas teóricas y empíricas que permitan conocer aquella política, el grado de eficacia que llegó a tener, y a relacionarla con otros fenómenos que le fueron coetáneos y hasta paralelos, principalmente el de la grave despoblación que se suscitó en todo el nuevo reino.

La tragedia demográfica de la población autóctona a que nos referimos ha sido estudiada por varios autores, principalmente por Woodrow Bora y Peter Gerhard, y los resultados de sus trabajos son sobrecogedores. Este último calcula que de los aproximadamente 855,000 indígenas que vivían en la extensa región del septentrión hacia 1519, sólo se contabilizaban 84,400 en 1600. Ya sabemos que las enfermedades y padecimientos traídos al territorio por los europeos se encuentran entre las principales causas del colapso, pero en una merma poblacional de estas dimensiones, los cambios de hábitos, el trastorno de sus ritmos de vida y reproducción social y, en suma la imposición de patrones culturales extraños —en el sentido más amplio de la significación del término—, no pudieron ser ajenos a él. La

hipótesis de trabajo que estamos buscando a partir de este trabajo sería que la congregación de los pueblos de indios de la Nueva Galicia —con la consecuente imposición de nuevos esquemas y ritmos de vida y extrema explotación del trabajo que acarreó— contribuyó a la merma poblacional de las comunidades indígenas de la jurisdicción.

MESA 6. DERECHO INDIANO PROVINCIAL Y LOCAL (REINOS, PROVINCIAS, REPÚBLICAS)

Mesa 6A, Jueves, 1 de Septiembre, 9:00-11:00h

Altuve-Febres Lores, Fernán (Universidad de Lima)

El pendón real en la ciudad de los Reyes

Entre las liturgias políticas de la Monarquía Hispánica en América el llamado paseo del pendón, constituyó la ceremonia más importante en las ciudades indianas.

Desde los primeros tiempos de la conquista al celebrarse cada nuevo aniversario de la fundación de una localidad de las Indias la fiesta patronal de esta sumaba a la solemnidad religiosa la alegría cívica, y así todos los grupos representativos de la población que se entendía así misma como un cuerpo, se unía a su cabeza ideal en la imagen del rey ausente, para realizar una ordenada procesión callejera cuya finalidad era la de recibir el homenaje de los vecinos y reafirmar su acatamiento y lealtad a la real persona.

Por lo dicho, cada ciudad o villa de la América española se convertía en un teatro de la lealtad, donde el Alférez Real y el Pendón Real o estandarte se convertían en los representantes de los vecinos y en la representación heráldica del monarca ausente.

Con el paso del tiempo esta costumbre fue recogida por la legislación indiana y en la Recopilación de las leyes de los Reinos de Indias de 1680 tuvo su consagración normativa al señalarse que:

LEY LVI.

Que da forma en el acompañamiento del pendon real cuando saliere en público.

En las ciudades de las Indias es costumbre usada y guardada, sacar nuestro pendon real las vísperas, y días señalados de cada un año, y el de Pascua de Reyes en Lima: el de San Hipólito en Méjico, le lleva un regidor por su turno, y acompañándole, para mayor honra y veneracion , el virey, oidores, y regimiento van á vísperas y misa: en Lima á la iglesia mayor, y en Méjico á la de San Hipólito. Y porque nuestra voluntad es, que esta costumbre se continúe, mandamos, que los vireyes, presidentes, y audiencias de nuestras Indias, en las ciudades principales donde las hubiere, asistan á esta ceremonia , como se hace en Lima y Méjico, y lleve el pendon el regidor á quien tocara por turno, desde el mas antiguo, donde no hubiere alférez real por Nos proveido, cuyo lugar hade ser el izquierdo del virey ó presidente, porque á el derecho ha de ir el oidor mas antiguo; y en las ciudades donde Do residiere audiencia, le acompañen el gobernador, corregidor, ó justicia mayor , y regimiento,

desde la casa del regidor , ó alférez mayor que le lleva, hasta que vuelva á ella; y en cuanto al lugar que ha de tener en la iglesia, y acompañamiento, se guarde la costumbre.

Tras tres casi siglos de existencia, esta antigua ceremonia termino mutando su significado y para la primera década del siglo XIX el pensamiento ilustrado había hecho de ella una expresión de opresión y colonialismo, por ello en 1812, las Cortes de Cádiz suprimieron su práctica y esta ceremonia ya tuvo existencia para el tiempo de la independencia.

En este trabajo estudiaremos el origen, los actores, escenarios y auge y ocaso de una ceremonia que tuvo por principal fiesta política la ciudad de Lima.

Del Refugio González, María (DEJ-CIDE)

El derecho provincial de la Nueva España (aproximación conceptual y características)

Durante los largos años en que las Islas y Tierras Firmes del Mar Océano formaron parte de la Monarquía Hispánica, se fue conformando el cuerpo especial del derecho conocido como "derecho indiano" que admite variantes regionales, denominadas por García-Gallo como "derecho indiano provincial". Lo anterior no constituye un régimen de excepción o particularismo dentro del amplio sistema del Derecho indiano general, por el casuismo imperante entre los siglos XVI y XVII. Esta característica del sistema se supone modificada tras la promulgación de la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias en 1680 pues desde entonces los monarcas dictan cada vez con mayor frecuencia disposiciones de carácter general. Pero estas disposiciones, no pueden operar en todos los lugares de la misma manera, por lo que, aunque la intención ya no sea casuística, la práctica vuelve a imponer el casuismo dominante en los siglos XVI y XVII y la afirmación de la relativa autonomía de los subconjuntos locales sigue siendo correcta hasta el final del periodo.

En este contexto, mi intención es identificar para la Nueva España las características del derecho provincial, ya que, a mi juicio, la forma específica de pensamiento jurídico que es común a todas las Indias, admite variantes regionales por la presencia de los indígenas que en el virreinato son más numerosos que los peninsulares. Aunque las instituciones jurídicas no son distintas que las de la metrópoli, adquieren peculiaridades propias por la misma circunstancia, tal sería el caso, por señalar sólo uno, de los corregimientos de Indios; asimismo la naturaleza de las fuentes del derecho y su interpretación parte de la misma concepción a uno y otro lado del Atlántico, pero mientras en la península se caminaba hacia un sistema técnico de la administración de justicia, en la Nueva España, se conservaron en el nivel provincial y distrital formas muy arcaicas de la misma; por otra parte, la presencia de grupos indígenas llevó a admitir el régimen jurídico de la época de su gentilidad en la medida que no se opusiera ni a la religión ni a los intereses de la Corona, y por último, nadie discutiría que la religión a uno y otro lado del Atlántico es la misma, pero por lo menos en la Nueva España los factores ya señalados determinaron que, por señalar, un sólo ejemplo, en

las prácticas religiosas influyera el sincretismo religioso que se dio después de la evangelización, sobre todo en la llamada República de los Indios.

A estas especificidades que permearon buena parte de los elementos del sistema, me parece necesario añadir otros elementos que influyen de manera notable en el desarrollo del orden jurídico después de la independencia: la reducida presencia de concedores del derecho, y la cultura jurídica, que no es comparable a la de sus homólogos peninsulares, salvo en las sedes de Audiencia. Sobra advertir que el panorama es diverso en las localidades en las que domina la colonización, cuya población es más reducida y homogénea.

Machado Cabral, Gustavo César (Universidade Federal do Ceará)

Brasil en la literatura jurídica del Antiguo Régimen: notas sobre una *allegatio* de Manuel Álvares Pegas sobre la capitania de Pernambuco

Este trabajo tiene como principal objetivo discutir la relevância de la *Allegaçam de direito* por parte dos senhores condes do Vimiozo sobre a sucessam da capitania de Pernambuco (1671) para la Historia del Derecho Colonial en Brasil. La obra fue escrita por uno de los más importantes juristas portugueses del siglo XVII, Manuel Álvares Pegas (1635-1696), que fue abogado y autor de libros fundamentales para el desarrollo del derecho nacional portugués. Originalmente presentado como una demanda judicial de los herederos del donatario de la Capitania de Pernambuco en contra de la Corona Portuguesa a causa de la incorporación de su señorío después de la victoria y expulsión de los holandeses del nordeste de Brasil, en 1654, este texto de Pegas, que todavía no fue estudiado suficiente, permite nuevas perspectivas sobre el fenómeno del Derecho Colonial en Brasil. Y esta es justamente la intención de este trabajo: pensar el Derecho Colonial y sus características de derecho(s) particular(es) en una relación con el derecho común en general y el derecho común del reino. Para eso, se discutirá conceptualmente el Derecho Colonial brasileño y, también como parte de una introducción, se hará un análisis de la situación de la Capitania de Pernambuco en el siglo XVII. En la parte fundamental de este texto, se examinará con más atención el texto de la *Allegaçam*, en una reconstrucción de los argumentos del autor y de la forma y estructura del texto, especialmente en cuanto a la utilización de los argumentos de autoridad. Al final, se apuntará cómo y porqué es esta obra relevante en la comprensión del Derecho Colonial en Brasil.

Mesa 6B, Jueves, 1 de Septiembre, 11:30-13:30h

Contreras Contreras, Jaime (Universidad de Alcalá)

Familia, hacienda y derecho en el espacio atlántico: el protagonismo de los cristianos nuevos

La familia fue la primera institución de derecho en la sociedad hispánica del Antiguo Régimen. Los lazos familiares, expresión del conjunto de relaciones de mutua dependencia, se hallaban regulados por normas de derecho, así como todos los aspectos referidos a los contratos matrimoniales o a las normas regulatorias de las transmisiones de bienes. Dónde, quizás, no se haya prestado atención suficiente en este complejo ámbito de las relaciones familiares, haya sido en todo lo referente a la familia, entendida también como unidad de “empresa” en la organización de los negocios. Durante el S. XVII la minoría “portuguesa” de origen judeoconverso encontró especialmente eficaz esta forma organizativa para conseguir crear sólidas estructuras de negocio de alcance transnacional entre Europa e Indias, que sobrepasaban, incluso, los límites institucionales de las Monarquías Europeas.

Asentadas en sólidos principios culturales, de base rabínica en muchos casos, y reforzada por lazos de paisanaje, de “raza” o, en algunos casos, religiosos, estas familias se constituyeron en el nervio organizativo de una consolidada economía-mundo que pivotaba, esencialmente en ambos lados del espacio atlántico. Tomando como punto inicial de referencia la estrecha relación, en el espacio de la domesticidad, entre la sangre, las normas religiosas y la complejidad normativa casuística de orden moral y jurídico, esta minoría supo situar la familia, entendida en una dimensión de parentesco más o menos amplio, en la base sobre la que edificaron su estructura comercial de negocios; estructura que, en ocasiones condicionó la toma de decisiones de la más alta política.

Todo se organizó a partir de la llamada “casa de negocios”, convertida en estructura empresarial, como modelo para maximizar beneficios en la diversidad de negocios que la Casa-Familia generaba. Una casa de negocios era una empresa con diversidad de actividades comerciales basada en una red de agentes distribuidos por los principales centros económicos, cuya dirección recaía sobre un núcleo familiar o bien sobre un solo miembro de éste, situado en una sede central que actuaba como coordinador del resto familiar y sobre la red de agentes. En principio las normativas de derecho bajo las cuales operaba esta “Casa” estaban sujetas a la naturaleza de las circunscripciones territoriales donde actuaban, sin embargo la fluidez de los “negocios” y la versatilidad de la organización empresarial, le permitía disponer de un amplio espacio de discrecionalidad que le hacía inmune a las regulaciones de los “diversos derechos” por donde pasaban sus mercancías. Fue la capacidad de esta estructura para adaptarse a las cambiantes coyunturas sociales y económicas y, también a los diferentes espacios normativos lo que otorgó a la “Casa”

competitividad en los negocios y, sobre todo una enorme influencia política en el juego de la política internacional.

La “casa de negocios” poseía una extensa red comercial que se extendía por los territorios de la Monarquía Hispánica, Indias incluía, y que operaba también en Portugal y su territorio transmarino; abarcaba, igualmente puntos comerciales de la Europa atlántica desde Francia hasta Hamburgo. Desde luego la Península Ibérica era el centro de operaciones y, dentro de ella, Madrid, como Corte y corazón de decisiones políticas. Aquí, entorno a Palacio, los líderes de estas “casas” negociaban los grandes asientos que constituían el nervio de aquella gran máquina.

La ponencia analizará más, en detalles específicos, el “modus operandi” de estas organizaciones que, desde un espacio de heterodoxia religiosa y desde la excepcionalidad jurídica, llegaron a ser los motores de las transformaciones económicas de este tiempo.

Pugliese La Valle, María Rosa (Universidad de Buenos Aires)

La aplicación del Derecho en el Virreinato del Río de la Plata

En comunicaciones efectuadas en anteriores Congresos del Instituto Internacional de Derecho Indiano nos hemos ocupado de las fuentes del derecho indiano, adoptando como marco de estudio la gobernación y el virreinato del Río de la Plata. En ésta, nos interesa seguir analizando, en particular, la aplicación propiamente dicha de ese multifacético derecho, a través de los dictámenes y decisiones judiciales, emanadas de quienes ejercieron la magistratura indiana rioplatense. Aprovechando un rico material que recogimos en distintos momentos, los expedientes judiciales del período virreinal nos sirven como material de referencia para este estudio y reflexión sobre la esencia del derecho indiano que justamente emana de su aplicación.

Extraemos así elementos sustanciales que hacen a la realidad americana, la relación entre la jurisdicción real y las restantes y las hipótesis de subordinación o preferencia que respectivamente se dan entre ellas. En particular nos interesa rescatar las normas expresas o implícitas y los principios de los que se echa mano para resolver cuestiones entre particulares o para ordenar la vida local dislocada por la actuación de un mal funcionario. Cabe señalar que fueron de uso frecuente, es decir, aplicadas, las recopiladas indianas y castellanas, las Partidas, la costumbre, la práctica, reglamentos específicos, el ejemplar, etc.

Ellas emanaban de quienes ejercían la justicia capitular, quienes ejercieron como fiscales de la Real Audiencia de Buenos Aires y de los Virreyes del Río de la Plata. Se desenvuelven en autos interlocutorios y sentencias o, en el caso del Tribunal Superior con ocasión de confirmar o revocar sentencias, acoger pedidos de moderación de penas, analizar la actuación de jueces inferiores y sus auxiliares y funcionarios, entre otras.

La importancia del uso y aplicación de normas y principios fue apuntado por Rafael Altamira, cuando al estudiar el derecho indiano, sea de origen metropolitano cuanto el proveniente de

autoridades locales, subrayó que las aplicaciones permitían avizorar un derecho autónomo, emanado de las facultades otorgadas a las autoridades para producirlas y rescató, sobre todo los resultados que derivaban de ese uso.

Temas puntuales que hemos elegidos son interesantes para reflejar la labor de la magistratura indiana y justamente la aplicación del derecho a través suyo.

Slemian, Andrea (Universidade Federal de São Paulo)

Con justicia y equidade: processos, agentes y tribunales de comercio en la América portuguesa (c.1750-c.1820)

La ponencia se propone plantear una discusión acerca de los ámbitos y procedimientos para enjuiciamiento de las causas comerciales en el marco del Imperio portugués, con énfasis en sus dominios americanos. Arrancamos a mediados del siglo XVIII, momento en que algunas importantes medidas para el desarrollo de esta actividad fueron implementadas en el mundo portugués con el reformismo ilustrado. Entre ellas, destaca la creación de un juez privilegiado para las causas comerciales, elegido entre los magistrados de la Casa da Suplicação (última instancia judicial del Imperio) que no solamente era responsable de juzgar en última instancia, y de manera sumaria, los conflictos entre los comerciantes matriculados en la plaza de los mercaderes, así como los casos de desvíos y quiebras. Este juez, que trabajaba conjuntamente con la Junta del Comercio (también instaurada por la política reformista), sería replicado en el Río de Janeiro tras la llegada de la Familia Real portuguesa a Brasil, en 1808, y consiguiente instalación de varias instituciones congéneres a la metrópolis. En lugar de suponer que fue una medida racionalizadora y centralizadora de decisiones, vale afirmar que el juez conservador representaría mucho más la creación de otro espacio de jurisdicción además de los existentes. Para analizarlo consideraremos dos temas: en primer lugar, la inexistencia de una jerarquía clara entre las instancias y agentes que juzgaban cuestiones comerciales que, bastante involucradas con la esfera civil, funcionaban de acuerdo con los padrones de los tribunales del Antiguo Régimen. En segundo lugar, el universo de procedimientos judiciales característicos del *ius mercatorum*, caracterizado siempre por la fundamental importancia de autoridades arbitrales y prácticas sumarias. Nuestra aproximación subraya el peso que seguiría teniendo el espacio de la corporación, incluyendo sus saberes tópicos, en esa lógica judicial, lo que no cambiaría con la Independencia del Brasil, ni siquiera tras la extinción de los juzgados especiales. Es necesario igualmente tener en cuenta que, exactamente en el marco del período aquí subrayado, se vivió un claro proceso de separación entre los grupos que paulatinamente se mantendrán en esta condición (con fueros privilegiados) y los demás, dedicados a comercios y actividades menores. Dicho de otra forma, ya a comienzos del siglo XIX, el simple ejercicio del comercio, sin más, no garantizará la condición de privilegiados, que ahora dependiente del status personal y la posición socio-económica, quedará reservada a un grupo más

reducido, artífice de los espacios políticos de articulación que culminará con el nuevo derecho comercial.

Mesa 6C, Jueves, 1 de Septiembre, 15:00-17:00h

Barahona Gallardo, Claudio (Universidad de Chile)

Cultura jurídica a través de las memorias de prueba de la Real Universidad de San Felipe

Se ha afirmado, con razón, que en su labor codificadora el genio jurídico de Bello se manifestó no como el de un creador, sino más bien como el de un conciliador[1]. En la actualidad se sostiene la tesis, a la cual adherimos, de que el Código Civil chileno debe ser entendido como una manifestación moderna y tecnificada del derecho romano-castellano que hasta ese momento se encontraba en plena vigencia.[2] No existió, pues, un quiebre entre el antiguo y el nuevo derecho, sin perjuicio de que ciertas ideas y principios innovadores que inspiraron al legislador, y que eran propias de la época de la redacción del Código, hallaron cabida dentro de sus disposiciones.[3]

Para explicar satisfactoriamente esta continuidad, sin embargo, no basta solo con tomar en cuenta la innegable autoridad del ilustre venezolano. Además, debemos referirnos a la cultura jurídica de la época en la cual el Código fue concebido, redactado y finalmente promulgado.[4] En otras palabras, debemos considerar la manera determinada en que, para el periodo que nos concierne, se entendía lo que es el derecho y el fin que persigue, y la relación que tienen con éste y entre sí abogados, jueces y juristas. Éstas personas desempeñan sus respectivos roles enlazados por un elemento común, que no es otro que la formación e instrucción recibidas en las aulas universitarias. La cultura jurídica de la época anterior a la entrada en vigencia del Código Civil chileno es la del *ius commune*: el derecho romano-canónico estudiado en las Facultades de Cánones

Las memorias de prueba tienen una prolongada historia dentro los estudios jurídicos de nuestro país.[5] A partir del mismo año en el que comenzaron a impartirse las cátedras de derecho en la Real Universidad de San Felipe, fue un requisito para el candidato al grado de licenciado no solamente que hubiese asistido durante cinco años a las lecciones respectivas de la Facultad de Cánones y Leyes y rindiera los exámenes de rigor, sino que además debía disertar públicamente sobre una tesis elegida por él. Este es el antecedente de nuestras modernas memorias de prueba, si bien el carácter, fines y métodos de una y otra son completamente distintos. Asimismo, la memoria de prueba fue una exigencia que el graduando debía satisfacer para obtener la correspondiente licenciatura en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile. Aunque durante el siglo XIX se realizaron varias modificaciones a los planes y programas de estudio de la carrera, este

requisito jamás fue desestimado, y de acuerdo con los parámetros de rigurosidad de la época, muchas de ellas demostraron ser verdaderos aportes al medio nacional.

[1]Tómese en cuenta el catálogo de fuentes de que se sirvió Bello para la redacción, entre las cuales predominaron indiscutiblemente las Siete Partidas, estudiadas por él con asiduidad. La vigencia de este cuerpo legal se mantuvo hasta bien entrado el siglo XIX. Al respecto, Bravo Lira, Bernardino, "Vigencia de las Partidas en Chile", en: Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, N° 10, pp. 43-105. Valparaíso: Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 1985. Para el resto de las fuentes, entre las que hay que considerar a la Novísima Recopilación, el Fuero Real y las Leyes de Toro, además de la antigua literatura jurídica del derecho castellano, Guzmán Brito, Alejandro, Andrés Bello codificador, t. I, pp. 414-421, con notas. También Martínez Baeza, Sergio, "El derecho castellano-indiano en el Código Civil de Bello", en: Revista Chilena de Historia del Derecho, N° 20, pp. 355-368. Santiago: Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2008.

[2]No queremos con esto (ni podríamos) desconocer el influjo que efectivamente tuvo el Code en los trabajos preparatorios a la redacción del Código Civil, en cuanto a su estructura y orden de materias, así como el ejercido por la literatura jurídica francesa, pues hay sobrada evidencia de que las obras de Pothier y Troplong, entre otros, fueron consultadas a menudo por Bello, y eran conocidas además por los miembros de la Comisión Revisora. Véase Domínguez Águila, Ramón, "La influencia de la doctrina francesa en el derecho chileno", en: Cuadernos de Análisis Jurídico, N° 2, Serie Colección Derecho Privado, pp. 61-80; para la recepción del Code en Hispanoamérica, Guzmán Brito, Alejandro, "La influencia del Código Civil francés en las codificaciones americanas", en: Cuadernos de Análisis Jurídico, N° 2, Serie Colección Derecho Privado, pp. 27-60.

[3]Como lo fueron la idea de libertad, principalmente mediante la acogida del concepto moderno de propiedad, lo que se manifiesta en varias disposiciones dentro del Código que eliminan las trabas propias del Antiguo Régimen a la circulación de los bienes, como los artículos 745, 769 y 982, y la libertad contractual y de la autonomía de la voluntad de las partes, consagrado en el artículo 1545; y también la idea de igualdad, esto es, que la ley sólo reconoce a un sujeto de derecho, la persona humana, como se aprecia en los artículos 55, 57, 982 y 1446. Guzmán Brito, Alejandro, op. cit. (n. 17), t. I, pp. 455-457. También Lira Urquieta, Pedro, El Código Civil chileno y su época, p. 7 y ss.

[4] Sobre la cultura jurídica chilena en el periodo indiano y en el siglo XIX, véase Bravo Lira, Bernardino, "Estudios de derecho y cultura de abogados en Chile. 1758-1998", en: Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, N° 20, pp. 85-106. Este autor realiza una exposición tripartita, identificando etapas diferentes en atención al rol que cumple el abogado y el juez dentro del Estado y de la administración de justicia, considerando además los estudios jurídicos: "(...) Por lo que toca a los estudios, se distinguen con bastante nitidez tres momentos. Primero, nos encontramos con un iudex minister aequitatis, en la época del ius commune y del arbitrio judicial. A continuación surge la figura del iudex legibus alligatus de la época del derecho nacional codificado y de la subsunción. Por último, en nuestro siglo, la descodificación y la jurisdicción más allá de los códigos nos ponen delante de un iudex pronus ad aequitatem".

[5] La fuente directa más completa para el estudio de las memorias de prueba durante el siglo XIX son los Anales de la Universidad de Chile. Además, tenemos los dos volúmenes publicados entre 1888 y 1889 por Enrique C. Latorre (1860-¿?) de su compilación titulada Memorias y discursos universitarios sobre el Código Civil chileno. Para el estudio de la memoria como requisito de graduación en el periodo indiano, González Echenique, Javier, op. cit. (n. 20), pp. 127-137. Para un panorama general de las memorias de prueba en los estudios jurídicos, consúltese Montt Retig, Agustín; Simon Jury, Abraham, Los estudios de derecho en Chile (1758-2008). La memoria como requisito. Santiago, 2008. Entre 1888 y 1889, Enrique C. Latorre (1860-¿?) publicó en Santiago los dos volúmenes de su compilación Memorias y discursos universitarios sobre el Código Civil chileno, que también nos informa de varias memorias publicadas.

Losa Contreras, Carmen (Universidad Complutense de Madrid)

Las atribuciones del Cabildo en Educación: Sobre Ordenanzas y normas referidas a los Maestros de Primeras Letras

El trabajo que presentamos tiene como objeto el estudio de la educación de primeras letras, educación elemental de carácter instructivo donde el adoctrinamiento religioso tenía una importancia esencial. Nuestra perspectiva es eminentemente jurídica desde su consideración como bien público, y por tanto una de las atribuciones del gobierno local de

los Cabildos, que éstos regulaban a través de las Ordenanzas locales, y en la medida de lo posible financiaban.

El estudio de fuentes documentales consultadas en Archivos locales (México, Puebla de los Ángeles), y su contraste con la legislación novohispana, nos ha permitido trazar un panorama de la acción gubernativa sobre la educación primaria; < la consideración un tanto menor, pero sin embargo fundamental para la vida del Virreinato que ésta tiene, al vincularse, como un oficio más, en el sistema corporativo económico de la ciudad; y, lo que considero fundamental, los conflictos que de su control se deriva con los que desempeñan este oficio.

En la Nueva España, se implantaron soluciones castellanas para la articulación de la vida local, de la que los Cabildos son el ejemplo más acabado. En los Concejos y Cabildos castellanos, desde el medievo existían los “Estudios de Gramática”, o los bachilleres de gramática, costeados por el Regimiento que ofrecían a los infantes la instrucción básica.

Con la incorporación de las Indias, la instrucción y su control por las nuevas autoridades fue uno de los problemas acuciantes que hubo de resolverse; en efecto, era fundamental que la enseñanza de las primeras letras y la doctrina católica se difundiera como principal medio de pacificación y asimilación de los nuevos valores culturales que querían imponerse. Así los religiosos que llegaron con los expedicionarios fueron los depositarios principales de esa tarea; sin embargo, como sabemos, la distinción entre la República de Indios y la República de Españoles, al trazar la vertebración del territorio y la continua fundación de nuevas poblaciones, con sus correspondientes instituciones de gobierno, hizo que los Cabildos asumieran la necesidad de ofrecer y vigilar la impartición de las primeras letras; primero por religiosos, hidalgos o bachilleres sin posibilidad de adquirir una merced más lucrativa, o simplemente, quien acreditara saber leer o escribir. Para evitar los continuos abandonos del oficio y, sobre todo, las estafas a los sufridos padres, los cabildos otorgan privilegios de vecindad y allegan bienes capitulares al mantenimiento de los maestros.

En el siglo XVII, la vida urbana se había hecho tan compleja por el crecimiento de la urbe, que se el Cabildo asumió la necesidad de regular la enseñanza primaria como un oficio sometido a una regulación estrecha a través de las Ordenanzas de Maestros de Primeras Letras, cuya importante proyección económica importante debía controlarse, por lo que se crean los Gremios de Maestros en el Noble Arte de las Primeras Letras donde el Cabildo ejerce una importante labor fiscalizadora a través de sus veedores. Las reformas ilustradas del último tercio del XVIII originaron profundos cambios en este aspecto, y las injerencias no solo del Cabildo sino del Virrey para imponer medidas concretas generan un profundo clima de malestar. La fundación de las primeras escuelas gratuitas, las Escuelas Pías, son letales para los intereses del Gremio, y los pleitos se suceden por el incumplimiento de nuevas ordenanzas sobre la materia.

La abolición de los Gremios por la Constitución de Cádiz, supone un punto de inflexión fundamental, la enseñanza primaria se concibe como una atribución de la Corporación municipal, es un servicio público y gratuito.

En el trabajo se ha tratado de comprobar una hipótesis de trabajo: las reformas acuñadas en el siglo XVIII sobre la potenciación de la instrucción primaria como medio de mejora de las clases menestrales se repiten casi a la letra en la Nueva España; el Cabildo controla al Gremio como en lustros pasados, pero las injerencias de las instancias superiores de gobierno, Virrey, y los primeros intentos de gratuidad de la enseñanzas a través de la erección de las Escuelas Pías, hacen difícil la convivencia y generan sonados pleitos, que se mencionaran en el trabajo.

Moranchel Pocaterra, Mariana (Universidad Autónoma Metropolitana)

El fuero escolar en la Audiencia de México

Mediante real cédula de 21 de septiembre de 1551 se fundó la Universidad en la Ciudad de México de la Nueva España concediéndole los privilegios, franquicias y libertades que tenía la Universidad de Salamanca (Rec. Indias 1.22.1). Entre esos privilegios se concedió el de la jurisdicción. Para completar esta disposición, Felipe II por una real cédula de 19 de abril de 1589 concedió a los rectores de la Universidad de México y en su ausencia a los vice-rectores la jurisdicción para conocer asuntos relativos a los Doctores, Maestros y oficiales de la Universidad, así como a los lectores, estudiantes y oyentes que a ellas concurrieren en todos los delitos, causas y negocios criminales ocurridos dentro de las escuelas universitarias a excepción de aquellos delitos que llevaran consigo pena corporal.

También podían conocer aquellos asuntos en los cuales los estudiantes se veían involucrados en asuntos de juegos, deshonestidades y distracción con el fin de corregirlos. Contra las decisiones del rector o del vicerrector los miembros de la Universidad podían acudir en apelación ante la Audiencia de México, siempre que haya lugar y por supuesto, en los delitos cuya pena fuera corporal. Con el tiempo, los condenados por asuntos de casusas civiles también podían apelar ante la Real Audiencia.

Precisamente la creación de este fuero escolar motivó que varios miembros de la Universidad que fueron afectados por una sentencia dictada por el rector o el vicerrector decidieran apelar ante la Audiencia de México en contra de esta decisión universitaria. Para el caso de esta ponencia se analizará el alcance de este fuero escolar frente a la justicia ordinaria a través del estudio de casos que se encuentran en el Archivo Histórico Nacional de México.

Yanzi Ferreira, Ramón Pedro (Universidad Nacional de Córdoba-Argentina)

La construcción de la cultura jurídica en Córdoba del Tucumán. Siglos XVIII-XIX

Desde hace algunos años nos encontramos investigando la historia de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, a través de la historia misma de sus cátedras de enseñanza del derecho.

Como siempre hemos dicho, desde el inicio de la primera Cátedra de Instituta, que en las horas vespertinas del 22 de agosto de 1791, significó el nacimiento de los estudios jurídicos en la Universitas Cordubensis Tucumanae, las Cátedras constituyeron los núcleos fundacionales, el ámbito preciso, la geografía natural donde creció y se fortificó la ciencia del derecho.

Desde las Cátedras, profesores y alumnos transitaron juntos caminos de reflexión y estudio sobre los problemas del derecho, dieron forma a nuevos interrogantes y problematizaron otros, que intentaban resolver, a partir de la luminosa y enriquecedora confrontación de vertientes distintas.

Desde las Cátedras se dio vida a una nutrida, variada, multifacética producción intelectual y allí mismo nacieron institutos y centros de investigación que organizaron y concretaron simposios, seminarios, congresos, jornadas, mesas redondas, paneles etcétera, donde se expusieron nuevas líneas de investigación y análisis.

Por ello la historia de nuestra Facultad de Derecho se alimenta a través de la historia de sus Cátedras, una compleja armonía, que la invaluable libertad de expresión permitió crecer, para fundar la estructura intelectual de la Facultad.

Ello demuestra como la creación misma del derecho no se reduce al ámbito legislativo o jurisprudencial, sino que se alimenta por diversas vías de operadores jurídicos entre los cuales las cátedras universitarias aquilatan una decisiva importancia al constituir los laboratorios naturales y propios donde el derecho es examinado con meticulosidad y con pasión para fundar nuevas doctrinas que recorren en ocasiones no sin tensión desde el más claro acatamiento al texto de la ley hasta los enfoques más turbadores de la misma entrecruzando aspectos filosóficos, económicos, políticos, sociológicos e históricos cuyo objetivo, a veces enmascarado, consiste en preservar al derecho del rigor de la dogmática evitando que se desparte de la sociedad.

MESA 7. SOCIEDAD, JUSTICIA Y GOBIERNO (INSTITUCIONES Y PRÁCTICAS)

Mesa 7A, Lunes, 29 de Agosto, 15:00-17:00h

Andrades Rivas, Eduardo (Facultad de Derecho, Universidad del Desarrollo-Chile)

Notas sobre la conquista de Chile, el Derecho indiano y la servidumbre de los indígenas

Una de las constantes presentes en el Derecho Indiano, que expresa su fundamento esencial, es la de la defensa de la libertad de los indígenas. Desde las primeras épocas del poblamiento americano el tema de la libertad de los indios fue una preocupación de la Monarquía Hispánica. Se recuerda al respecto la condena de la Reina Isabel la Católica frente a las ventas de indígenas como esclavos en los mercados de Sevilla. Por ello el Derecho Indiano es un verdadero monumento jurídico a la defensa de la dignidad del indígena y a la regulación de su estatus como vasallo libre del Rey, dentro de la dicotomía de las “dos Repúblicas” indianas, la de los indios y la de los españoles.

Desde la regulación de los primeros “repartimientos de indios”, hasta la completísima legislación sobre la Encomienda Indiana y las disposiciones sobre defensores o protectores de indígenas, la Corona Hispánica y sus autoridades delegadas en la Metrópoli y en las Indias, dictaron un sinnúmero de leyes que tenían por objeto la defensa de los derechos de los indios, dentro de los cuales figuraba en primerísimo lugar la libertad personal.

Así, la Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias de León Pinelo, promulgada en 1680, en el reinado de don Carlos II, recogió dentro de sus 6385 leyes, agrupadas en 9 libros, divididos éstos en 218 títulos, un libro especial para regular el estatus personal y social de los indígenas.

Este libro, el sexto de la Recopilación, aborda el estatus jurídico del indígena junto con muchas otras cuestiones relativas a los naturales de América y Filipinas. Del Total de 19 títulos y 556 leyes que lo componen, el título 16 se destina íntegramente a la compilación de las normas relativas a los indígenas chilenos, siendo el título más extenso de todo el libro. Un total de 67 leyes se destinan al efecto y en ellas se puede apreciar la singularidad del tratamiento de los indígenas de Chile frente a todos los demás reinos del continente.

En efecto, el promedio de los restantes título del libro VI es de 27, 16 leyes por cada uno. El de los indígenas chilenos más que lo duplica. Y si lo comparamos con el título 17 que reglamenta el régimen particular para los indígenas de Tucumán, Paraguay y el Río de la Plata que cuenta con solo 13 normas, resulta que el título de los indios de Chile más que lo

cuadruplica. Esto resulta porcentualmente en que los 18 títulos restantes obtienen un 4,88 % del total de leyes mientras que el título 16 equivale a un 12,05 %.

Cabe preguntarse entonces cuál es la razón de esta abundantísima normativa respecto de los indígenas del reino de Chile. La respuesta se encuentra, por cierto, en la guerra de Arauco, sempiterno conflicto que motivó tantas asimetrías entre el poblamiento del reino y el resto del mundo indiano, y especialmente el tratamiento particular que recibió la servidumbre o esclavitud indígenas en relación a la que existió para todos los demás indígenas americanos.

El propósito de nuestro trabajo es destacar estas particularidades chilenas en relación al régimen jurídico indiano general estableciendo una comparación y diferenciación ahí en donde las peculiaridades de la historia chilena lo hacen necesario. Aunque por cierto, se trata de un régimen que conserva el fundamento esencial del Derecho Indiano ya anotado, que es el de la defensa de la dignidad del indígena y el respeto de su libertad natural, la que solo por excepción, justificada en la Guerra de Arauco, podía ser limitada.

Gonzales Escudero, Damián (Instituto Riva Agüero)

Un caso de apropiación del *Ius Commune*: las nociones de dominio en los pueblos de indios en el Perú del siglo XVI

El objetivo del presente trabajo es indagar sobre cuáles fueron las nociones de dominio que circularon en el territorio del Virreinato del Perú de mediados del siglo XVI (1540-1560) a propósito de un juicio importante de aquella coyuntura. Para lograr este objetivo el trabajo se divide en tres partes. La primera, introduce el medio donde se desarrollaron los hechos, muestra la llegada del *Ius Commune* y presenta el proceso de apropiación a partir de la llegada de esta cultura jurídica importada: la aparición del sujeto jurídico colonial y el desarrollo de la intermediación jurídica. En la segunda parte se examina cómo los modos de adquisición del derecho de dominio propios del *Ius Commune* fueron adaptados por los indígenas y los letrados a la realidad andina para sustentar el derecho de los indígenas. En esta parte se muestran los argumentos que entrelazaban elementos tradicionales, de los pueblos andinos, y elementos técnicos, propios de los profesionales legales.

La tercera parte, propone una lectura de los derechos de dominio que se sumerge en la comprensión del *Ius Commune*. Por eso, se divide el análisis de las formas de aprovechamiento de la tierra de los pueblos de indios en dos: por un lado la *substantia* y por otro la *utilitas*. El estudio de cada uno de estos aspectos del dominio nos dará el sentido de la construcción jurídica elaborada para proteger sus derechos sobre las tierras. El trabajo concluye en que los pueblos de indios, la *utilitas* recaía sobre los habitantes del pueblo que se encontraran ejerciendo el aprovechamiento efectivo de la porción de tierra asignado mediante el trabajo de la misma. Por otro lado, la *substantia* era una prerrogativa de la pluralidad de los integrantes del pueblo. Esta colectividad se veía representada por el

cacique, quien por su señorío natural podía ejercer el derecho de representación, pero no de disposición.

Mesa 7B, Lunes, 29 de Agosto, 17:30-19:30

Burciaga Campos, José Arturo (Universidad Autónoma de Zacatecas)

Corona española, política económica e indígenas a través de la normatividad de las cédulas reales en la Audiencia de La Plata de los Charcas, siglo XVI

La relación entre los españoles y los indígenas estuvieron reguladas por las disposiciones del monarca a través de las cédulas reales enviadas a la Audiencia de la Plata de los Charcas. Los documentos de esta correspondencia relativos al trato de los indígenas, revelan parte de la realidad que estos vivían en el contexto económico y las exigencias a las que estaban sometidos. El análisis de tales disposiciones permiten reconstruir aspectos de la historia económica en esa audiencia y el tipo de normativas aplicadas.

Egío García, José Luis (MPIeR)

El oidor novohispano Alonso de Zorita. Rescate e interpretación apologética del derecho consuetudinario prehispánico

Varias décadas más joven que Anglería, Fernández de Oviedo y Las Casas, Alonso de Zorita pertenece a una segunda generación de cronistas o escritores sobre historia indiana. En materia historiográfica, sus Relaciones suponen un avance con respecto a trabajos anteriores por el papel concedido a los escritos de los frailes sobre historia prehispánica y por un interés pionero en las mismas fuentes indígenas. El compromiso metodológico con las fuentes indígenas que Zorita adoptó con respecto a su quehacer como relator o cronista, marcó también sus opiniones jurídicas. Es sabido que, junto a Polo de Ondegardo en el Virreinato del Perú, figuraría entre los primeros juristas españoles en considerar las costumbres de los naturales como la que debía ser la parte esencial de un derecho indiano en construcción.

La hipótesis a plantear es la de que Relaciones como las de Zorita podrían servirnos para entender buena parte de los postulados metodológicos en los que se fundamentaron prácticas de traducción e interpretación seguidas habitualmente en el funcionamiento de juzgados y Audiencias. En este sentido, el acercamiento a sus escritos desde nuevas perspectivas sobre traducción legal podría servir como una especie de puente entre los interesantísimos estudios de caso sobre intérpretes, códigos o pleitos que distintos académicos han realizado en las dos últimas décadas y discusiones clásicas de los estudios

sobre el derecho indiano como la importancia que cabe acordar a sus distintas fuentes o al poder de la costumbre, temas abordados por Levene, Altamira, García-Gallo, Manzano y Manzano o Tau Anzoátegui, entre otras grandes figuras de la historia de la disciplina.

Guevara Gil, Armando (Pontificia Universidad Católica del Perú)

La contratación y los conflictos interétnicos sobre los recursos naturales en los Andes coloniales (Lima siglo XVI)

A mediados del siglo XVI, el cacique don Pedro de Mala faccionó su testamento en la caleta de pescadores de Mala, ubicada en la costa del Pacífico a 90 kilómetros al sur de la ciudad de Los Reyes. En su última voluntad, dejó el derecho de arrendamiento de la laguna que poseía y manejaba para que sus indígenas pudieran cubrir una parte del tributo que debían abonar a su encomendero. En cumplimiento de esta decisión, el albacea testamentario la ofreció en pregón público y procedió a arrendarla al mejor postor, don Diego Díaz, Alcalde de la Mar. Dos años después, hacia 1565, la relación contractual se tornó agria, al punto que derivó en un interesante proceso judicial que revela los entretelones de la contratación interétnica sobre los recursos naturales en los albores del virreinato peruano.

Mientras por un lado, don Diego Díaz alegó que lo que inicialmente prometía ser una fuente abundante de lisas (*Mugil cephalus*) acabó siendo un gran fraude orquestado por los indios de Mala porque depredaron la laguna antes de entregársela en arrendamiento; por el otro, los indígenas arguyeron que la laguna se había vaciado de peces por culpa del arrendatario. El Alcalde de la Mar, sostuvieron, había sido incapaz de mantener el sistema de canales y drenes que daba vida a la laguna y, en consecuencia, a la ictiomasa objeto del arrendamiento.

El proceso judicial que analizo en esta ponencia revela los mecanismos e instituciones jurídicos y judiciales que los indígenas de Mala utilizaron para explotar la laguna y procesar sus conflictos con sus contrapartes. Inclusive, contiene información sobre los contratos de compañía que el difunto cacique Pedro de Mala suscribió con empresarios españoles, una interesante muestra de los pactos comerciales interétnicos que se forjaron para el aprovechamiento de recursos naturales como la pesquería de la lisa.

Que las partes en conflicto decidieran llevar el caso ante las autoridades judiciales españolas también expresa el papel central que las cortes coloniales desempeñaron para dirimir derechos y, finalmente, procesar las relaciones interétnicas en términos de las categorías del Derecho Indiano. Además, los interrogatorios judiciales revelan una aproximación etnográfica que merece destacarse porque muestra cómo la autoridad colonial desarrolló minuciosos dispositivos para “mejor resolver”. Al hacerlo, legitimó sus sentencias y propagó el lenguaje y las formas de establecimiento de la verdad jurídica en la población indígena.

A la luz de la bibliografía sobre las relaciones interétnicas en el siglo XVI, planteo que el Derecho Indiano fue empleado por indígenas y españoles para conjugar sus intereses y

desarrollar relaciones contractuales. El uso de sus categorías y, en general, del lenguaje jurídico, permitió resquebrajar las fronteras étnicas, sociales y legales entre la República de Españoles y la República de Indios y contribuyó significativamente al asentamiento y funcionamiento del régimen colonial hispánico.

Mesa 7C, Martes, 30 de Agosto, 9:00-11:00h

De la Puente Brunke, José (Pontificia Universidad Católica del Perú)

La Real Audiencia de Lima en el proceso de la independencia del Perú

Esta ponencia se propone presentar el papel que desempeñó la Real Audiencia de Lima, y los ministros que la integraron, en el proceso de la Independencia del Perú. Partiendo de la idea de que el tribunal limeño fue una suerte de “termómetro” de la compleja situación de esa época, se estudiará el conjunto humano de sus ministros. Se analizará, en la medida de lo posible, su pensamiento jurídico, en cuyo marco notaremos la influencia de los nuevos planteamientos suscitados a partir de la difusión de las ideas de la Ilustración –como la exaltación del “derecho municipal y propio de cada nación”-, pero a la vez la vigencia del derecho natural y de gentes, y los cuestionamientos a la tradición del *ius commune*. Del mismo modo, se hará referencia a las diversas posiciones y actitudes que los ministros de la Audiencia mostraron en ese contexto de guerra civil que significó el proceso que llevó a la Independencia. Por último, se analizará el proceso en virtud del cual se dio el paso de la Real Audiencia a la Alta Cámara de Justicia, luego de la proclamación de la Independencia.

Mirow, Matthew Campbell (Florida International University)

Los tribunales de la Florida Oriental

Aunque la Florida fue una provincia española por casi 300 años, se sabe muy poco sobre las instituciones legales y las fuentes del derecho en dicha provincia. Esta contribución se trata de los tribunales españoles en la región que eventualmente se convirtió en el estado de la Florida, desde el comienzo del contacto con los europeos hasta que España cedió a Florida a los Estados Unidos en 1821. Basado en los estudios secundarios existentes, este estudio compila el trabajo que ya se ha hecho sobre los tribunales y sus registros legales. Además tiene el propósito de servir como un punto de partida sobre el tema y como base para futuras investigaciones. Debido a que se ha hecho muy poco trabajo de archivo en materiales primarios, este capítulo también sugiere otros recursos y colecciones que se pueden explorar para mejorar nuestro conocimiento de las instituciones y las estructuras

que manejaron las disputas legales durante el dominio español en la Florida, que más tarde se convirtieron en las provincias de la Florida Oriental y de la Florida Occidental.

En la Florida, los conflictos fueron a menudo resueltos judicialmente, pero no dentro de los contornos de una institución que era exclusivamente judicial. Hubo individuos que actuaban como jueces, y las partes se dirigían a ellos como 'juez' y llamaban a las instituciones 'tribunales'. Los gobernadores de la Florida eran usualmente soldados exitosos que no estaban entrenados en derecho. Por otra parte, el gobernador a menudo no tenía un asesor de formación jurídica. Sin embargo, el gobernador como juez era un oficial jurídico bastante ocupado que oía una multitud de litigios penales y civiles, resolvía asuntos de derechos de tierra, aseguraba la correcta distribución de los bienes por testamento, y resolvía problemas complejos relacionados con el comercio. Por lo tanto, el gobernador actuaba como juez de un tribunal, resolvía disputas legales, y administraba justicia.

Esta contribución estudia el primer período español, 1513-1763, y el segundo período español, 1783-1821. Poco se sabe de los tribunales como instituciones durante el primer período español, ya que parece que los registros de los procesos judiciales no se conservaron en un solo lugar. Las fuentes de los procedimientos legales para el primer período español están dispersas, por lo tanto, sólo es posible mencionar algunas vías de investigación a través de las cuales se pueden encontrar registros de procedimientos legales. Al escribir acerca de demandas en el siglo XVI, por ejemplo, Eugene Lyon se refiere a los documentos que se encuentran en el Archivo General de Indias en Sevilla. Algunos materiales legales de este archivo pueden ser encontrados en la Colección John Stetson Batterson, una colección de documentos que fue curada originalmente por la Universidad de la Florida y que contiene aproximadamente 150.000 copias de dichos documentos del Archivo General de Indias. Una visión muy superficial de la Colección Stetson indica que una variedad de casos legales que se encuentran en estos documentos son del primer período español. Otra fuente útil para los casos legales del primer período español es la página web del Portal de Archivos Españoles, o PARES. Una simple búsqueda en esta base de datos en 'tribunales de Florida' dio por ejemplo lugar a tres posibles vías: 'Contaduría', 'Escribanía de Cámara de Justicia', y la 'Audiencia de Santo Domingo', todos en el Archivo General de Indias.

Para el segundo período español, 1783-1821, al asumir el control de la región, España mantuvo la división territorial utilizada por los británicos que usando el río Apalachicola dividía la Florida en Este y Oeste. San Agustín fue la capital de la Florida Oriental, y Pensacola fue la capital de la Florida Occidental. Nuestro conocimiento de las instituciones y prácticas legales es sustancialmente diferente para la Florida Oriental y la Florida Occidental. Este es el resultado de los diferentes destinos de los registros de cada provincia. Muchos de los registros de la Florida Occidental de la misma época se perdieron cuando los archivos de Pensacola estaban siendo trasladados a La Habana. Muchos de los registros de la Florida Oriental entre 1783 y 1821 sobreviven en la Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos y han sido microfilmados. Los investigadores de los tribunales de la Florida en el segundo período son muy afortunados de tener esta gran colección de documentos llamados los

Papeles de la Florida Oriental (East Florida Papers). Esta colección ha servido como fuente para varios estudios iniciales relacionados con los tribunales legales de este período. Dicha colección consta de aproximadamente 65.000 folios microfilmados en 175 carretes, estos documentos cubren casi todos los aspectos de la administración española, incluyendo por ejemplo, impuestos, instrumentos notariales, títulos de esclavos, comunidades indígenas, y los trabajos del Consejo de la ciudad. Los Papeles de la Florida Oriental ofrecen una gama muy rica y relativamente inexplorada de materiales legales, incluyendo series relacionadas con instrumentos notariales, causas civiles, causas criminales, consejos de guerra, diversos instrumentos y papeles jurídicos, cuentas y procedimientos de la Hacienda, presos del estado, y esclavos.

Pino Abad, Miguel (Universidad de Córdoba, España)

El recurso de suplicación en el Consejo de Indias

Desde una perspectiva general, se ha señalado que la administración de justicia arrastró vicios que no se lograron eliminar durante todo el tiempo que duró la presencia española en América. Aunque, bien es cierto, no faltaron continuos intentos desde la metrópoli por arbitrar todas las medidas procesales que pudiesen repercutir en beneficio de unos individuos considerados jurídicamente miserables, mediante el respeto a su derecho tradicional y la fijación, siempre que fuese viable, de la brevedad o sumariedad en el desarrollo de las causas en que se encontraban inmersos. En ese contexto, se comprende que la segunda suplicación cumpliera un papel crucial, desde los primeros años del descubrimiento, en la defensa de los intereses procesales, tanto de la población indígena como de los españoles que en aquellas tierras se asentaron. De esta forma, se fue diseñando que en las causas incoadas en las Audiencias de Indias se podía interponer recurso de segunda suplicación, ya que eran supremos tribunales como los españoles, cuyas sentencias eran inapelables. Desde su fundación en agosto de 1524, al Consejo de Indias fue reconocida la jurisdicción suprema sobre todos los pleitos civiles referentes a las Indias cuando se rebasaban ciertas cantidades y en los pleitos criminales en que se imponían penas de muerte o lesión corporal. Dicho con estas palabras, parece que lo único que se hizo fue reproducir para aquellos dominios lo que ya se estaba observando en Castilla. En líneas generales podemos aseverar que fue así, pero no debemos olvidar que la necesidad de dispensar un especial amparo a las gentes que residían al otro lado del Atlántico, la extraordinaria distancia hasta la Corte o el hecho de que las Audiencias de Indias compaginasen su labor de administración de justicia con la de gobierno y asesoramiento a los virreyes debieron presentarse como factores clave en la fijación de una suerte de cambios que desmarcaron las reglas que se aplicaban en Castilla y las que lo hicieron para las causas que llegaban desde América y que son objeto de análisis en el presente trabajo.

Sánchez Arcilla Bernal, José (Universidad Complutense de Madrid)

El control judicial en Indias

Uno de los tópicos que vienen repitiéndose desde el siglo XIX acerca de administración española en la Indias es el de su elevado nivel de corrupción, pero lo cierto es que hasta la actualidad no se ha abordado un estudio en profundidad sobre este problema, que normalmente se suele vincular con las causas que desencadenaron el movimiento emancipador respecto a la metrópoli.

En primer lugar, lo que debemos de empezar a precisar es qué se entiende por corrupción, término muy en boga en la actualidad en nuestro país. Dentro de este amplio concepto podemos encasillar conductas que se encuentran “tipificadas” o perseguidas por la ley; pero también se pueden calificar de “corruptas” otros comportamientos que sin llegar a estar prohibidos por el derecho tienen la consideración social de ser reprobados por su inmoralidad.

En cualquier caso, a pesar de algunos estudios recientes, pensamos que el problema de la corrupción de la administración española en Indias está todavía por estudiar. Es necesario profundizar en sus causas, en las instancias administrativas en las que se producía, en si se trataba de un mal endémico que afectaba por igual a todas las provincias.

En este sentido, nuestra comunicación se centra en uno solo de los aspectos de la administración colonial, concretamente en la administración de justicia. Los medios de control sobre los jueces que se ejercían desde la Península –la visita y el juicio de residencia– han sido ya sobradamente estudiados por lo que no es necesario insistir en ellos. Sin embargo, los trabajos que se han dedicado especialmente al juicio de residencia se han limitado, a mi modo de ver, a describir de una forma general las características y la mecánica de este medio de control; adolecen, por consiguiente, de un estudio de la praxis y -lo que es más importante- de la eficacia del propio control.

En nuestro estudio precisamente abordamos este aspecto. Nos centramos en los documentos de aplicación del derecho; estudiamos los juicios de residencia. En ellos podemos constatar cuáles eran realmente esas prácticas “corruptas”, no sólo las ilegales, sino también aquellas que eran rechazadas por su inmoralidad. Se trata pues, de un primer paso, un primer estudio para confrontar con los documentos el nivel de corrupción -alto, medio o bajo- en el que se movían los jueces en Indias.

Mesa 7D, Martes, 30 de Agosto, 11:30-13:30h

Leiva, Alberto David (CONICET)

La imagen social del abogado en el tránsito del derecho premial al orden legislativo de la monarquía moderna

De acuerdo al primer diseño organizativo de la sociedad indiana, las primitivas gobernaciones tuvieron un origen capitulado, así como los corregimientos y los pueblos de españoles que se fundaron merced a ellas.

El reconocimiento jurídico de los actos meritorios a favor de la Corona, articulado e lo que ahora denominamos “Derecho Premial” proponía una estructura de recompensas para el proceder heroico, noble o benéfico de los vasallos en virtud de una formulación claramente expresada.

Ese compromiso contractual entre la Corona y el conquistador, plasmado en las capitulaciones, incluía el derecho a recibir una recompensa en caso de que la empresa resultara exitosa.

Detrás de esperanzadores premios y alentando expectativas señoriales, los vasallos partían a servir a Dios y al rey.

Pero a poco andar, la subsistencia del derecho premial, argüida por los colonizadores, beneméritos y vecinos feudatarios, originó conflictos persistentes, como los famosos pleitos entablados por los herederos de Colón en defensa de los privilegios estipulados con el rey, y constituyó también el trasfondo de muchas luchas entre facciones de conquistadores.

Pese a que las capitulaciones, enmarcadas en el derecho premial, incluían muchas veces la promesa real de prohibir el paso de abogados o procuradores-operadores de un orden legislado basado en el Derecho Real y en el *Ius Commune* junto con las huestes llegaron, inevitablemente, a Indias los primeros letrados; y con ellos las conocidas imágenes sociales y estereotipos negativos sobre la profesión de abogado acuñados durante la Baja Edad Media europea.

En el imaginario popular, el impacto de la profesión jurídica llevó a percibir al abogado como una persona amiga de generar conflictos; un verdadero perturbador de la sociedad, tanto que en una primera etapa de la colonización americana, diferentes autoridades indianas, vecinos de las nuevas poblaciones y hasta inclusive algunos Adelantados, participaron en la crítica, llegando a provocar episodios graves que con su injusticia afectaron la vida de todos los colonizadores.

Aún sin adoptar un enfoque conflictualista, cabe concebir a la sociedad indiana como un conjunto de relaciones de consenso, comunitarias, societarias, conflictuales y hasta de de dominación, que vinculan entre si a un conjunto de grupos con intereses diferentes. Se

comprende así que la animosidad ante la figura del letrado enmascarara fricciones entre la Corona y los vasallos americanos, que al sentirse recompensados con tacañería, veían con frecuencia insatisfechas sus aspiraciones. Por eso se ha dicho que la emancipación americana fue el último y definitivo quebrantamiento de un pacto entre el rey y sus vasallos afincados en América.

Los modelos de comportamiento basados en un orden contractual entre el señor y sus vasallos, ya en retirada, no encontraron apoyo en la literatura jurídica, dominada por la presencia del *ius commune* y el derecho real que manejaban los letrados.

La frecuentación de la escasísima literatura jurídica producida por el derecho premial en su ocaso, fue desconceptuada por los lectores universitarios, que comenzaron hasta a vincularla con las ficciones literarias que recreaban el mundo caballeresco y consecuentemente a presentarla como una preocupación necia e inútil. En los ambientes universitarios, tuvieron en cambio amplia difusión las expresiones doctrinarias del *ius commune*. Esta tendencia se consolidó cuando los frutos de la tipografía se hicieron cotidianos y hasta vulgares.

Frente a esas críticas que no condecían con el verdadero perfil socio profesional de los letrados en indias, se originó, en el mismo siglo XVI, una literatura de afirmación profesional, escrita generalmente por juristas que sostenían la importancia social de la abogacía, pero los juicios peyorativos hacia los letrados permanecieron en el imaginario colectivo.

Zarazaga, Luis Maximiliano (Universidad Católica de Córdoba-Argentina)

La supervivencia del Derecho Español en las escuelas de derecho procesal argentinas, finales del S. XIX, principios del S. XX (La Obra de Salvador de la Colina)

Mi comunicación consiste en un análisis de la supervivencia de los ordenamientos españoles en la doctrina que crean los procesalistas argentinos a finales del S. XIX y principios del S. XX, donde se evoluciona de considerar al procedimiento como un adjetivo del derecho sustancial para pasar a formar parte con autonomía propia de una ciencia.

Para esto, realizo un análisis de todos los ordenamientos jurídicos españoles, partiendo de las Partidas hasta la Novísima Recopilación y la influencia que tienen los mismos dentro del Derecho Procesal Argentino.

En el trabajo, realizo una mención acerca de los precursores del Derecho Procesal, como Manuel Antonio de Castro, autor del prontuario de práctica forense de 1834, de Miguel Esteves Pérez Sagui autor del "Tratado Elemental" de 1850 y también tengo presente a Antonio Malaver con su "Curso de Procedimientos Civiles en materia procesal" publicado en 1865.

Esto forma parte de una investigación más extensa, que realizaré no solo sobre la supervivencia en el derecho procesal civil, si no también en el derecho procesal penal.

Mi trabajo se centra en el Dr. Salvador de la Colina, jurista de origen riojano que publica un libro llamado "Derecho y Legislación procesal" con dos ediciones, de 1905 y 1915, en donde entre las fuentes que transcribe literalmente encontramos al Derecho Español, siendo muy importante la presencia de las Partidas en esta obra.

La importancia de este trabajo radica en que este libro, que tuvo como he apuntado precedentemente, dos ediciones, fue de uso diario en la práctica forense, tanto de la ciudad de Buenos Aires como del resto del país, en especial en Córdoba, donde De la Colina egreso como abogado. Dicha obra ha sido de consulta, y era la herramienta diaria de los juristas argentinos para una correcta práctica profesional.

Por otra parte, se destaca que la supervivencia del derecho español en estas escuelas se da en legislaciones posteriores, como la de Tomás Jofré y Máximo Castro.

Con esta breve explicación, realizo el resumen del trabajo que presentaré oportunamente en el Congreso de Derecho Indiano.

Mesa 7E, Martes, 30 de Agosto, 15:00-17:00h

Angeli, Sergio Hernán (CONICET-Argentina)

"Andamos todos en esta Audiencia como animas en pena de purgatorio": Los magistrados de la Audiencia de Charcas en la segunda mitad del siglo XVI

La Monarquía Católica llevó adelante un refinado y sofisticado paradigma de justicia cuya representación máxima estaba dada en las Reales Audiencias. Ellas encarnaban a la real persona del monarca y los oidores se establecieron como figuras centrales en cada una de sus jurisdicciones.

La instalación de un alto tribunal en la región de Charcas (actual Bolivia) significó para la cabecera de la ciudad de La Plata (Sucre) un hecho sin precedentes. Una tierra arrasada por las constantes guerras civiles que acaecieron en el Perú del siglo XVI tomaba ahora un protagonismo central. Los primeros magistrados que llegaron a dicha zona en 1561 se convirtieron en árbitros de una frontera clave para todo el Imperio castellano.

Esta ponencia buscará mostrar las tensiones que se produjeron entre los oidores charqueños a fin de dar cuenta cómo aquel paradigma y las férreas reglamentaciones que se ejercían sobre los ministros togados generaron fuertes tensiones al interior del cuerpo colegiado que pusieron en entredicho al propio paradigma de justicia que ellos debían encarnar.

Gómez Gómez, Margarita (Universidad de Sevilla)

Oficiales de la pluma y ministros de papeles en el gobierno de las Indias: competencias documentales de secretarios y escribanos

En la época moderna los profesionales de la escritura y el documento, escribanos, secretarios, escribientes y archiveros, se llamaban a sí mismos oficiales de la pluma o ministros de papeles, antecedentes de los actuales funcionarios administrativos y responsables en todo de la documentación.

Los oficiales de la pluma o ministros de papeles eran delegados de la autoridad que detentaba su superior, ya fuese un rey, un tribunal, un consejo o un virrey, por ejemplo. A ellos servían poniendo por escrito sus decisiones y de ellos dependía la trasmisión fiel de sus voluntades. Trabajaban organizados en oficinas bajo la dirección de un jefe, un secretario o escribano de Cámara que organizaba el trabajo de los demás.

El poder e influencia que pudieron desarrollar estos profesionales del documento fue muy grande, pues se debe tener en cuenta que, en la mayor parte de los casos, los monarcas y sus tribunales solo conocían los negocios a través de lo que les aportaban estos oficiales.

La existencia de este cuerpo técnico, futura burocracia, en todas las oficinas y junto a todas las autoridades, es una nota distintiva del desarrollo institucional de nuestra época moderna.

El objetivo fundamental de mi intervención es reflexionar sobre las prácticas documentales y las funciones desarrolladas por estos profesionales del documento, tratando de analizar las llevadas a cabo por secretarios y escribanos de Cámara, sus similitudes y diferencias.

Jaeger Requejo, Rafael Eduardo (Universidad Nacional Mayor de San Marcos)

Aproximación al perfil intelectual del jurista virreinal peruano Dr. Alonso Coronado y Ulloa

La presente comunicación trata de la vida y obra del Dr. Alonso de Coronado y Ulloa, panameño con ancestros peninsulares que estudió en la Universidad de San Marcos en Lima. Siendo aún estudiante en el Colegio Real y Mayor de San Felipe y San Marcos, incursionó en la docencia, la que después continuó en la universidad donde se destacó por sus oposiciones a distintas cátedras, sus lecciones y su paso por los rectorados, tanto del Colegio Mayor como de la propia San Marcos. De su testamento, aparte de las disposiciones de índole personal, en las cuales hemos preferido no ahondar, fluyen dos temáticas interesantes que nos permiten vislumbrar su desvaída silueta intelectual y que son su, para entonces, nutrida biblioteca y su serie de obras de arte; por lo que toca a la primera, y a manera de muestreo, se han espigado algunas obras jurídicas a fin de establecer el nexo y concreción que las mismas tuvieron en algunas de las distintas labores que realizó en la cátedra, el foro y la amplia gama de asesorías que tuvo a su cargo en los cabildos secular y eclesiástico, el Tribunal del Santo Oficio, las Cajas Reales y el Consulado de Lima, entre otros. Por el tiempo

concedido a esta intervención, no es posible sino anotar muy tangencialmente otros libros de diferentes materias y los objetos artísticos a los que ya se hizo mención.

De la información de méritos y servicios, los informes e intervenciones forenses, las temáticas de las cátedras que dictó y sus últimas disposiciones emerge su formación romanista y canonista, provanza irrefutable de esbozos americanos del Ius Commune europeo.

Mesa 7F, Miércoles, 31 de Agosto, 9:00-11:00h

Honores, Renzo (High Point University)

La visita del Licenciado Briviesca de 1561 y la profesión legal en Lima

En octubre de 1560 llegó a Lima la “comisión de la perpetuidad” para recabar información sobre la factibilidad de conferir las encomiendas a sus titulares de manera perpetua. Desde la década de 1550 los encomenderos peruanos habían ofrecido millonarios donativos para esta gracia real. Al tomar el poder Felipe II, en 1556, y en un periodo de serias penurias fiscales, el rey decidió despachar esta comisión para confirmar si esta oferta de los encomenderos peruanos tenía asideros reales. Por otro lado, a partir de 1557, el rey recibió numerosas quejas sobre el gobierno del tercer virrey del Perú, el Marqués de Cañete (virrey entre 1556-1560). En esas circunstancias dictaminó que la “comisión de la perpetuidad” llevara a cabo una visita e inspección de la Audiencia de Lima y de diversas instancias del gobierno asentadas en esa ciudad.

La información que produjo la “comisión de la perpetuidad” es de una extraordinaria riqueza para los interesados en la historia del Derecho y las relaciones entre el Derecho y la sociedad del periodo post-conquista. Compuesta de nueve legajos principales (AGI Justicia 469-478) y atesorado en el Archivo General de Indias, esta visita ofrece información sobre las identidades de los abogados y procuradores de causas en 1561, sus testimonios, descripciones sobre la Audiencia y su trabajo diario y, además, uno de los primeros listados de causas (civiles y criminales) pendientes ante la Audiencia de Lima. Para los interesados en la gestación y conformación de la profesión legal temprana, este documento es de una riqueza incomparable.

Esta ponencia examina el desarrollo de la visita en los asuntos referidos a la administración de justicia colonial temprana y la gestación de la temprana profesión legal de Lima, especialmente en dos de sus principales brazos: los abogados y los procuradores de causas. Aunque este trabajo utiliza la riqueza informativa de la visita del Licenciado Briviesca (quien presidió la comisión) hace uso de otras fuentes de la época: los procesos civiles y criminales de la Audiencia de Lima (conservados en Archivo General de la Nación y la Biblioteca Nacional del Perú, ambos en Lima), los libros del cabildo de la ciudad de Lima y los fondos

notariales. El propósito de este trabajo es examinar cómo se fue consolidando la práctica profesional del Derecho en Lima, las expectativas de sus facilitadores y la interacción entre expertos legales y litigantes.

Salazar Andreu, Juan Pablo (Universidad Panamericana)

El complicado asunto del oidor Melchor de Torreblanca en la Visita General practicada por Don Juan de Palafox y Mendoza

En 1641, el Arzobispo de México Don Feliciano de la Vega fallecería en el pueblo de Tixtla, suceso que daría inicio a uno de los momentos más complejos y llenos de tensión política en la Visita que Don Juan de Palafox y Mendoza, tuvo que realizar a la Nueva España.

El entonces Oidor de la Audiencia, Don Melchor de Torreblanca, sería encargado de realizar el inventario de bienes del recién fallecido prelado; sin embargo, y en complicidad con su primo Don Pedro de Torreblanca, quien era Alcalde mayor de Tixtla; Don Juan de la Serna sobrino del Arzobispo y Don Francisco de Figueroa, mayordomo de Don Feliciano, ocultarían oro y plata sin quintar, así como joyas del Arzobispo para apropiárselas ilícitamente.

El Visitador Palafox, tras observar la mencionada irregularidad, iniciaría proceso en contra del corrupto Torreblanca, quien era protegido por el Virrey Conde de Salvatierra, comenzando una batalla jurídico-política entre las dos máximas autoridades de la Nueva España, la cual incluiría la Visita a los Alcaldes Mayores y de manera especialmente llamativa, la introducción, sin el beneplácito del Consejo de Indias, de un Breve Apostólico del Sumo Pontífice Inocencio X, con el cual se permitiría el establecimiento de un ilegal e irregular Tribunal de Jueces Conservadores en contra del Obispo de Puebla.

Vivas, Mario Carlos (Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano)

Los alcaldes de sacas en las ordenanzas del gobernador Juan Ramírez de Velasco

Juan Ramírez de Velasco asumió el gobierno del Tucumán el 15 de junio de 1586 y lo desempeñó hasta 1593. Protegió a los indígenas sin descuidar a los encomenderos, adoptando medidas muy adecuadas para la convivencia entre ambas partes.

En Castilla existía el riesgo permanente de desabastecimiento con relación a bienes de primera necesidad. En consecuencia, se dictaron medidas protectoras para garantizar el abastecimiento a los castellanos; las que impedían el traslado de determinados bienes existentes en un territorio hacia otro. Esa situación era permitida por el derecho. A dicho efecto se fueron nombrando jueces encargados de evitar se sacasen del reino las cosas cuya extracción se prohibía; debían conocer específicamente en dicho delito y ejercer una eficiente custodia de fronteras. En el siglo XIV fueron conocidos como alcaldes de aduana y de sacas.

El buen tratamiento de los indios como fin del Estado indiano, prohibía el traslado de indígenas a otras regiones. Ello fue reconocido a través de ordenanzas y cédulas durante el siglo XVI. Sin embargo, a comienzos de 1580 se inició una práctica constante en la venta y alquiler de indios con su traslado a otras jurisdicciones; esa saca de indios parece haber sido una costumbre bastante frecuente.

Al establecer esos alcaldes en Córdoba se lo fundamentó en los siguientes argumentos. El notable daño a la gobernación el haberse sacado indígenas de su natural para llevarlos al Perú, Chile y otras partes; ello ocasionó en varios años el haberse sacado más de 4 000 indígenas y no han quedado otros tanto y en adelante ordenar esa saca. La ciudad se encontraba en un sitio de paso a Chile, Río de la Plata, Santa Fe y otros lugares. Había necesidad por el mucho comercio en esa época.

Las ordenanzas fueron dictadas en Nuestra Señora de Talavera el 5 de julio de 1586:

Ninguno que saliere de la gobernación del Tucumán hacia el Perú y Salta, no saque por sí ni por interpósita persona a indios sin expresa licencia del gobernador, so pena de multa en dinero y el perdimiento de los dichos indios.

Quienes con licencia sacaren indios estaban obligados a comparecer ante el alcalde para registrarlos con sus nombres, edad, señales, de donde son naturales y sus encomenderos. A fin de que al regreso no haya fraude ni engaño, bajo apercibimiento de quitarles los indios.

Tales personas después de registrar a los indios den fianzas abonadas, de que dentro del año de la salida los devuelvan y de los muertos con testimonio de sus entierros. No cumpliendo incurrirían en penas dinerarias.

Quienes llevasen indios debían pagarles a cada uno de estos una determinada suma de dinero, según las distancias a recorrer de ida y vuelta.

Si algún encomendero saliese de la gobernación podía llevar 1 o 2 indios para su aviamiento y 2 para pajes; quienes deben ser registrados y se los ha de traer de regreso bajo pena de dinero.

Cualquiera persona que sacare corambre, cordobanes, suelas y vaquetas lo manifieste y registre ante el alcalde, para comprobar si la cantidad es conforme a la licencia otorgada y si excede se las tome por perdidas.

Se debe cuidar en que sin licencia no se saquen caballos y, quien así obrare, pierda los animales y sea penado con dinero. Lo mismo se entiende con los ganados vacuno, cabruno y ovejuno bajo las dichas sanciones.

En Córdoba este personaje judicial fue conocido como alcalde o juez de sacas, alcalde y juez de sacas, alcalde y juez de sacas y registros, alcalde mayor de registros. Estaba autorizado para nombrar alguaciles y ejecutores; se ordenaba al Cabildo local a reconocerlo en el ejercicio de su cargo, acatar y hacer cumplir los mandamientos dispuestos por aquel; se lo facultó a imponer penas y a ejecutarlas; las justicias mayores y las restantes ordinarias no debían estorbarlo ni impedirle el ejercicio de sus funciones.

Mesa 7G, Miércoles, 31 de Agosto, 11:30-13:30h

Barrientos Grandón, Javier (Universidad Autónoma de Madrid)

Las Indias en los juristas de los reinos de la Monarquía: El derecho de las Indias visto con otros ojos (s. XVII y XVIII)

El descubrimiento de las Indias puso, en un primer momento, a los juristas castellanos, y luego a los naturales del Nuevo Mundo, frente a una serie de cuestiones jurídicas que, o eran totalmente nuevas por las personas a que tocaban o por las cosas o hechos a que se referían, o presentaban novedades de cara a las ya existentes.

Las reglas y soluciones que se dieron a tales cuestiones han constituido buena parte de los contenidos de las investigaciones que han contribuido a generar el llamado “derecho indiano”.

En cambio, los dispositivos culturales, ya generales, ya particulares del campo del derecho, con los que fueron enfrentadas y resueltas tales cuestiones han merecido una muy escasa atención historiográfica. Con todo, en el último tiempo, se han discutido algunos de ellos, v. gr. los vinculados a la cultura del derecho común en las Indias.

Esas reglas y soluciones y los dispositivos culturales que generaron un acervo cultural nuevo: el derecho de las Indias, no sólo operaban en relación con el propio Nuevo Mundo y con Castilla, en cuanto que a esta corona habían sido jurídicamente incorporadas, sino que ellas operaban en el contexto de una monarquía plural, porque en ella se integraban una serie de reinos.

En cada uno de los reinos de la monarquía había problemas y cuestiones propias y, a la vez, reglas y soluciones peculiares, pero fraguadas en el marco de una cultura jurídica compartida.

La aparición de un “derecho de las Indias”, con sus cuestiones singulares, sus reglas y soluciones, y muy en particular sus juristas ocupados de ellas, puso ante los juristas de los restantes reinos de la monarquía un nuevo acervo cultural al que podía echarse mano de cara a las necesidades singulares de cada reino.

En esta comunicación se ofrecen unas primeras indicaciones acerca del impacto que pudo causar en cada uno de los reinos de la monarquía la aparición de ese derecho de las Indias:

- 1.- La circulación en los reinos de la Monarquía de las obras que se ocupaban de las cuestiones de este derecho de las Indias: sus lugares de impresión, sus autores, sus temas, etc.
- 2.- La utilización de las reglas propias del derecho de las Indias en las discusiones tocantes a cuestiones peculiares de otros reinos de la Monarquía: temas y argumentos.

3.- Las finalidades y caracteres de la utilización de las reglas del derecho de las Indias en los reinos de la M.

4.- Los reinos de la Monarquía en particular frente al derecho de las Indias: a) Castilla y las cuestiones “castellanas” como referente genérico; b) Aragón; c) Valencia; d) Cataluña; e) Milán, Nápoles y Sicilia; f) Portugal; g) Flandes.

Bermúdez Aznar, Agustín (Universidad de Alicante)

La normativa sobre corregidores en Indias durante el siglo XVIII

Al igual que en siglos precedentes, e incluso con mayor énfasis en el XVIII, la procedencia última de la regulación normativa sobre el corregidor en Indias sigue radicando obviamente en la facultad legisladora del rey, quien la ejercerá de forma directa o delegada.

En cuanto a la primera, su realización experimenta notables alteraciones desde el siglo XVIII. Su causa no es otra, en último término, que la implantación por la monarquía borbónica de un nuevo ideario político reformista. Ello ocasionará una tensión dinámica entre continuidad y cambio institucional que, en el tema que nos ocupa, se manifestará claramente en la dúplice entidad de los órganos responsables de la normatividad real sobre corregidores.

En efecto, la nueva administración borbónica pondrá fin al monopolio que a lo largo de siglos anteriores había detentado el Real y Supremo Consejo de Indias en orden al conocimiento y resolución de los asuntos indianos y, en consecuencia, a la regulación normativa del corregidor. El instrumento para conseguirlo será la creación a partir de 1714 de los Secretarios de Estado y del Despacho, y concretamente del de Marina e Indias. Si bien es cierto que se dejará subsistente al Consejo, sin embargo la nueva Secretaría le terminará arrebatando no pocos cometidos y facultades (muchas de ellas de carácter normativo), dejándolo reducido en esencia a un alto tribunal de justicia y órgano de consulta.

Debido a esta dualidad institucional en la cúpula de la alta gestión de los asuntos indianos, la normatividad sobre el corregidor tendrá consiguientemente un dúplice origen.

Por un lado el procedente de las subsistentes facultades del Real y Supremo Consejo de Indias. Formalmente las disposiciones sobre corregidores emanadas del Consejo seguirán utilizando, en líneas generales, el tradicional soporte normativo del siglo XVII: reales provisiones y reales cédulas. En cuanto a las reales provisiones, el uso de las mismas sigue siendo minoritario, empleándose en pequeña proporción para regular aspectos institucionales del oficial en el triple ámbito territorial, local y personal. Respecto a las reales cédulas, su utilización es mayor y se seguirán enviando a ámbitos espaciales muy diversos, que irían desde las dadas para el conjunto de las Indias como las remitidas específicamente a un ámbito territorial e incluso a un destinatario unipersonal.

Por otro lado, frente a estas mermadas facultades del Consejo aparecerán las muy amplias y abundantes facultades normativas reconocidas ahora al Secretario de Estado y del Despacho

de Indias. El soporte normativo utilizado para explicitarlas será también el de reales provisiones y reales cédulas, pero, sobre todo, el de las reales órdenes. Estas últimas constituirán el tipo de disposición que por su versatilidad se terminará convirtiendo en el instrumento jurídico preferido del reformismo borbónico.

Ahora bien, junto a esta normatividad procedente de forma más o menos directa del ejercicio de las facultades reales (a través del Consejo de Indias o de la Secretaría del Despacho de Indias) se mantuvieron también durante este siglo las facultades normativas que de forma delegada, ejercieron los altos órganos de la administración radicados en el propio continente americano. Tal es el caso, por ejemplo, de virreyes y Audiencias. Respecto a los primeros, los virreyes seguirán emitiendo provisiones, ordenanzas e instrucciones que en el ejercicio de sus funciones van dirigidas y afectan a los corregidores radicados en sus virreinos. En cuanto a las Audiencias, y, sobre todo, cuando las mismas asumen facultades de gobierno, se seguirá haciendo uso de autos acordados, instrucciones y órdenes.

El resultado último de todo este ejercicio normativo procedente de tan diversos órganos, y que se proyecta sobre el dilatado espacio indiano a lo largo de casi una centuria, ocasionará la aparición de una ingente cantidad de heterogéneas disposiciones que, sin embargo, no fueron objeto de ninguna labor compiladora.

Diego-Fernández Sotelo, Rafael (El Colegio de Michoacán)

El proyecto de José de Gálvez de 1774 en las Ordenanzas de Intendentes del Río de la Plata y Nueva España

En estos días en México la conmemoración que atrae los reflectores tanto del ámbito oficial como del académico es la del centenario de la Constitución de 1917, que como se sabe es la que todavía, a pesar de las miles de reformas que se le han realizado, es la vigente, y una de las temáticas más abordadas alrededor de la misma es la del surgimiento del federalismo en México.

Como bien se sabe desde que a mediados del siglo pasado la historiadora norteamericana Nettie Lee Benson publicara su ya clásico estudio sobre La Diputación Provincial y el federalismo mexicano, no ha dejado de identificarse el federalismo mexicano directamente con la institución de las diputaciones provinciales y, por tanto, con el constitucionalismo gaditano que dio origen a las mismas.

En la ponencia que ahora se presenta se pretende demostrar cómo es que sólo en parte esta correspondencia entre federalismo mexicano y diputación provincial se ajusta a la realidad, en la medida en que la tesis en que se sustenta se centra tan sólo en el estudio de la primera parte de la fórmula, esto es la de diputación, quedando pendiente de abordar el segundo elemento de la misma, es decir lo correspondiente a provincial, con lo que se pretende llamar la atención sobre el tema mismo de lo que en la época se reputaba por provincia en lo que fuera el Reino de la Nueva España.

Como bien se sabe en la base misma de los cambios introducidos por José de Gálvez en tiempos del monarca Carlos III se encontraba el rediseño de la división político territorial ultramarina, el cual fue corregido a partir del novedoso esquema de las Intendencias, aunque no se agotó ahí ya que también se crearon nuevos virreinos, audiencias, capitanías y comandancias generales, y sobre este último rubro la reforma más notable la constituyó la creación de la Comandancia General de Provincias Internas en el septentrión novohispano.

Por su parte el artículo 10 de la Constitución de Cádiz definió cuáles se tendrían por las partes integrantes de la nación española, y para la región continental de la América Septentrional considera a 6 de estos escenarios privilegiados: las jurisdicciones de las Audiencias de México, Guatemala y Nueva Galicia, la Capitanía General de Yucatán y la Comandancia General de Provincias Internas, tanto la correspondiente a la parte oriental como a la occidental, a las que finalmente se agregaría San Luis Potosí.

Como no podía ser de otro modo, desde el momento mismo de la promulgación de la constitución de 1812 la reacción no se hizo esperar dado que el esquema político territorial sobre el cual venía operando desde hacía ya un buen tiempo el Reino de la Nueva España era precisamente el de las Intendencias, con el añadido de la Comandancia General de Provincias Internas, por lo que de inmediato cada una de estas provincias novohispanas, de manera directa y a través de sus diputados a Cortes, pusieron el grito en el cielo y no dejaron de protestar exigiendo el inmediato reconocimiento a contar con su respectiva diputación provincial en el entendido de que ellas, y ningunas otras, eran las verdaderas unidades políticas novohispanas - es decir las provincias.

Poco se pudo hacer en este sentido debido al retorno de Fernando VII y a su desconocimiento de todo el orden constitucional, así es que la nueva embestida por parte de las provincias americanas en general, y novohispanas en particular, se dio a partir de 1820, de nueva cuenta a través principalmente de sus correspondientes diputados, liderados en este rubro por el representante de Coahuila, Miguel Ramos Arizpe, movimiento por demás exitoso dado que el 9 de mayo de 1821 se publicaba el Real Decreto que reconocía el derecho a todas y cada una de las Intendencias de la América hispana a contar con su correspondiente Diputación Provincial, mismas que para el caso novohispano rápidamente terminaron por autoproclamarse Estados Libres y Soberanos, siguiendo en esto el ejemplo de Xalisco - quien junto con Yucatán, Oaxaca y Zacatecas llevó a la Nación finalmente, y luego del estrepitoso fracaso del Imperio de Iturbide, a adoptar el régimen republicano federal que hasta la fecha se mantiene a pesar de los breves paréntesis del centralismo y del imperio de Maximiliano.

El objeto de este trabajo consiste en demostrar cómo es que no basta con el estudio de la diputación provincial y su fuente legal – la Constitución de 1812 – para comprender el surgimiento del federalismo en México, sino que hace falta adentrarse en su complemento, el estudio del régimen de Intendencias y de las correspondientes Ordenanzas, debido a la poderosa y abundante luz que arrojan sobre un proceso tan intrincado y de tanta actualidad.

Mesa 7H, Miércoles, 31 de Agosto, 15:00-17:00h

Frontera, Juan Carlos (Universidad de Buenos Aires)

Las penas a través de los expedientes tramitados ante la Segunda Audiencia de Buenos Aires

En el año 2005 cuando participé por primera vez de los Congresos expuse sobre el delito de contrabando en la Buenos Aires Virreinal, trabajo que realicé a partir de los expedientes tramitados en la segunda Audiencia de Buenos Aires.

Presenté en el año 2008 la segunda parte del trabajo. En el año 2010 giré de los delitos a las penas y en esa ocasión traté sobre la pena de servicios. En la siguiente oportunidad continúe mis estudios desde el delito de homicidio.

La línea de investigación se limitó en todos los casos al tiempo de existencia de la Segunda Audiencia de Buenos Aires y a los expedientes que tramitaron allí.

En esta ocasión les presento los primeros resultados cualitativos y cuantitativos sobre mi investigación sobre las causas criminales que tramitaron ante la Segunda Audiencia de Buenos Aires, una mirada desde los delitos y las penas aplicadas.

Hidalgo Nuchera, Patricio (Universidad Autónoma de Madrid)

El asedio a la Real Sala del Crimen de la Real Audiencia de México: injerencias del conde de Galve en la jurisdicción criminal

Desde el inicio de su llegada a México en calidad de virrey de la Nueva España, el conde de Galve (1688-1696) adoptó una serie de medidas con el fin de impulsar la regeneración moral de la sociedad: las hubo contra el pulque, los baños temascales, el baratillo y también contra lo que él entendía ineficacia de la Sala del Crimen, institución encargada en la Real Audiencia de los asuntos criminales. Ello suponía entrometerse en su jurisdicción y, además, sufrir los incisivos ataques de sus magistrados.

El primer choque entre el virrey y la Sala del Crimen tuvo lugar en 1689, con motivo de la derogación por el primero del auto acordado de 1 de marzo de 1601 que prohibía que las justicias ordinarias pudieran seguir ejecutando sus sentencias de muerte ni corporales sin dar previa cuenta a la Sala del Crimen. Esta medida tenía un grave problema: la revocación de una sentencia de muerte podía significar la puesta en libertad del reo y el consiguiente temor del juez y testigos a una posible amenaza. La consecuencia fue que las justicias ordinarias se retrajeron de sus obligaciones. De ahí que en 1689 el conde de Galve permitiese que, en delitos atroces, dichas justicias ordinarias acompañadas de letrados pudiesen ejecutar sentencias de muerte en los casos que no hubiese derecho a apelación.

Sin embargo, las presiones de la Sala del Crimen lograron que la corona desautorizase en 1695 al conde de Galve, ordenándose en su lugar la vuelta a lo prescrito en el auto acordado de 1601.

El segundo choque vino motivado por la acusación del virrey de que los alcaldes del crimen no cumplían con sus obligaciones. El Consejo de Indias ordenó al primero velar para que los segundos cumplieran con sus tareas, para lo cual tomó varias medidas, tales como que ninguna persona aprehendida por ladrón o salteador fuera puesta en libertad sin que antes se le informase personalmente; que los testigos de causas criminales se examinasen, no en horas de Audiencia y concurso de gente, sino en secreto; y que vista la negligencia de los alcaldes en rondar la ciudad, comisionó a vecinos el hacerlo por sus respectivos barrios. Estas medidas fueron analizadas en Madrid un mes después del estallido del motín del 8 de junio de 1692, en un momento en que era más que necesario el buen entendimiento entre las máximas autoridades novohispanas. Probablemente por ello, el fiscal se mostró sumamente crítico con las disposiciones tomadas por la primera autoridad política del virreinato, ya que menoscababan públicamente la autoridad de la Sala del Crimen y la de sus componentes. Siguiendo las indicaciones de su fiscal, el Consejo de Indias ordenó en 1694 al conde de Galve conservar a la Sala del Crimen en todo el respeto y autoridad que se le debía, pero que si hallase que en delitos graves los alcaldes del crimen no hacían personalmente las sumarias, se les obligase a ello.

Un tercer choque entre el virrey y la Sala del Crimen tuvo lugar a partir de la intromisión del primero en el conocimiento de varias causas de la segunda, revocando sus sentencias, lo cual originó una protesta de los alcaldes del crimen a Madrid. A destacar que la Sala del Crimen no sólo se vio asediada por la intromisión del virrey, sino también por sus colegas de la Sala de lo Civil, tal como analizamos con varios casos prácticos.

Las injerencias e intromisiones del conde de Galve en la jurisdicción de la Real Sala del Crimen le generaron la animadversión de los alcaldes del crimen. Uno de ellos, Gerónimo Chacón Abarca, esperó al cese del virrey y la apertura del correspondiente juicio de residencia para ajustar cuentas. Sin embargo, el largo brazo del conde de Galve en la corte -- su hermano, el IX duque del Infantado, había sido miembro del Consejo de Estado entre 1691 y septiembre de 1693, en que falleció-- y su clientela en México convirtió al "alguacil en alguacilado". En efecto, el virrey se defendió denunciando diversas irregularidades del magistrado acusador. Temiendo por su vida, el sucesor interino del conde de Galve (el arzobispo de México D. Juan de Ortega y Montañés) le desterró de la ciudad de México. Chacón Abarca apeló al Consejo de Indias, pero en Madrid tenía aun menos apoyos que en México. El resultado fue su separación definitiva del cargo bajo la figura administrativa de "jubilado".

Montanos Ferrín, Emma (Universidad de la Coruña)

Los adminicula iuris y la formalización del testamento nuncupativo, modicam controversiam en el sistema del derecho común en su proyección indiana

Para salvaguardar, de manera cautelar, las disposiciones mortis causa, las normas exigen una determinada solemnidad. El testamento como categoría jurídica no cambia, pero si pueden ser objeto de variaciones normativas aspectos formales del mismo, partes secundarias, los adminicula iuris.

Esta investigación trae a escena una muestra más de la formación jurídica europea de los juristas indianos y justifica por ello por qué el historiador del derecho europeo debe estudiar su obra. Me he detenido en un punto objeto de reflexión por Juan de Matienzo quien elabora su estudio alrededor de una ‘categoría’ (figura) jurídica europea, el testamento, utilizado en los territorios de la monarquía española y que no coincide en el aspecto formal de su desarrollo en los reinos hispanos – peninsulares y ultramarinos – con las reglas del ius commune, pero no coincide por los admicula iuris, según una praxis doctrinal interna en el sistema del ius commune, para la cual son válidos los admicula iuris, porque consienten adecuar la forma rígida de toda categoría jurídica, en nuestro caso del testamentum, a las situaciones locales, varias e imprevisibles. Constituye por tanto una clara muestra del sistema del ius commune ejerciente en los territorios de la ‘Monarquía Universal’ hispana en la que se evidencia cómo en su interior, y en el caso que nos ocupa, las normas del ius commune que incorporan el testamento – categoría jurídica – se mantienen, a la vez que se da entrada a variaciones formales flexibles correspondientes al ius proprium, justificables por las especiales circunstancias sociales de los reinos de Indias en los que sería en muchos casos difícil o imposible atender todos los requisitos solemnes del derecho común.

Somovilla, Claudia (Universidad de Buenos Aires)

Injurias en el Río de la Plata en tiempos de la Segunda Audiencia

El presente trabajo tiene por objeto conocer y analizar las causas que tramitaron ante la Segunda Audiencia de Buenos Aires (1785 – 1810) sobre el delito de injurias y heridas –dos modalidades de un mismo delito-. Observando en ellas la vigencia del Derecho Castellano – Indiano.

En la Baja Edad Media la recepción del derecho romano desvirtuó –en parte- el delito de injuria, el término se utilizó con el sentido de iniuria o injusto. A partir de la recepción del derecho justiniano se puede hablar del delito de injuria, que se utilizó para los casos de afrenta medieval. Tanto en las Edades Media como Moderna, los golpes y las heridas siguieron el régimen penal de las injurias verbales. Los criminalistas no hicieron distingo entre ellas. Tuvieron dichas conductas un procedimiento generalmente acusatorio, con penas leves. Ello porque la violencia formaba parte de la vida cotidiana –enseña Levaggi[1].

Son fuente principal de este trabajo los expedientes del Archivo General de la Nación sobre injurias y heridas en el período referido. También la legislación sobre la materia, las Partidas, la Recopilación Castellana. La doctrina –por ejemplo- de Diego Covarrubias y Leiva, Lorenzo Matheu y Sanz, Manuel de Lardizabal y Uribe.

[1] LEVAGGI, Abelardo, El Derecho Penal Argentino en la Historia. Buenos Aires, EUDEBA, 2012. Pág. 100-102.

Mesa 7I, Miércoles, 31 de agosto, 17:30-19:30h

Aspell, Marcela (CONICET-Argentina)

El Santo Oficio de la Inquisición en Córdoba del Tucumán el período tardío colonial

La jurisdicción de Córdoba del Tucumán se encontraba regulada por un Comisario del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Lima, que había creado una Real Cédula, fechada en el Pardo, el 25 de enero de 1569. La labor de estos funcionarios que aparecen hacia finales del siglo XVI ha sido juzgada como prioritariamente ejecutiva, "pues sus atribuciones se limitaron a enviar informaciones y denuncias, cumplir las órdenes del tribunal, levantar sumarias y recibir pruebas". Las Instrucciones Generales, redactadas sobre el modelo que el Inquisidor General había entregado al Licenciado Serván de Cerezuola, advertían minuciosamente a los Comisarios sobre los pasos a seguir en el trámite de las causas iniciadas ante el Santo Oficio. Pero el Comisario estaba inhibido de su prosecución efectiva. Se le autorizaba, únicamente a recibir las denuncias, disponer la ratificación de las mismas ante testigos de probada fama, recibir las declaraciones testimoniales y enviar denuncias, ratificaciones y testificaciones al Santo Oficio. Si los reos acudían espontáneamente al Tribunal, debían recibir sus confesiones y enviarlas con las probanzas respectivas a Lima. Sus facultades procesales se encontraban asimismo fuertemente recortadas, pues no podían llevar a cabo las capturas, con la sola excepción de un reo, testificado por testigos fidedignos de una notoria herejía. Al parecer, en la jurisdicción en estudio se cumplió minuciosamente la normativa que ordenaba no sustanciar en el asiento del Comisario la causa que allí se iniciaba, pues el Archivo Inquisitorial, 3 en la generalidad de los casos, no alberga el trámite de las causas sino sólo la recepción de las denuncias, su posterior ratificación, el ejercicio de algunas diligencias inmediatas. El material que abunda son las llamadas "cabezas de proceso", es decir la recepción de las delaciones que desencadenaban la actuación de los Inquisidores

Recepcionada ésta, el trámite de la causa atraviesa diversas instancias. Es llamado el delator a ratificar su denuncia ante testigos de probada honra, en una o en dos ocasiones, a veces se dispone la recepción de los interrogatorios de los testigos que puedan arrojar mayor luz sobre los alcances del hecho denunciado, se llama a declarar al presunto reo, más rara es, en casos singulares, su orden de prisión y luego, la secuencia documental de las causas se

interrumpe, sin mención de trámite posterior. De este modo, en la gran masa de denuncias recibidas, ante el Comisario del Santo Oficio, las causas no contienen sustanciación posterior luego de su primera presentación y su posterior ratificación. Aún así, y con la estructura insoluble de un Archivo incompleto, nos parece válido enfocar el estudio de la actuación del Santo Oficio de la Inquisición en Córdoba del Tucumán por representar el fondo de la documentación del archivo del Arzobispado de Córdoba, prácticamente la mayor base de datos de alguna organicidad que existe en el país, luego de la destrucción del Archivo del Arzobispado de Buenos Aires.

La investigación aquí presentada se centra en el último periodo del funcionamiento del Santo Oficio en Córdoba del Tucumán.

Guerrero Galván, Luis René (UNAM)

La aplicación de la justicia inquisitorial en Indias, siglo XVIII

El estudio histórico de las instituciones jurídicas refleja una importancia trascendental para el entendimiento del sistema jurídico contemporáneo, ya que aporta ciertas visiones acerca de las problemáticas que causó su instauración, las dimensiones jurisdiccionales, procesales y de aplicación de la justicia, así como de los actores jurídicos que representaron el poder político y jurídico de la sociedad en un momento determinado.

El análisis del Derecho Indiano, producto del *Ius Commune* del siglo XII, vigente durante casi cuatro siglos en la Nueva España y aún en la época temprana del México Independiente, representa precisamente esta parte sustancial del nacimiento e instauración institucional.

La historia jurídica de la Inquisición, como institución integrante de este poder del Imperio español, además, aporta una visión social y cultural de una sociedad heterogénea, no sólo de raza sino de formas de pensamiento y comportamiento cotidianos para unos, considerados heréticos para otros, producto del mestizaje y la pervivencia institucional; lo que reflejó la elaboración de un sistema complejo, profuso y disperso de reglas socio-jurídicas que conformaron al Derecho Inquisitorial.

La idea de esta investigación pretende analizar la aplicación de la justicia inquisitorial desde una visión institucional y de vigencia de la actividad inquisitorial en la Nueva España durante el siglo XVIII, a partir de la existencia de una continuidad en las tareas de vigilancia y control social, no solo de los inquisidores sino de sus agentes localizados en todo el territorio indiano, los comisarios del Santo Oficio, con el fin de mantener el *status quo* y asegurar la pervivencia institucional.

Martínez Pérez, Fernando (Universidad Autónoma de Madrid)

Garantías reales del Derecho Indiano a la legislación ultramarina

Viene a ser un lugar común entre los estudiosos del Derecho privado que el origen de la hipoteca mobiliaria, tal y como la entendemos hoy en día, cabría localizarlo en -algunos- Estados Unidos a partir de la segunda década del Ochocientos cuando, en el contexto de una profunda y rápida industrialización, proliferaron las chattel mortgage acts que incorporaban un sistema de registro público, mediante el cual aquellas garantías ya podían gozar de una tutela judicial frente a terceros, que hasta entonces no habían tenido por aquella presunción de su carácter fraudulento.

Esta imagen de una genealogía decimonónica, estrictamente estadounidense, y para más señas, nortea, de la contemporánea hipoteca mobiliaria se refuerza porque obvia la posibilidad de la existencia de figuras semejantes en otros grandes sistemas jurídicos continentales, a pesar de que en su origen romano o medieval no solo fuera plausible, sino común la hipoteca sobre bienes muebles. Pero como también es de sobra conocido, a partir del siglo XVII el derecho moderno habría cancelado, o reducido a cosa infrecuente, esta posibilidad en casi todo el continente. De manera que el rechazo en la tradición jurídica del common law a las garantías mobiliarias sin desplazamiento de la posesión a partir del caso *Twyne*, no sería sino un ejemplo añadido del reconocimiento del principio *mobilia non habet sequelam*, que venía afirmandose en la experiencia jurídica continental.

En este trabajo, tratamos de sostener que algo sí que tuvo que ver el contexto angloamericano con la aparición actual de esta figura. Pero este contexto fue más colonial que decimonónico; más agrario que industrial o fabril; más sureño que nortea. En realidad fue caribeño. Fue un contexto en que el esclavo, un bien mueble, pero menos perecedero que otros, más versátil en su aprovechamiento; y, en aquel espacio, en ocasiones de mayor valor que la tierra, puso en riesgo las categorías básicas de alguna de las tradiciones jurídicas continentales de la edad moderna. Pero al mismo tiempo, en ese ámbito colonial no podían explicarse jurídicamente, esto es formalizarse o normarse, las situaciones que hacían del esclavo un bien versátil, fructífero, depósito de valor, incluso medio de pago, y de los mejores para garantizar una deuda, sino recurriendo a las herramientas conceptuales de la gramática del jurista construidas en esas tradiciones jurídicas europeas.

Es por ello que interesará analizar este problema en el derecho castellano de Indias. Para ello veremos como en la bicontinental España de finales del siglo XVIII, el gobierno de la Monarquía, que había decidido establecer en 1768 un régimen de publicidad de gravámenes hipotecarios pensando solo para su parte Peninsular, decidió extender dicho sistema a Indias entre 1778 y 1803 siguiendo un procedimiento de adaptación casuístico a cada territorio, que respondía a los postulados y de un orden jurídico tradicional. Este sistema parecía tomar como ejemplo la solución francesa. Ahora bien, trataremos de probar que con el conjunto de esas disposiciones se perseguía más la instauración de un sistema de publicidad de gravámenes sobre inmuebles, que una proscripción de la hipoteca mobiliaria. Y por tanto no

excluía, como tratamos de sostener en este trabajo, que pudieran seguir celebrándose, allí donde los intereses lo demandasen, hipotecas que tuvieran exclusivamente como objeto bienes diferentes de los inmuebles.

Prestaremos atención, seguidamente a los lugares donde esto pudo seguir aconteciendo. Luisiana constituye un crisol de tradiciones jurídicas europeas sometidas a la prueba de un contexto esclavista colonial. Nos interesará la gestión de este problema para una cronología que parte de la administración española hasta la redacción del Código civil de 1825, y que habría de tener eco, menos en este asunto de la esclavitud, en el proceso de codificación española. Porque desde España García Goyena no solo hizo la vista gorda a la dimensión esclavista del Código del estado sureño, sino también hizo los oídos sordos a las reclamaciones de plantadores, y anotadores de hipotecas cubanos y puertorriqueños, quienes hasta mediados de siglo podían seguir legítimamente pensando que el sistema de 1768 no contenía prohibición de hipoteca especial de esclavo.

Sin embargo, en este siglo XIX, en España, pero también en América, ya se recibe la solución del código que motiva toda una operación de apropiación del sentido exclusiva y naturalmente inmobiliario de la hipoteca. Porque entonces se asoció, en una medida que no se había logrado hasta entonces, propiedad inmobiliaria, garantía real y publicidad de gravámenes, transacciones y títulos a través de un sistema de Registros.

MESA 8. EL DERECHO INDIANO EN EL SIGLO XIX: DERECHO CIVIL Y PÚBLICO Y CONSTITUCIONALISMO MODERNO

Mesa 8A, Lunes, 29 de Agosto, 15:00-17:00h

Abásolo, Ezequiel (Universidad Católica Argentina)

La pervivencia de la cultura jurídica indiana en un significativo debate porteño de 1838 sobre la administración de justicia en la Argentina independiente

Tomando como fuente primaria de reflexión los diarios de sesiones de la legislatura bonaerense de 1838, el autor de esta ponencia pretende recrear, con motivo de los debates suscitados en torno de la propuesta de instauración de un Tribunal de Recursos Extraordinarios en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, un significativo momento en el itinerario del proceso de pervivencia de la cultura jurídica indiana durante el siglo XIX. Al respecto, se entiende que este episodio ofrece una significativa oportunidad para constatar y someter a escrutinio el marco teórico propuesto en Bastante más que ‘degradantes andrajos de nuestra pasada esclavitud’. Fragmentos sudamericanos de la pervivencia de la Cultura Jurídica Indiana durante el siglo XIX (Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho Indiano).

Flores, Alfredo de J. (UFRGS-Brasil)

La reintegración de las Misiones orientales a las Provincias Unidas del Río de la Plata: pervivencias indianas en la constitución del soberano Congreso de San Borja (1828)

El contexto de la frontera territorial sur entre los dos imperios coloniales de las Indias ha generado la peculiaridad de que, en razón del constante tránsito de personas y bienes entre las estructuras sociales del Virreinato del Río de la Plata y de los dominios lusobrasileños, los territorios que comprendieron un día la Provincia jesuítica del Paraguay y alrededores fuesen caracterizados como de constantes disputas militares durante los siglos XVIII y XIX. No por acaso allí se impuso el Tratado de Madrid de 1750 con modificaciones posteriores, como en el Pardo y Santo Ildefonso; y a causa de ese escenario se desarrolló uno de los conflictos bélicos más emblemáticos del siglo XVIII por su fuerza simbólica, la Guerra guaraníca de 1754 a 1756, con que se cambiaría para siempre la experiencia reduccional de

los inicianos, como también resultaría poco tiempo después en la expulsión de los mismos de esos territorios en razón de la política antijesuítica en boga en la época.

Pasadas algunas décadas y entrando el siglo XIX, el contexto fronterizo entre el Brasil y los gobiernos de los territorios platinos se profundiza a punto de formar un mosaico fluido de posiciones entre tropas lusobrasileñas, bonaerenses y federales; en esas primeras guerras con Brasil y justo después de las guerras de Artigas y la consolidación del poder lusobrasileño sobre el territorio uruguayo (con la llamada Provincia Cisplatina), sucede la retomada oriental en 1825 con la intención de autonomía frente al joven Imperio brasileño. Uno de los jefes de las tropas artiguistas, Fructuoso Rivera, surge comandando la Campaña de Misiones a partir de la formación del Ejército del Norte durante el año de 1828, haciendo una empresa personal en que se posicionaba ante los contradictorios intereses de las Provincias Unidas, de Buenos Aires, de los federales riograndenses y de los imperiales brasileños.

Los relatos fueron de que se reorganizaba la Provincia de Misiones, en el territorio donde históricamente se encontraban las misiones jesuíticas orientales, y de pronto se incorporaban a las Provincias Unidas del Río de la Plata. El general Rivera, todavía como comandante de las tropas del norte, propone al gobierno interino de la naciente provincia la reunión de diputados de todos los pueblos de la misma para un congreso general constituyente, lo que de hecho sucedió. En consecuencia, se forma una Sala de Representantes en el pueblo de San Borja que confirma la adhesión a la República Argentina y llega a nombrar a Rivera como gobernador y capitán general. Toda este movimiento se interrumpe por los acuerdos entre Buenos Aires y Rio de Janeiro para consolidar la independencia de Uruguay, lo que forzó a Rivera a volver al territorio oriental con sus tropas y miles de indígenas que lo acompañaron.

A pesar del carácter provisorio de tal gobierno, porque en fines del mismo año de 1828 se da el movimiento para volver al Uruguay, en el período de gobierno de hecho de Rivera se percibe un conjunto de estrategias de adaptación al escenario en que elementos institucionales de la época jesuítica son utilizados para legitimar ese nuevo gobierno. Desde algunas fuentes documentales se percibe por ejemplo la retomada del papel de los cabildos indígenas, aunque la arquitectura política se encuadrara como liberal-republicana en su esencia. Por documentos publicados y otros todavía en archivos se intentará analizar el papel discursivo del rescate de instituciones indianas, como el caso de los cabildos indígenas, en ese período de construcción de los Estados nacionales en el Cono Sur de América, en que justamente vendría a irrumpir el inicio del proceso de extinción de instituciones coloniales como los ya citados cabildos.

García Pérez, Rafael D. (Universidad de Navarra)

Sagrada Escritura y Constitución en la obra de Juan Germán Roscio

Juan Germán Roscio es uno de los juristas y pensadores políticos más relevantes del primer constitucionalismo hispano. Coautor del Acta de Independencia de Venezuela (1811) y autor del Manifiesto que hace al Mundo la Confederación de Venezuela (1811), Roscio dedicó su amplia formación jurídica, política y teológica a fundamentar el nuevo régimen republicano en la religión católica. Desde esta perspectiva cabe destacar su última obra, *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*, publicada en Filadelfia en 1817. En la presente ponencia nos proponemos analizar esta obra, a partir de otros escritos del autor y del contexto histórico en que fue redactada, para explorar, entre otros extremos, (i) la centralidad de la conciencia en la construcción del nuevo orden constitucional, (ii) las posibles continuidades existentes con el Antiguo Régimen en el modo de argumentar jurídicamente, y (iii) la reinterpretación desde el horizonte conceptual propio del primer constitucionalismo hispano de algunos de los postulados más relevantes del pensamiento ilustrado.

Mesa 8B, Lunes, 29 de Agosto, 17:30-19:30h

Corva, María Angélica (INHIDE)

El Derecho Indiano en los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (Argentina) 1875-1881

Los primeros ministros que conformaron la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires se percibían y declaraban como parte de un “nuevo orden judicial”, aun cuando los cinco magistrados habían integrado el extinto Superior Tribunal de Justicia y a pesar de recurrir en sus primeros fallos a numerosas citas de legislación indiana. Esta aparente contradicción puede ser comprendida si se la analiza desde la tensión entre la “antigua” legislación aún vigente y la codificación que estaba surgiendo a partir del pacto constitutivo que intentaba imponer una nueva lógica de legitimidad, de la cual sus gestores se consideraban garantes.

El objetivo de esta ponencia es determinar y analizar la presencia de legislación indiana y su significado en los fallos de la Suprema Corte, desde su instalación el 23 de enero de 1875, hasta la federalización de Buenos Aires en 1880, acontecimiento que generó cambios en el mapa judicial y en la jurisdicción de los magistrados.

La investigación se divide en tres partes. La primera está dedicada a determinar la composición, funcionamiento y competencia del máximo tribunal. Determinada la jurisdicción de estos magistrados, indagaremos sobre su formación profesional, definiendo el perfil educativo de su carrera universitaria y el contenido de los manuales utilizados en las

cátedras. Habiendo resuelto quiénes eran y qué formación tenían estos jueces, el estudio estará centrado en los fallos que recurren a la legislación indiana en forma exclusiva o junto con legislación patria o nacional, buscando determinar su papel en la resolución del conflicto judicial.

A partir de la lectura de cada una de las setecientas once resoluciones y sentencias, y para poder tener una visión de conjunto que abarque todas las cuestiones judiciales que llegaban al Tribunal, confeccionaremos una tabla en la que conste el número de causa, el año, el fuero y el departamento judicial del que proviene, el tipo de recurso presentado, los votos a favor, en contra y en disidencia, la legislación, la doctrina y la jurisprudencia mencionadas. Realizada esta tarea nos centraremos en el análisis de los acuerdos y las sentencias en que se mencione legislación indiana, buscando establecer las normas que regularon la resolución de los conflictos para definir qué lugar ocupaban en “el juego de recepción, resistencia y asimilación” (Tau Anzoátegui, 1997) de la cultura jurídica vigente, a través del itinerario del proceso codificador en marcha en el contexto de un orden jurídico mutante.

Del Arenal Fenchio, Jaime Manuel (Embajada de México en Ecuador)

Presencia del Derecho Indiano en la administración de justicia insurgente mexicana

La prolongada guerra que sostuvieron algunos elementos de la sociedad novohispana en contra del dominio peninsular entre los años 1810 a 1819, identificados como “insurgentes”, supuso un dramático trastorno en la administración de justicia para los habitantes de los territorios –regiones, pueblos villas y ciudades- controlados por ellos. En dichos lugares la justicia se había impartido por órganos de administración diferenciados, según la naturaleza de sus habitantes o según la materia del conflicto implicado: alcaldes, corregidores, jurisdicciones especiales... y conforme a lo dispuesto por el Derecho Indiano, el cual permitió la vigencia, incluso, de los variados derechos tradicionales indígenas, a la par incluso de la vigencia del propio Derecho castellano. Por otro lado, la administración de la justicia en los dominios insurgentes continuó la vigencia de una justicia letrada y otra lega, según el tipo de asunto a resolver, y la consiguiente necesidad de contar con jueces meramente legos o de jueces necesitados del asesoramiento de los asesores letrados. Por si fuera poco, se requirió, además, de órganos de revisión o apelación tal y como bajo el dominio peninsular se había requerido. Naturalmente, el estado permanente de guerra supuso el incremento del número de conflictos entre los habitantes de la zona insurgente por muy diversas razones, entre las cuales la ausencia de las autoridades realista pudo ser una de las más importantes pero no la única. Los comandantes y autoridades insurgentes hubieron de hacer frente a los reclamos de la justicia cotidiana, tanto en lo civil como en lo criminal, y para ello debieron de proveer de los instrumentos procesales indispensables para mantener el mínimo orden social entre los habitantes de los territorios bajo su control.

Por su parte, el ascenso de las teorías iusracionalistas y acerca de la soberanía del pueblo (o de la Nación) implicó que ideas como la división de poderes, el predominio de la ley frente a

las otras fuentes del Derecho, y la sujeción de los jueces a los legisladores, hicieron de la administración de justicia una función distinta a la que los novohispanos estaban acostumbrados y que el tipo de argumentación procesal variase. Conforme a los ideales del incipiente constitucionalismo moderno y una vez declarada la independencia en noviembre de 1813, los insurgentes se dieron a la tarea de redactar una constitución política para un Estado aún no formado. Esta tarea dio como resultado no una constitución definitiva sino un Decreto constitucional, sancionado en la población de Apatzingán en octubre de 1814. Es en este documento donde encontramos el modelo de administración de justicia que los insurgentes pretendieron darse y establecer en el nuevo país independiente, y el que intentaron aplicar dentro de los territorios controlados por ellos. Dicho modelo hubo de recoger elementos provenientes del Derecho indiano a la vez que incorporaba elementos de la Modernidad jurídica. Su aplicación, sin embargo, no pudo desconocer en situaciones concretas la vigencia del derecho indiano, la costumbre y los modos de entender la justicia que tenían tanto hombres y mujeres como pueblos formados en la tradición jurídica indiana.

La ponencia pretende examinar el conflictivo estado que guardó la administración de justicia en el periodo y en la zona señalados a partir tanto del examen del modelo de justicia propuesto por el grupo dirigente insurgente como de los pocos expedientes que se conservan de la justicia administrada por ellos en diversos pueblos. En ambos, la presencia del Derecho indiano, como no podía ser de otra manera, es evidente y continua pero también se observa el deseo manifiesto de que las cosas cambien hacia una moderna forma de administración de justicia donde la aplicación irrestricta de la ley sea el ideal y, por, ende, la sumisión de los jueces y el final de su arbitrio la consecuencia esperada. La guerra ofreció las condiciones óptimas para que se develase el conflicto que caracterizaría buena parte de la historia del derecho del siglo XIX.

Díaz Couselo, José María (Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano)

Presencia del Derecho Indiano en la organización política y administrativa del Río de la Plata luego de 1810

Es conocido que el Derecho indiano siguió vigente en las Provincias Unidas del Río de la Plata después de la Revolución de Mayo de 1810 y existen estudios dedicados a esa larga vida que se prolongó por varias décadas y en algunos campos por más de un siglo, como es el caso de los territorios que estuvieron bajo el gobierno de la monarquía española y que integran el actual territorio de la República Argentina, en la cual aun se mantiene con carácter supletorio.

La independencia marca el fin de la época hispánica pero no del derecho indiano. Este Derecho mantuvo su vigencia por un tiempo más o menos prolongado, y los primeros cambios se referirán al campo político e institucional, pero entendemos que en esos cambios

estuvo presente ese Derecho, acompañado con la cultura jurídica presente cuando se produce la emancipación política respecto al gobierno de España. Es de lo que nos ocuparemos en esta ponencia.

Pues la independencia, importó solamente la ruptura de la subordinación política, pero la sociedad quedó organizada como estaba, con sus leyes civiles y penales, su administración interna, su justicia, su educación, sus ideas religiosas, su tradición española.

Parise, Agustín (Maastricht University)

Pervivencia del derecho mediante la traducción de normas: Las Siete Partidas y el discurso jurídico del estado de la Luisiana durante la primera mitad del siglo XIX

El territorio que forma el actual estado de la Luisiana, EE.UU (Luisiana), es atractivo tanto por su historia social como por la del derecho, en particular, la del derecho privado. Es un crisol formado por culturas nativas, africanas, francesas, ibéricas y anglosajonas. Ese territorio norteamericano supo ser parte de los dominios franceses y castellanos en las Américas y, por ende, comparte sucesos históricos con otras regiones del continente. En ese territorio se adoptó un sistema de derecho privado que no distaba del adoptado por otros territorios latinoamericanos y que fue preservado aún cuando el territorio pasó a dominio de los EE.UU en 1803. La legislatura local promulgó en 1808 el “Digesto de las Leyes Civiles.” Diversos factores forzaron a la sociedad a no utilizar el Digesto y al mismo tiempo se desarrolló en la Luisiana un comprensivo movimiento codificador. Debido a ese movimiento la legislatura resolvió la revisión del Digesto. Finalmente, en 1825, el Código Civil de la Luisiana fue sancionado como ley.

Ya durante la primera mitad del siglo XIX el sistema legal de la Luisiana era una isla solitaria de derecho continental europeo parcialmente rodeada por un mar de common law, una situación que de no ser protegida, tardaría poco en perecer. Esa realidad motivó la pervivencia de disposiciones y textos legales que habían sido aplicados durante el período indiano: algunos encontrando incluso un lugar dentro del Código Civil de la Luisiana. Esa realidad también condujo a que en ese período se realicen traducciones de las Siete Partidas al inglés. Las traducciones apuntaban a ofrecer un vehículo para la pervivencia de ese importante texto castellano. Louis Moreau-Lislet y Henry Carleton tradujeron en 1818 los títulos de las Siete Partidas sobre obligaciones (Partida V, Título XI), compraventa (Partida V, Título V) y permuta (Partida V, Título VI). En 1819 la Legislatura del Estado de la Luisiana resolvió traducir las restantes secciones de las Siete Partidas que tuvieran vigencia en la región. Por lo tanto, en 1820 Moreau-Lislet y Carleton tradujeron al inglés las leyes de las Siete Partidas que no habían sido derogadas expresamente por la Legislatura y que no eran contrarias a la constitución de los EE.UU. y a la de la Luisiana. Cabe resaltar que una traducción francesa de las Siete Partidas también estuvo en los planes de Moreau-Lislet.

Como resultado de las traducciones de las Siete Partidas al inglés se generó un aumento del 100% en la cantidad de citas a ese cuerpo legislativo en las presentaciones por ante los tribunales de la Luisiana. Las traducciones también circularon y fueron citadas por cortes de otros estados de los EE.UU. En las primeras décadas del siglo XIX la Corte Superior del Territorio de Orleans y la Suprema Corte de la Luisiana mostraron una inclinación hacia las fuentes castellanas. Raphael J. Rabalais comprobó, por ejemplo, que los referidos tribunales citaron cuatro veces más las recopilaciones, costumbres y ordenanzas castellanas que los códigos franceses. Las referencias a materiales castellanos se focalizaron en las Siete Partidas, la Librería de Escribanos y la Curia Filípica.

En la presentación se abordarán cambios experimentados en el derecho de la Luisiana durante la primera mitad del siglo XIX. También se atenderá la medida en que el derecho indiano encontró en las traducciones de las Siete Partidas un vehículo de pervivencia. Se proporcionará una visión sobre la interacción del derecho indiano y estadual en un territorio que en ese tiempo se comenzaba a establecer como híbrido, donde el common law y el derecho continental europeo interactúan. La presentación se dividirá en tres partes. En primer lugar se abordará el contexto histórico-social de la Luisiana durante el período sujeto a estudio y el lugar que las Siete Partidas ocuparon dentro de ese marco. Se ofrecerán ejemplos de la pervivencia del derecho indiano dentro del período estadual, tomando a las traducciones de las Siete Partidas como el vehículo para esa pervivencia. En segundo lugar se elaborará sobre las traducciones inglesas de las Siete Partidas. En esta parte se abordará la vida y obra de los traductores, el proceso de traducción y la recepción de las traducciones en el discurso jurídico de la Luisiana y más allá de sus fronteras. En tercer lugar se expondrán los resultados de un estudio que se focaliza en los 55 expedientes judiciales de la Luisiana durante el período 1820-1850 en los cuales se hace referencia a las Siete Partidas. Esa aproximación apunta a demostrar cómo las traducciones sirvieron como vehículo para la pervivencia del derecho indiano en la Luisiana. La presentación ante todo apunta a demostrar que el corte con un sistema (ie, indiano) y la adopción de otro (ie, estadual) no se realizan automáticamente, incluso cuando la letra de la ley pareciera indicar lo contrario. Ocasionalmente los profesionales del derecho motivan la pervivencia de sistemas pretéritos, tal como lo demuestra el caso de las Siete Partidas en la Luisiana decimonónica.

Mesa 8C, Martes, 30 de Agosto, 9:00-11:00h

Andrade Osorio, Raúl (Benemérita Universidad Autónoma de Puebla)

El Tratado de Guadalupe Hidalgo como norma jurídica vigente y la pervivencia del derecho indiano

El 2 de febrero de 1848, se signó el Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, a través de este instrumento jurídico de derecho internacional se puso fin a la guerra entre las naciones celebrantes y se modificó ostensiblemente el territorio de cada una de ellas.

En lo que concierne al tema a tratar, el artículo VIII dispuso que las personas establecidas en los territorios que pertenecieron a México y que quedaban en el futuro dentro los Estados Unidos de América podrían permanecer en esa nación y conservar sus bienes.

En el mismo sentido, se pactó que las propiedades de todo género que estaban dentro de territorio ahora estadounidense y que pertenecieran a mexicanos no residentes en esos lares serían respetados inviolablemente.

Por su parte, el diverso precepto identificado como XI preceptuó que los mexicanos que en los territorios cedidos por México no conserven el carácter de ciudadanos de la República Mexicana, serían incorporados en la Unión de los Estados Unidos y gozarían de la plenitud de derechos de ciudadanos de los Estados Unidos de América, en el entendido de que su propiedad sería mantenido y protegida conforme a las leyes mexicanas vigentes en esa data.

Por otro lado, se dispuso que los eclesiásticos, corporaciones y comunidades religiosas disfrutarían igualmente la más amplia garantía en el goce de su propiedad de todo género, sin importar si esta perteneciese a las personas en particular o a las corporaciones, en la inteligencia de que ninguna propiedad de esta clase se consideraría que pasó a ser propiedad del Gobierno de los Estados Unidos de América o que puede disponer de ella para destinarla a otros usos.

Finalmente, en el numeral marcado como X, las naciones convinieron en que todas las concesiones de tierra hechas por el Gobierno Mexicano o por las autoridades competentes en territorios que pertenecieron antes a México serían respetadas como válidas, con la misma extensión con que lo serían si los indicados territorios permanecieran dentro de los límites de México.

Con base en lo anterior, es que descendientes de personas que vivían en lo que antes era México cuyos títulos fueron expedidos conforme a leyes mexicanas y se han visto afectados en sus derechos de propiedad por actos gubernamentales o por acciones particulares, han promovido diversos juicios en las cortes de los Estados Unidos de América, han invocado la vigencia de los artículos del tratado que han sido precisadas con antelación con el objeto de

que la controversia sea dirimida aplicando las normas que regían en la época de obtención del derecho.

Esto ha abierto la puerta para que en muchos litigios se resuelvan tomando en consideración el derecho indiano, puesto que en la data en que se signó y ratificó el instrumento de derecho internacional el derecho en cita estaba vigente en México.

Entonces, la materia de este trabajo es evidenciar cómo en varios juicios resueltos en las cortes de los Estados Unidos de América se han aplicado el derecho indiano, esto es, que paradójicamente en un país donde nunca estuvo vigente esa normatividad se ha tenido que obedecer, en razón de lo pactado en un tratado que está vigente hasta hoy.

A guisa de ejemplo, en el Hualapai Land Case los defensores basaron sus alegaciones en la investigación etnográfica y el trabajo de campo de Fred Mahone, ante la Corte Suprema, en el entendido de que el Justice Douglas reafirmó la validez del título indiano con base en la doctrina según la cual las tribus indias pueden recibir y asegurar sus derechos de propiedad exclusiva de un lugar en particular desde tiempos inmemoriales, pero ello debe ser en razón de un tratado o un estatuto en particular. Este caso fue un parte aguas en la historia de la justicia norteamericana en relación con el reconocimiento de los títulos primordiales porque se basó en la etnohistoria y la tradición oral, lo que evidenció que los problemas de propiedad entre las naciones primigenias y el gobierno federal

[1] Cfr. Arnold, Aaron, "Making Indian Law: The Hualapai Land Case and the birth of ethnohistory", review book, *Journal of Court Innovation*, pp. 423 y 424.

Cortés Máximo, Juan Carlos (Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo)

Entre "el costumbre" y las leyes. La defensa de los privilegios de los hospitales pueblos de Santa Fe de Michoacán en la transición de Monarquía a República

La ponencia que se presenta tiene como objetivo estudiar los privilegios que tuvieron los pueblos hospital de Santa Fe de la Laguna y del Río. Para ello, prestamos atención en el proceso fundacional de dichos pueblos en los cuales se delineó la extensión territorial. La concesión de tierra otorgada por la Corona Hispánica, así como la obtención de otra fracción, a través de la compra-venta y de la donación, configuraron el territorio que perteneció a los pueblos Hospital.

La característica de los pueblos de Santa Fe les permitía disfrutar del título de Hospital, lo cual los hacía diferente al resto de los poblados novohispanos y, más aún, por la impronta del jurista y obispo Vasco de Quiroga, en virtud de que éste último, aparte de figurar como promotor y fundador, dispuso que los pueblos Hospital estuviesen bajo el cuidado del Deán y el Cabildo Catedral de Valladolid de Michoacán. Asimismo, explicamos los fundamentos y las acciones realizadas por los pueblos referidos para exentarse del pago del tributo.

Por lo tanto, nuestra atención se centra en el carácter de la tierra poseída por dichos pueblos, la exención del pago del tributo de sus moradores, la distinción de Hospital y el patronazgo del Cabildo Catedral. Pretendemos, pues, explicar los contextos y motivos que tuvieron los representantes de la Corona Española para incidir en las prerrogativas que disfrutaban las comunidades de Santa Fe. Un ejemplo de ello, fue la política borbónica de reglamentar y arrendar los bienes de comunidad que normalmente venían usufructuando dichos pueblos. La reacción de las autoridades indígenas, de los curas rectores y de los miembros del Cabildo Catedral, fue impedir que la tierra de los pueblos Hospital se arrendara con el argumento de que databa de tiempos inmemoriales.

La reflexión la extendemos al periodo de la República, cuando bajo el pensamiento liberal se pretendió eliminar el privilegio de los pueblos de conservar las tierras en forma corporativa. Para este periodo de la vida nacional, ponemos atención en la defensa que emprendió el común de indígenas, a través de sus autoridades y representantes, en la salvaguarda de la tierra que databa de tiempos de Vasco de Quiroga. Para finalizar abordaremos el periodo en el cual, a consecuencia de las Leyes de Reforma, los pueblos Hospital de Santa Fe perdieron el privilegio de gozar el patronazgo del Cabildo Catedral. En este proceso que va de Monarquía a República, ponemos cuidado en cómo los tres actores -las autoridades indígenas, los curas rectores y los canónigos del Cabildo Catedral- echaron mano de los recursos jurídicos de “el costumbre” y de las reales ordenanzas para mantenerse con el privilegio de disfrutar la tierra de acuerdo a como se había dictado desde el siglo XVI en las Reglas y Ordenanzas de Quiroga: en posesión y usufructo.

Figueroa Quinteros, María Angélica (Universidad de Chile)

La concepción de los derechos humanos. El paso del derecho indiano al derecho racionalista en la normativa de Chile

En el derecho indiano existió una importante cantidad de disposiciones que garantizan derechos de aquellos que con la calidad de derechos subjetivos aparecen en las declaraciones del constitucionalismo jurracionalista de los siglos dieciocho y diecinueve y su legislación complementaria. Esta ponencia estudia las conexiones que existieron entre la normativa indiano-castellana vigente en los dominios americanos alrededor de 1810 con aquella de origen racionalista que se fue implantando progresivamente como consecuencia del proceso político de independencia, referida específicamente al ámbito de lo que hoy denominamos derechos fundamentales.

Este tema interesa debido a la importancia que dentro de la concepción jurídica de la modernidad tiene el concepto de derechos humanos, en tanto éstos constituyen principios fundantes de la normativa positiva, lo cual, como lo ha demostrado la evolución del derecho de los siglos XIX y XX, es el mayor factor diferenciador que ha ido distanciando ambas concepciones jurídicas. Este trabajo continua una investigación publicada hace años[1], sobre los antecedentes históricos que existieron en la normativa castellana medieval e

indiana, en materia de derechos humanos y que constituyeron antecedentes que permitieron un grado más fácil de comprensión en estos territorios de las novedades vinculadas a la aparición de la normativa de origen racionalista. Esta materia se conecta con la cultura jurídica indiana y en los fundamentos de ésta, con las particularidades de la evolución del derecho de España en los siglos XVII y XVIII.

Un tema tan extenso como éste se ha circunscrito al tránsito entre la normativa indiana de la gobernación de Chile, en los años iniciales de la promulgación del derecho republicano chileno y respecto de éste, se ha restringido a las disposiciones que afectan los derechos de la libertad de expresión u opinión, la libertad de conciencia y la relación entre las normas indianas y las racionalistas relativas a la libertad personal. Esa selección ha estado determinada por la existencia de fuentes al respecto, junto a la importancia de esos preceptos en la innovación normativa producida por el racionalismo jurídico.

Los antecedentes normativos existentes en la etapa indiana del derecho chileno en materia de protección de derechos tienen la particularidad de que esta normativa aparece formulada en la condición de disposiciones que la teoría constitucional actual denomina garantías institucionales. Se pretende precisar ciertas similitudes y diferencias entre ambos tipos de disposiciones. Las similitudes formales en ciertos casos son claras, no sucede así cuando entramos a respondernos sobre la fundamentación y significado teórico de los conceptos.

El cambio de cosmovisión de la cultura occidental propiciado y pretendido por el proyecto racionalista de la modernidad se expande en los dominios americanos de España en su forma política y se presenta como anclaje apropiado a los anhelos de autonomismo inicialmente y de separatismo político poco más tarde. Sin embargo la concepción política republicana democrática vinculada al racionalismo supone un sustento teórico en la ficción jurídica apriorística de los derechos humanos en la calidad de autoevidencias racionales, como fundamento de la idea de soberanía, de voluntad general y de representación de ambas.

Presumo que las ideas de libertad e igualdad largamente sustentadas dentro de la visión filosófica cristiana les permitieron a los americanos aceptar esos planteamientos e incorporarlos con una comprensión ajustada formalmente a la cosmovisión cristiana que servía de soporte a la forma teórica de comprensión del derecho lo que permite explicar que no exista una discusión sobre su muy diferente fundamento teórico.

Creo que la discusión sobre este punto se ha visto enturbiada por una defensa irrestricta que historiadores del derecho han realizado de un tema que no estaba en cuestión, esto es el nivel de la cultura jurídica en América, en tanto siempre se ha contestado con el argumento de la existencia en América de una vieja tradición universitaria, que nadie niega. Precisamente esa enseñanza y cultivo de la filosofía y teología católica y del derecho canónico en las universidades americanas corresponde a un conocimiento profundo dentro de cuyo contexto se insertan y comprenden los nuevos conceptos de los derechos humanos pero en una dimensión no prevista por el racionalismo.

[1] Figueroa, María A.: "Apuntes sobre el origen de las garantías a los derechos humanos en la legislación hispano-chilena". en Estudios de Historia de las Instituciones Políticas y Sociales. N° 2 año 1967, p.33-101. Editorial Jurídica de Chile

García Martín, Javier (Universidad del País Vasco)

Gremios y corporaciones entre Derecho Indiano y primeras codificaciones en América

Se ha considerado decisiva la influencia de F. K. Savigny en la inclusión que A. Bello haría, por vez primera, del término persona moral en su proyecto de Código civil chileno de 1853 (H. Hanisch Espíndola), que, entre otros aspectos, suponía la redefinición como instituciones de derecho público o privado de los gremios, cofradías y otras corporaciones provenientes del Antiguo régimen, instituciones que, en última instancia, y frente a lo que se ha solido afirmar, el liberalismo hispanoamericano, como el español, nunca suprimió. El autor chileno, que tomaba del jurista alemán la necesidad de la licencia regia para su constitución, se alejaba, no obstante, de él a la hora de distinguir, entre corporaciones de derecho público - como las fundaciones, las iglesias o las comunidades religiosas- que debían regirse por leyes especiales y las de derecho privado, entre las que por vez primera incluía, como novedad, las sociedades industriales, reguladas por lo establecido en el Código civil respecto a sociedades y por el futuro Código de Comercio.

La cuestión resulta decisiva, si se tiene en cuenta que conforme a R. Means, el "subdesarrollo" legal y doctrinal (underdevelopment) en materia de sociedades y corporaciones de Colombia en la primera mitad del s. XIX -y por extensión en toda Iberoamérica- sólo sería explicable, en su opinión, por la pervivencia de la tradición jurídica del Derecho colonial frente al auge y desarrollo experimentado en el mismo período por la doctrina anglosajona referente a las compañías de comercio y las sociedades anónimas.

Cuestionando ambas tesis -la influencia de Savigny y el "desinterés" iberoamericano en las sociedades anónimas en la primera mitad del s. XIX-, este trabajo analiza en detalle los fundamentos doctrinales de la pervivencia en las nuevas naciones constitucionales, del concepto de corporación proveniente del Derecho indiano (Recopilación de Indias, Novísima Recopilación), en especial, en cuanto a la religión ya que todas ellas se esforzaron por mantener un derecho de patronato, que la Santa Sede no debía revocar, para poder intervenir con pretensiones desamortizadoras sobre los bienes eclesiásticos antes de redefinir conceptos. Se analiza, para ello, el sentido y las modificaciones registradas a lo largo del tiempo en diferentes términos relacionados con el concepto de corporación, observables en las diferentes ediciones americanas de las obras de J. M. Álvarez, Instituta mexicana (1843), Pandectas hispano-mejicanas (1839, 1852), J. Escriche, Hevia Bolaños (1841, 1853), Rodríguez de San Miguel (1850, 1858), E. Tapia (1829, 1838, 1845, 1869) Sala hispano-venezolano (1845) Sala mexicano (1867), etc., para compararlas con las constatables en la obra más significativa del Derecho anglosajón de finales del s XVIII referente al tema: Treatise on the Law of Corporations (Londres, 1795) de S. Kyd.

Por otra parte, y aunque A. Bello lo silencie, se muestra cómo más allá de la obra de Savigny al mantenimiento del concepto de persona moral contribuyó de forma decisiva el Código de Comercio español de 1829, adoptado con modificaciones en Paraguay (1846), Perú y Costa Rica (1853), etc., que calificaría las sociedades comerciales de “unidades morales en el tráfico”. Las sociedades industriales serían excepcionalmente definidas en él como “personas morales” para las que de facto no era necesaria la licencia regia a la hora de constituir las -con el privilegio de la separación del patrimonio de los socios y de la sociedad-, ideas presentes en el Código de Comercio mexicano (1854), la Ley de Sociedades Anónimas de Chile del mismo año -y su Código de Comercio de 1865- o el Proyecto de Código de Buenos Aires de 1856. Y junto al Código de Comercio español, el Proyecto de Código civil de F. García Goyena de 1851, que siguió haciendo uso del concepto de “persona moral” a partir de la Novísima Recopilación, el Código Napolitano y el Código sardo.

En cuanto a la consideración jurídica de los gremios y cofradías, se analizan diferentes ordenanzas de finales del s. XVIII y el s. XIX, así como algunas ordenanzas municipales de Guatemala, México, Colombia, Perú, Argentina o Chile que los regulan. Para la continuidad de las organizaciones artesanales que el Decreto de las Cortes de Cádiz de 8 de junio de 1813 se encargó de asegurar -aunque para convertirlas en sociedades mutualistas de carácter voluntario (A. Mattone)-, se encuentran más que razones económicas -la legislación liberal eliminaría, de hecho, los monopolios en la artesanía y la industria-, razones de orden público: asegurar la “ocupación honesta” de los trabajadores, evitando el incremento de la “vagancia” -circunstancia agravante presente en todos los códigos penales del s. XIX-. Además el gremio conservaría la función de registro de artesanos para el ejercicio -y control- de un oficio o industria.

Por último, especial atención se presta al mantenimiento tácito o expreso, durante el s. XIX, de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao (en Ecuador hasta el Código de Comercio de 1831, en Paraguay hasta 1846, en Perú hasta 1853, en Colombia hasta 1853, en México hasta la época de Maximiliano, en Chile hasta que comenzó a regir el Código de Comercio en 1867...), en materias como la incorporación de la nobleza a las actividades comerciales, la definición de las compañías de comercio o la jurisdicción de los consulados.

Decisiva sería al respecto la consideración que las Cortes de Cádiz harían de los Consulados como órganos judiciales mediante el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia (octubre de 1812), pero, sobre todo, el Dictamen sobre corporaciones gremiales y consulados de comercio, agricultura y artes de 1821 que ampliaba y, en cierto modo uniformaba, el concepto de corporación al añadir ahora los consulados a las clases industriales, mezclando el “arreglo” de los tribunales de comercio con el de los gremios. De modo que la jurisdicción de comercio tradicional se extendía a partir de entonces a todas las actividades productivas, aunque vinculando las corporaciones mercantiles a la vigilancia y control de las Diputaciones y Ayuntamientos. Las reformas, sin embargo, no entraban en la distinción entre corporaciones y las nacientes sociedades, -claramente diferenciadas, sin embargo, en Francia,- para seguir conservando como referencia fundamental la compañía de

comercio, en su aspecto institucional o jurídico-público (C. Petit), más que en el contractual o jurídico-privado.

De sus consecuencias en América tras la independencia de las nuevas naciones, que a partir de la Constitución de 1812, como modelo, seguirían partiendo de las Ordenanzas de Bilbao, se da amplia cuenta incidiendo en las consecuencias legales y doctrinales que supuso el mantenimiento en el tiempo del concepto de persona moral, referido también a los consulados.

Mesa 8D, Martes, 30 de Agosto, 11:30-13:30h

Cerón Reyes, Roberto Andrés (Universidad de Chile)

Presencia del Derecho Indiano en la praxis judicial chilena durante el siglo XIX

La pervivencia del derecho indiano a lo largo del siglo XIX es una cuestión indiscutida en la historiografía jurídica. En efecto, frente a la desarticulación de la monarquía indiana y de sus instituciones, existió una notable continuidad en materia jurídica; cuestión que se aprecia en la aplicación de las normas indianas para resolver los conflictos jurídicos que conocen los tribunales de los estados sucesores de la corona, entre otros aspectos.

En el caso de Chile, a partir del año 1837 los tribunales de justicia debieron cumplir con la obligación de fundar sus sentencias, por lo que su jurisprudencia forma parte de una de las tantas líneas de investigación para recrear la cultura jurídica de los letrados y la cultura de abogados del período. Así, la presencia del derecho indiano en los fallos dictados por los tribunales devela los cambios y persistencias propias de una época de tránsito en materia jurídica: la del derecho común e indiano a la codificación, como lo fue el siglo XIX chileno. El presente estudio tiene por objeto rastrear la aplicación del derecho indiano en las sentencias dictadas por La Corte Suprema y Cortes de Apelaciones, extraídas de la revista jurídica Gaceta de los Tribunales, con especial énfasis en aquellas décadas en que se dictaron los primeros cuerpos de derecho nacional -códigos-.

Guzmán Brito, Alejandro (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso-Chile)

El pago de lo indebido en el derecho indiano y en los derechos patrios americanos del siglo XIX

Para el derecho indiano, el pago de lo indebido aparece regulado en las Partidas (Part. 5ª, tít. 14º, ll. 28ª, 29ª y 30ª). Ahí se recoge, en lo sustancial, el régimen romano del *indebitum solutum*. Pero no la operación sistemática de Gayó y Justiniano que terminó por incluirlo en la categoría más general de las obligaciones quasi ex contractu. Como es sabido, el Code Civil

francés de 1804, en cambio, recogió la sistemática gayano-justiniana y, por ende, la dicha categoría, según la cual el pago de lo indebido constituye precisamente un tipo de cuasicontrato. Como en las exposiciones posteriores del derecho castellano e indiano de obligaciones, el pago de lo indebido aparece considerado un cuasicontrato, como se ve en Sala o Tapia y en José M. Álvarez, se puede sostener la hipótesis de que ello fue así por influencia directa del Code Civil. En los principales códigos civiles de Iberoamérica, el pago de lo indebido es mirado como un cuasicontrato; en lo que debemos ver el influjo del Code Civil, la aplicación de cuyo régimen fue, pues, preparada por los autores castellanos tardíos y aun por los indianos, como se ve en Álvarez.

Iñesta Pastor, Emilia (Universidad de Alicante)

Los delitos privados. De la legislación indiana a la codificación hispanoamericana

El presente trabajo tiene por objeto poner de manifiesto la consideración penal de criterios como el honor, la honra y la honestidad estrechamente vinculados a la mentalidad y estructura de la sociedad indiano-castellana desde la edad moderna hasta el siglo XIX. La legislación y la doctrina se harán eco de una tradición centenaria, que explica una evolución institucional que se mantuvo prácticamente invariable al mismo tiempo que se afirmaba un derecho penal de carácter público.

Hasta finales del siglo XVIII predominará el tradicionalismo penal indiano-castellano en la configuración de ciertos tipos delictivos de carácter muy dispar que han sido calificados como privados: injurias, calumnias, amancebamientos, adulterios, algunos daños y lesiones. Por considerarlos especialmente atentatorios contra principios básicos de la sociedad y por su carácter marcadamente individual se concederá un lugar privilegiado a la víctima, o a sus familiares o tutores, en detrimento del poder punitivo del Estado.

La historiografía destaca como el derecho penal castellano-indiano fue el sistema básico sobre el cual se construyó el derecho penal de los países hispanoamericanos posterior a la independencia de la metrópoli y aún el Derecho codificado. A esa pervivencia contribuyó además la estructura social de las nuevas naciones independientes que no vino acompañada de una nueva mentalidad respecto al honor, la honra y la fama o el merecimiento.

Se analiza la pervivencia del Derecho indiano-castellano en los nuevos códigos penales hispanoamericanos del siglo XIX en países como Chile, Perú o Costa Rica, resultado de la adopción de los Códigos penales españoles como modelo. El estudio del bien jurídico protegido y de los requisitos de perseguibilidad en los delitos privados, la exigencia de previa denuncia o querrela por parte del agraviado, podrá de manifiesto cómo se arrastra una formulación histórica que prácticamente se ha mantenido invariable en la codificación hasta el siglo XX a pesar de la afirmación del principio de legalidad y de oficialidad, en una abdicación clara del *ius puniendi* del Estado en beneficio de los intereses de ofendido justificada en criterios de oportunidad y de protección a la víctima.

Mesa 8E, Martes, 30 de Agosto, 15:00-17:00h

Llamosas, Esteban (CONICET)

La traducción de la tradición jurídica. Juristas de la colonia actuando en el orden nuevo

La ponencia analiza el pasado jurídico cordobés de la primera mitad del siglo XIX, con fuente en la enseñanza de la Universidad, bajo el supuesto teórico de que la tradición jurídica heredada se relee y actualiza constantemente.

Se pretende lograr un equilibrio en su consideración, que permita una mejor comprensión de una cultura jurídica usualmente reducida a dos extremos contrapuestos. O todo es ruptura decisiva que inaugura Patria y prefigura Estado y Constitución, o todo es continuidad colonial con tintes pragmáticos hasta bien entrada la centuria. Frente a estas nociones, apoyados en la línea teórica mencionada, proponemos la descripción de una cultura jurídica diferente, que adaptando y modificando, asumiendo y reelaborando, no es ni una ni la otra. De este modo, entendemos la cultura jurídica cordobesa de la primera mitad del siglo XIX (1810-1853), como una cultura mestiza que se apropia y reescribe tradiciones añejas de un modo práctico, al tiempo que utiliza las novedades con las limitaciones que el propio orden social le fija. Para realizar un análisis de este tipo, nos resultan de utilidad algunos conceptos ya trabajados por la historiografía, como los de traducción, refracción y localización.

Sin negar las novedades, rastreamos la manera en que fueron apropiadas y utilizadas, y sin desconocer las persistencias, intentaremos encontrar sus variaciones, su operatividad en un nuevo contexto. Lo haremos desde nuestro particular laboratorio donde esa cultura experimenta tensiones, conflictos, y a la par que se conforma, se difunde. Desde la historia de la enseñanza jurídica en la Universidad de Córdoba, a estas alturas del siglo XIX, ya dos veces centenaria.

La formación de los juristas del ochocientos, que no sólo dirimirán pleitos privados, sino que participarán en asambleas constituyentes, redactarán reglamentos y constituciones, serán jueces civiles y canónicos, y justificarán jurídica y políticamente el orden de la Revolución, se nos ocurre indispensable ¿Cómo se formaba un jurista cordobés de comienzos del siglo XIX?, ¿qué doctrinas aprendía y qué hacía luego con ellas? Todos los que actuaron en las primeras décadas del período patrio estudiaron antes de 1810, por lo que se moldearon y prepararon para desempeñarse bajo criterios de Antiguo Régimen. ¿Les había brindado la Universidad alguna herramienta para asimilar los cambios y resignificar lo aprendido en un nuevo contexto?

El término “juristas”, evidentemente, no se limita a los graduados en la Facultad de Jurisprudencia. En todo caso, estos conocían el derecho romano, el canónico, el real y quizás el incipiente derecho patrio. También incluimos en el término a algunos teólogos, no sólo porque los cánones se enseñaron tradicionalmente en la Facultad de Teología, sino porque

en otras de sus disciplinas, como la Moral, las Antigüedades y a veces la Dogmática, se debatían asuntos de conciencia o del régimen político que daban cuenta del orden social mejor que el derecho.

Ejemplos de juristas que actuaron en los dos tiempos tenemos de sobra. Allí están el deán Gregorio Funes, el más conocido, que adhirió al nuevo gobierno con más de sesenta años y una extensa carrera previa en la justicia episcopal, el cabildo catedralicio y la propia Universidad; fray Pantaleón García, rector durante la regencia de los franciscanos, panegirista del rey absoluto y luego orador público y apologista de la emancipación; Jerónimo Salguero y Cabrera, uno de los primeros alumnos de la cátedra de Instituta, defensor de las potestades mayestáticas y de la obediencia al rey, luego firmante del acta de independencia en Tucumán; el profesor José Felipe Funes, licenciado en ambos derechos por la Universidad del Cuzco en 1806, quien inauguró el curso de Instituta de 1813 y avaló, con argumentos antiguos, el plan político de la Asamblea que acababa de instalarse; y José Gregorio Baigorri, teólogo, canonista, provisor eclesiástico, rector de la Universidad, reformador de su Plan de Estudios y redactor de la constitución cordobesa de 1821.

Lorente Sariñena, Marta (Universidad Autónoma de Madrid)

La última batalla del Derecho Indiano. Los derechos de España en Asia y Oceanía

En 1867 se creó una comisión de expertos formada por Pascual de Gayangos, catedrático de la Universidad Central y académico de la Historia, y Francisco de Paula González de Vera, archivero del Archivo General de Alcalá de Henares, a quienes se encargó compilar noticias sobre los derechos de España a sus posesiones. Las razones que movieron al gobierno de Isabel II a encargar esta tarea se enmarcan en la despiadada lucha entre potencias “civilizadas” que caracterizó la expansión y reparto coloniales decimonónicos, no obstante lo cual respondieron en concreto a un intento de responder a las pretensiones prusianas en el Pacífico. Los esfuerzos de la comisión, sin embargo, resultaron baldíos: de 1870 en adelante, tanto Gran Bretaña como el Imperio Alemán, pusieron en cuestión la soberanía española sobre algunas de sus posesiones en el Pacífico, dando lugar a numerosos conflictos diplomáticos y militares que desembocaron en el llamado Protocolo de Madrid de 1885, así como con el arbitraje papal sobre Las Carolinas del mismo año. Pero no son estos conflictos sino los argumentos utilizados por los contendientes en el curso de los mismos el objeto de esta ponencia, que se detendrá sobre todo en los esgrimidos por España procedentes de la comisión.

La comisión, periódicamente, envió informes y memorias al gobierno sobre la documentación encontrada en el Museo Británico, el Archivo de Indias y el Ministerio de Estado, siendo así que la documentación de su actividad se encuentra hoy recopilada en varios legajos del Archivo Histórico Nacional. Más allá de las noticias históricas, los argumentos utilizados por la comisión para justificar los derechos de España a sus posesiones ultramarinas no fueron precisamente nuevos: remontándose a las bulas

alejandrinas, la comisión siguió identificando descubrimiento y conversión con títulos de dominio, para lo cual necesitó remitir una y otra vez a lugares y autores clásicos del derecho indiano. Por su parte, las potencias coloniales decimonónicas, sobre todo el Imperio Alemán, exigieron la “posesión de hecho” u ocupación efectiva del territorio para reconocer el dominio, invocando para ello las reglas del derecho internacional de las naciones civilizadas. No obstante, y como dijera en su día algunos juristas (p.e. Vicente Romero y Girón), Bismarck pretendió extender y aplicar las conclusiones pactadas y ratificadas en la Conferencia del Berlín al conflicto.

Basándose en la documentación indicada, esta ponencia da cuenta del definitivo declive en la esfera de las relaciones internacionales de dos de las principales apoyaturas del derecho indiano, el descubrimiento como título y la conversión como justificación del mantenimiento del dominio sobre los colonizados, que se vieron sustituidos por los intereses de las “naciones civilizadas” convertidos en motor del derecho internacional decimonónico.

Mayorga García, Fernando (Universidad del Rosario)

Pervivencia del derecho indiano en el derecho republicano en materia de propiedad territorial indígena. El caso colombiano

El tema de la propiedad territorial indígena fue durante la Primera República, como lo es hoy, uno de los temas de mayor importancia dentro de la agenda de gobierno. A él se dedicó en 1821 la ley promulgada por Simón Bolívar, que intentaba conceder justicia a una población “vejada y oprimida por el gobierno español”, ayudándola a recuperar sus derechos y a igualarse a los demás ciudadanos, a través de la abolición del tributo, de los derechos parroquiales y de “cualquier otra contribución civil con respecto a los resguardos y demás bienes que posean en comunidad” .La disposición, que concebía la liquidación de los resguardos como una medida necesaria en la búsqueda de integración de la población indígena dentro del proyecto de la nueva nación republicana, ordenó repartir los resguardos “en pleno dominio y propiedad”, a cada familia de indígenas que hasta el momento los hubiera poseído en común, dividiendo el resguardo de acuerdo a la extensión de éste y al número de individuos de cada familia. Debido a las quejas de los propios indígenas, Bolívar modificó esta ley decretando en 1828 el establecimiento de una contribución personal anual para los indígenas que estuvieran entre los 18 y los 50 años de edad, la cual sería pagadera en dos cuotas. Solo estaban exentos aquellos indígenas que además de las tierras de comunidad poseyeran un capital igual o superior a 1000 pesos, quienes quedaban sujetos a la misma contribución del resto de ciudadanos, o aquellos indígenas que estuvieran lisiados o enfermos, a quienes se eximía del pago de cualquier impuesto.

Teniendo presentes las anteriores normas, durante la fase siguiente, que va de 1831 a 1857, que en la ponencia se estudia en la provincia neogranadina de Popayán, se intentará, por lo menos inicialmente, ejecutar la división de los resguardos. La experiencia demostró, sin embargo, que lo más conveniente era que cada entidad territorial determinara lo que se

acomodara a sus intereses, lo que llevó a la provincia aludida a tomar un camino diferente al de otras, que, como la de Bogotá, resolvieron liquidar la propiedad indígena. Para ello, la Cámara Provincial caucana se valdrá de las facultades que para regular la materia fueron concedidas a las Cámaras Provinciales en una ley de 1834. Al final del período objeto de estudio, en el que se expiden varias leyes y Ordenanzas provinciales sobre la materia, la provincia, junto con otras, integrará el Estado Federal del Cauca. Para ese momento, los resguardos continuaban intactos.

Ortega, Francisco A. (Universidad Nacional de Colombia)

Los lenguajes de la diferencia en las primeras repúblicas colombianas: entre la antigua constitución y el constitucionalismo republicano

En un artículo ya clásico Víctor Tau Anzoátegui identificó tres órdenes normativos que regulaban de manera conjunta y entrelazada la vida social en el antiguo régimen hispanoamericano: el derecho, la religión y la moral (vid. “Ordenes normativos y prácticas socio-jurídicas. La justicia” 1999). Es pensable que ese ordenamiento no se desvaneció simplemente con las revoluciones que transformaron el ordenamiento político a comienzos del siglo XIX y dieron paso a la creación de las repúblicas hispanoamericanas. De hecho, buena parte de las investigaciones más recientes y renovadoras sobre el decurso histórico del derecho indiano han insistido en la continuidad jurisdiccional del régimen y práctica legal durante el siglo XIX e incluso más allá.

En esta comunicación me interesa explorar la continuidad —y también las re-significaciones— que sufrió uno de los órdenes mencionados por Tau Anzoátegui, el de la moral. En particular me interesa el modo en que ese orden normativo continuó operando de manera supletoria durante buena parte del siglo XIX, tiempo largo en el que el campo semántico de la moral evidenció una vigorosa continuidad y renovación. Esa continuidad se expresó en diversos proyectos constitucionales y en una práctica sostenida en función de la naturaleza y el sentido de la ley, el gobierno y la justicia.

Más concretamente, en esta comunicación examino el desarrollo conceptual del campo semántico de la moral a través de dos intervenciones importantes en el siglo XIX colombiano: Simón Bolívar, libertador y líder político de la República de Colombia y su propuesta del Areópago (1819), o cuarto poder moral, y Sergio Arboleda, político, poeta, publicista y político neogranadino, autor de un importante ensayo de historia política titulado *La República en la América española* (1869). Si el primero inaugura un campo de reflexión y acción política en torno a la vulnerabilidad de la forma republicana representativa en Hispanoamérica, el segundo, ideólogo del partido conservador, congresista, y batallador de mil batallas, retoma las preocupaciones de Bolívar sobre las necesidades morales de sus ciudadanos, y propone dar cohesión y jerarquía a un cuerpo social siempre amenazado por la inminente disgregación social.

Mesa 8F, Miércoles, 31 de Agosto, 9:00-11:00h

Dias Paes, Mariana Armond (Universidad de São Paulo-MPIeR)

Posesión de la libertad en el Brasil del siglo XIX ¿Continuidades, rupturas o novedades en relación al derecho colonial?

El estatuto jurídico de esclavitud o libertad de una persona era susceptible de ser discutido ante los tribunales, tanto en el derecho colonial vigente en el Brasil como en el régimen jurídico del período imperial.

En los procedimientos judiciales, un argumento muy recurrente fue la “posesión de la libertad”. Es decir, era posible que un “libertando” argumentara que había adquirido su libertad por posesión, en otras palabras, alegando haber vivido como libre y haber disfrutado de su libertad por un determinado período de tiempo.

La posibilidad de adquirir la libertad por posesión estaba presente en el derecho romano y en varias jurisdicciones esclavistas a lo largo de los siglos. Sin embargo, la “posesión de la libertad” no debe entenderse como una institución jurídica inmutable. En cada contexto histórico y social, la “posesión de la libertad” adquirió características específicas.

Este estudio pretende trazar un mapa de continuidades, rupturas y novedades existentes en la institución jurídica de la “posesión de la libertad”, durante la segunda mitad del siglo XIX. A partir de este análisis, será discutido el tema de la “pervivencia” del derecho colonial en el derecho brasileño del siglo XIX.

López Valencia, Leopoldo (Colegio de Michoacán)

La cultura jurídica indiana en el Michoacán decimonónico

La cultura jurídica michoacana del siglo XIX, heredera del rico derecho hispano indiano, recibió el impacto de la crisis que sufrió la tradición jurídica occidental cuando ésta tendió a la instauración de Estados nomocráticos; cuestión que permitió y provocó que durante este siglo en Michoacán coexistieran diversas fuentes y prácticas jurídico-judiciales emanadas en tiempos, lugares y realidades distintas. Este complejo pluralismo jurídico no era ajeno a los juristas decimonónicos, quienes, sin embargo, pronto elevaron sus quejas contra el informe, profuso y muchas veces antinómico corpus legal vigente en el país, el cual se había convertido en un verdadero “laberinto tenebroso”, como aseveró el famoso abogado conservador, Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel, quien, como la inmensa mayoría, estaba convencido de que la solución de este grave problema era lograr una legislación sistemática contenida en códigos.

El cambio, sin embargo, no se dio inmediatamente como aspiraban juristas y gobernantes, ya que debió transcurrir casi todo el siglo XIX para que las nuevas ideas se convirtieran en una realidad. La administración de justicia michoacana durante gran parte de dicha centuria estuvo a cargo de jueces legos, alcaldes electos de forma popular que administraban justicia a falta de jueces letrados. Esto motivó que muchos de los conflictos jurídicos se solucionaran sin tomar en cuenta las leyes vigentes, pues en su lugar se acudía a las costumbres, y se sentenciaba sobre la base del principio de verdad sabida y buena fe guardada. Los jueces letrados, por su parte, administraban justicia como verdaderos señores del proceso, pues la inmensa mayoría de las sentencias en materia criminal, tanto en primera instancia como en los tribunales de alzada, no se basaban en ley, doctrina o costumbre, sino que las resoluciones encontraban su principal sustento en el amplio arbitrio concedido a los jueces por la ley 8ª, título 31 de la Partida 7ª. Es así que por lo menos hasta la mitad de la década de los 80 del siglo XIX fue el arbitrio judicial, y no la ley, el pilar fundamental de la administración de justicia michoacana.

El iusnaturalismo no fue algo extraño en Michoacán, como lo podemos inferir en la lectura de varios postulados de importantes insurgentes oriundos o vecinos de la intendencia de Valladolid de Michoacán. También en la escasa literatura jurídica michoacana del siglo XIX podemos observar la clara influencia de un iusnaturalismo católico hasta, por lo menos, la década de los 80, por lo que es fácil encontrar condenas a ciertas ideas, tales como la soberanía popular, la tolerancia religiosa, la igualdad legal, el matrimonio civil, entre otras cuestiones. La pervivencia de este tipo de ideas perduraría durante todo el siglo XIX, como ejemplo podemos citar el curso elaborado en 1849 por Clemente de Jesús Munguía, arzobispo de la diócesis michoacana, titulado *Del derecho natural en sus principios comunes y en sus diversas ramificaciones* que sería el libro de texto del Seminario Tridentino de Morelia hasta 1905 y cuya intención era ser un libro elemental que desplazara otros tratados que, según Munguía, dejaban mucho que desear, no contenían la sana doctrina o eran considerados peligrosos para los alumnos. Así Munguía ofrecía su obra para evitar a Heinecio, Vatel, Reyneval y Burlamaqui. Sin embargo, el Estado paulatinamente se constituyó como el único ente legítimo para validar los estudios de derecho, cuestión que fue extinguiendo los tradicionales estudios jurídicos en los seminarios católicos; además, de forma concomitante, la enseñanza y la doctrina se fueron centrando en los códigos, abandonando el análisis del derecho hispano indiano y del derecho natural, así como del canónico y en cierta medida del romano.

La estabilidad que se logró después de la caída del Segundo Imperio Mexicano permitió que paulatinamente se fueran implementando instrumentos jurídicos que lograron la instauración de un Estado de Derecho. La Constitución mexicana de 1857 sería la piedra angular para la configuración del nuevo modelo estatal, pues durante su vigencia se erradicaron las aún pervivientes normas y prácticas propias de la Constitución indiana. La elevación a rango constitucional de las Leyes de Reforma inauguró el Estado laico en México; asimismo, esta Constitución contó con un catálogo de derechos, entre los cuales se encontró la garantía de que nadie podía ser “juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con

anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley”. Así, mediante la sujeción de los jueces al principio de legalidad —lograda en gran medida gracias al juicio de amparo— junto con la ansiada promulgación de los códigos, se limitó al máximo el arbitrio judicial, especialmente en materia criminal, cuestión que pronto se extendería a la materia civil.

Martínez de Codes, Rosa María (Universidad Complutense de Madrid)

Formas de tolerancia cultural y religiosa en la Nueva España en el tránsito a la independencia

El camino hacia la tolerancia en el mundo Ibérico fue lento y complicado por toda una serie de cuestiones de carácter religioso, político, social e identitario que la sociedad tradicional y la monarquía absolutista trataron de preservar frente a nuevas formas de pensar la sociedad, la religión y los derechos individuales.

A medida que el mundo hispánico se vio inmerso en los procesos de cambio filosófico, político y religioso que la Ilustración trajo consigo, el tolerar en materia de conciencia se convirtió en un arma estratégica en el intento de reconciliar, por una parte del clero y también de los reformadores católicos el racionalismo y el empirismo con la autoridad y la ortodoxia religiosa.

En el contexto regalista de finales del siglo XVIII las autoridades peninsulares subrayaban que toda concesión en este ámbito era prerrogativa del Estado; pero incluso los reformadores ilustrados más moderados tuvieron que enfrentar la oposición de la jerarquía eclesiástica y de la Inquisición que interpretaron la cuestión de la indiferencia religiosa y del ser tolerante como “tolerantismo”: un ataque directo contra la religión revelada, contraria a las enseñanzas y el dogma de la Iglesia.

En las últimas décadas frente a una historiografía anglosajona que ha monopolizado el debate sobre la Tolerancia religiosa, priorizando el análisis de las ideas, las corrientes de pensamiento y los autores de la llamada “literatura devocional del nuevo culto a la humanidad” (P. Bayle, J.J. Rousseau, FM. Voltaire, J. Locke, etc), ha habido un cambio de óptica más atento al análisis de los contextos sociales y políticos que crearon las condiciones para la Tolerancia. Se trata, en última instancia, de profundizar en el estudio de los contextos que posibilitaron una mayor visibilidad de la disidencia religiosa y la presencia de actitudes tolerantes, como parte de la historia general del conflicto religioso.

En este sentido cabe indicar que durante los difíciles años de crisis de legitimidad que se produjo en España, después de la invasión napoleónica, la idea de libertad de conciencia fue ampliamente difundida y debatida en distintas regiones americanas y firmemente criticadas por los defensores de la Corona, del altar y de España. Pero no fue hasta la década de 1820 cuando los revolucionarios independentistas abolieron los tribunales inquisitoriales como símbolos del despotismo español. Lo que parece que no fue posible fue modificar las

convicciones políticas y religiosas que defendían la exclusividad de la iglesia católica como baluarte frente a la diversidad religiosa.

Se puede afirmar que en vísperas de la independencia la Nueva España no había experimentado un proceso de secularización del Estado ni de las ideas que posibilitara políticas tolerantes. La modernidad política y cultural mexicana no fue acompañada de una modernidad religiosa pluralista. No obstante se encuentra en el primer constitucionalismo mexicano voces y contextos favorables a la tolerancia civil de cultos.

Este ensayo explora algunas pistas que pueden contribuir a construir una narrativa que integre, entre los hitos de la historia contemporánea de la secularización en México, el papel crucial que tuvo la cuestión de la tolerancia política y religiosa en los primeros pasos de secularización de la cultura.

Tales pasos serán analizados desde las fórmulas pro tolerancia que ensayó el catolicismo ilustrado para reformar la cultura y servir de sustrato ideológico a la nacionalidad emergente, en el contexto de la lucha de los liberales moderados de la década de los años 1830 contra la intervención del clero en la política y de las pérdidas territoriales de 1836 y 1847.

Por otra parte la idea de vincular el estado naciente a la “marcha política del progreso”, en palabras del católico liberal José María Luís Mora, implicó integrar sectores sociales más amplios a la actividad económica surgida de los intercambios crecientes con Europa. Desde una perspectiva socio-económica interesa analizar, igualmente, si las políticas migratorias propiciadas por aquella generación, al tener grandes dificultades para “acomodar” el principio de libertad religiosa en sus tratados comerciales, no dinamizaron soluciones políticas de ruptura.

Cabe preguntarse si en el contexto pre y post independentista los disidentes, es decir quienes manifestaban dudas y actitudes de tolerancia religiosa, de relativismo o de escepticismo no fueron los pioneros y precursores del actual pluralismo religioso. Sus proyectos de reforma religiosa y creciente demanda de libertad de conciencia prepararon el terreno sobre el que germinarían los conceptos de libertad de conciencia y de culto. El resultado fue la rapidez con que las nuevas naciones americanas recurrieron a la tolerancia como políticas de Estado.

Salinas Araneda, Carlos (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile)

El derecho indiano en el proceso de codificación del derecho canónico de 1917

En 1904 el papa Pío X dio inicio al proceso de codificar el derecho canónico, sustituyendo el Corpus Iuris Canonici por el Codex Iuris Canonici. Durante el proceso codificador fueron consultados los obispos latinoamericanos -junto a los demás obispos del mundo- en dos momentos diversos. El primero, al iniciarse los trabajos codificadores, para que los obispos sugirieran las modificaciones que convenía introducir al derecho vigente, lo que dio origen a

los "postulata episcoporum"; y el segundo, una vez que estuvieron preparados los proyectos parciales de los cinco libros que integrarían el Codex, para que formularan observaciones, lo que dio origen a las "animadversiones episcoporum". En las respuestas formuladas por los obispos latinoamericanos, particularmente en los "postulata episcoporum", hicieron uso del derecho canónico indiano el que, así, estuvo presente en la primera codificación del derecho de la Iglesia católica.

Mesa 8G, Miércoles, 31 de Agosto, 11:30-13:30h

Sanjurjo de Driollet, Inés (Universidad Nacional de Cuyo)

Continuidades en el orden jurídico provincial en el período de la Revolución de Independencia en Mendoza (Argentina)

La ponencia aborda las dinámicas institucionales en la ciudad de Mendoza –que con San Juan y San Luis formaron, desde 1813, la Gobernación Intendencia de Cuyo–, abarcando el período que se extendió desde comienzos la Revolución de independencia hasta poco después de la supresión de su cabildo, ocurrida en 1825. Se observan, dentro de ese recorte temporal, las relaciones de la antigua corporación municipal con las nuevas autoridades nombradas por los gobiernos revolucionarios con sede en Buenos Aires y, a partir de 1820, su interacción con el gobernador de Mendoza, habida cuenta de que ese año, al caer el gobierno central de las provincias del Río de la Plata, las ciudades comenzaron a gobernarse de manera autónoma, convirtiéndose en las actuales provincias. La incidencia del moderno sistema electoral aplicado a los miembros del cabildo, la interacción entre este cuerpo y la Sala de Representantes o Legislatura – creada en 1820– y la separación de las funciones judiciales de las policiales, son de las cuestiones analizadas en este estudio, desde una perspectiva en la que el examen de la legislación se complementa con el de las prácticas institucionales, lo que permite constatar más cabalmente las rupturas y las continuidades. La investigación se basa en copiadore de correspondencia del cabildo y los gobernadores, actas de la Legislatura y leyes y reglamentos, entre otros documentos que obran en el Archivo General de la Provincia de Mendoza.

Solla Sastre, Julia (Universidad Autónoma de Madrid)

Aprender a colonizar: Una administración civil para Filipinas (1870-1890)

Los años finales de la década de los 60 del siglo XIX son el arranque del colonialismo europeo moderno. El contexto impulsa desde dentro y desde fuera una nueva reflexión sobre el papel de España en el tablero colonial: las grandes potencias se reparten las posesiones de África y

del Pacífico y España no quiere quedarse atrás. Para ello, hace gala de una consolidada tradición colonial, releyendo en términos humanitarios su historia como potencia colonizadora; pero, a su vez, la conciencia del fracaso de los mecanismos colonizadores en las Antillas le lleva a experimentar una nueva tecnología colonial en su laboratorio más exótico: Filipinas.

El experimento colonial le lleva a tratar de adoptar estrategias institucionales de colonización “moderna” que no apee a España de la carrera que las grandes metrópolis están librando en el Pacífico. Una de las medidas que se adoptan es la de formar un nuevo modelo de administrador de aquellas islas, que sea capaz de administrar con eficiencia y sacar el máximo rendimiento económico de unas Filipinas que se estiman infraexplotadas.

La formación en 1870 del cuerpo de administradores civiles para Filipinas constituye, así pues, un observatorio desde el que contemplar cómo se concibe el giro colonial y los instrumentos institucionales que articulan esa pretendida nueva política; pero, a su vez, también supone una plataforma desde la que asomarse a sus limitaciones, a sus debilidades, a su desenfoque y, quizá, a algunas de las claves de su imposibilidad.

Unzueta Oviedo, Carolina (Pontificia Universidad Católica de Chile)

Del Cabildo Indiano al municipio republicano en Chile (1810-1854)

El presente trabajo tiene como propósito dar luces sobre cómo se formó la institución del Municipio en Chile, básicamente como se operó el paso del Cabildo al Municipio, entre los años 1810 y 1854; es decir, desde el inicio del proceso de independencia hasta la promulgación y entrada en vigencia de la primera Ley de Organización y Atribuciones de Municipalidades de 1854.

Teniendo en cuenta la importancia político-social de los Municipios es que nace la inquietud por intentar su reconstrucción histórico-jurídica, contribuyendo así al estudio y comprensión de una institución fundamental en la historia de la sociedad occidental. Y que cada día adquiere un rol más preponderante, considerando que la vida del hombre contemporáneo es esencialmente urbana.

Es interesante destacar que los orígenes del Municipio se pierden en los inicios de la sociedad occidental, tanto que se considera anterior al surgimiento del Estado ya que nace natural y espontáneamente como respuesta a las necesidades que presenta la vida en comunidad. De ahí el estrecho vínculo entre Ciudad, Estado y Municipio, los que se conciben primitivamente como un todo.

Al ser entonces el Municipio una organización elemental y primigenia se plantea el problema de su relación con el Estado ya que es fundamental poder establecer sobre qué bases se fundará la organización local y cómo será su relación con éste, de lo que se desprenden innumerables consecuencias. Y si bien el Estado puede ser una realidad posterior al Municipio, una vez constituido comienza a interferir en el devenir municipal, situación que

se intensifica especialmente durante el siglo XIX, cuando surgen los Estados contemporáneos poderosos, basados en la mantención del orden y la seguridad, los que deben ser garantizados por la ley.

En este contexto se presenta el Municipio chileno, de raigambre netamente española, específicamente castellana, ya que ahí nacen los Consejos Municipales, también llamados Ayuntamientos o Cabildos, durante el período de Reconquista. En la Península dicha institución alcanza un notable desarrollo para dar paso luego a su decadencia en la medida en que se consolida la Monarquía. Pero será este organismo que los conquistadores españoles trasladarán a América, donde bajo el nombre de Cabildo se constituirá en un cuerpo clave para la vida y desarrollo del mundo indiano.

Chile no fue la excepción y al ser fundada la ciudad de Santiago en febrero de 1541, en marzo de ese año se creó su Cabildo, modelo que se repetirá en los numerosos pueblos y ciudades que surgirán en el tiempo.

Pero qué sucede con los Cabildos una vez que Chile se independiza. ¿Por qué a poco andar tenemos Municipalidades? ¿Y qué tipo de institución es este Municipio, hay continuidad o cambio con respecto al anterior Cabildo?

Para entender al Municipio que surge en Chile durante la primera mitad del siglo XIX es necesario enmarcarlo dentro de la formación del Estado, solo así se hace comprensible ya que finalmente será reflejo de los criterios que se van imponiendo en la creación del llamado Estado Portaliano. Aunque sin una planificación expresa se termina por configurar un Municipio acorde a los criterios impuesto a toda la organización estatal: gubernativa, administrativa, judicial, jurídica y política. Un Municipio que mantiene un sustrato original ya que el Cabildo nunca fue suprimido ni abolido –como fue el caso de Argentina, por ejemplo-, pero que adquiere una nueva impronta que, al mismo tiempo, lo aleja de su origen.

El análisis de la institución se enmarca entre los años de 1810-1854 y se basa en fuentes histórico-jurídicas, lo que permite conocer los cambios que se van operando, los principios que inspiran a la nueva institución y cómo se opera en la práctica. Lo que nos permite dar luces sobre el nuevo Municipio republicano que nace en 1854 y que es la base de la actual institución

Vallejo Fernández de la Reguera, Jesús (Universidad de Sevilla)

Suerte antillana de la ley de disenso paterno: Cuba, 1882

Por Real Decreto de 3 de febrero de 1882 se hizo extensiva a Cuba y Puerto Rico la llamada ley de disenso paterno de 20 de junio de 1862. Hasta ese momento en los territorios antillanos seguían rigiendo en punto a licencias paternas para el matrimonio de los hijos las normas emanadas de las pragmáticas que Carlos III y Carlos IV habían dispuesto desde 1776 y 1803 con sus disposiciones complementarias, de las cuales un número considerable se dictó específicamente para las colonias. La extensión de la vigencia de las normas carolinias

se fue modulando en la práctica con disposiciones gubernativas que tuvieron por objeto, sobre todo desde el punto de vista competencial, procurar la mayor efectividad en la realización de los fundamentos que justificaban el ordenamiento matrimonial. La divergencia que abrió la ley de 1862 entre la realidad normativa metropolitana y colonial generó una discusión sobre la oportunidad y la conveniencia de su extensión a las islas antillanas que merece examen en relación con la diferente realidad social sobre la que podía recaer en el caso de extender su vigencia a Ultramar. El análisis de su efectiva implantación después de 1882 ha de llevarse a cabo en función de los mismos cambios operados en la estructura social antillana en los veinte años transcurridos entre la ley española y su extensión ultramarina. El hecho de que ambos textos se insertaran también en contextos normativos diferentes, por la ausencia de comunicación a Ultramar de leyes que condicionaban y complementaban la de disenso paterno determina tanto su comprensión como su aplicación diferenciada.

Mesa 8H, Miércoles, 31 de Agosto, 15:00-17:00h

Infante Martín, Javier Jesús (Pontificia Universidad Católica de Chile)

Ilustración y reforma en Chile bajo el reinado de Carlos IV (1788-1808)

El presente trabajo intenta demostrar cómo la Ilustración presente en el reformismo borbónico encuentra resistencias en el espacio político y jurídico colonial chileno, frustrando en muchas de las ocasiones los verdaderos propósitos y fines modernizadores emprendidos desde la Corona. Al mismo tiempo, se analizan las distintas relaciones de poder existentes en el mismo espacio periférico, y como dichas relaciones, en unión con las reformas propuestas, ayudaron en la formación de una cultura política local distinta y a veces opuesta a la planificada desde la Metrópoli.

Montenegro Valentín, Julia (Universidad de Valladolid)

Opinión pública y diputados americanos en las Cortes de Cádiz: las “galerías”

“Tenía la iglesia sus tribunas laterales, que fueron destinadas a los diplomáticos, a las señoras y al público distinguido; y en los pies del edificio abriéronse dos nuevas, con barandal de madera, que se dedicaron al pueblo en general, y que éste invadió desde las primeras sesiones, alborotando más de lo que parecía conveniente al decoro de su recién lograda soberanía”.

B. Pérez Galdós, Episodios Nacionales. Cádiz

En el concepto ilustrado y liberal del Estado la publicidad abarcaba tres cuestiones que, según Jeremy Bentham, eran necesarias para crear la opinión pública: la existencia de un diario oficial de las sesiones de la asamblea representativa; la libertad de los periodistas para informar de las intervenciones parlamentarias; y las sesiones públicas, es decir la presencia de espectadores en los debates.

Pues bien, es este tercer aspecto de la publicidad – que en las Cortes de Cádiz, según la mayoría de los testimonios, se manifestaba ruidosamente – el que pretendemos analizar en el presente trabajo; y, especialmente, en qué medida la presencia y actitudes de los concurrentes a las tribunas destinadas al público en general en el salón de sesiones de las Cortes de Cádiz, las denominadas galerías, mayoritariamente liberales, pudieron condicionar la actuación de aquellos diputados, en concreto de los americanos, que no compartían su ideología.

Desatada la represión contra los liberales en mayo de 1814, el tema de los excesos de las galerías – ya recurrente en el Manifiesto de los Persas (abril de 1812) y al que también se alude en el real decreto de 4 de mayo de 1814, mediante el que quedaba anulada toda la obra de las Cortes de Cádiz – aparece en el Memorial de Cargos contra los ex-diputados liberales. En concreto el cargo nº 11 rezaba: “Que también se han valido del medio de pagar a sus amigos y parciales para que concurriesen a las galerías a palmoear y aplaudir sus discursos y doctrinas, y a insultar a los opuestos a sus ideas, logrando así esclavizar la opinión”. Una acusación que, obviamente, negaban los ex- diputados presos. Conservamos, sin embargo, testimonios de testigos presenciales y dignos de crédito acerca del inadecuado comportamiento de los espectadores asistentes a las sesiones públicas de las Cortes.

Así pues, las galerías pudieron coartar la libertad y sin duda hacer ingrata la presencia en las Cortes de los diputados conservadores, sensibles asimismo a ciertas actitudes por parte de los liberales, así como al ambiente mayoritariamente liberal de la prensa y la ciudad de Cádiz. Y, desde luego, estas circunstancias debieron de pesar especialmente sobre algunos diputados americanos; aquellos no partidarios de las reformas.

A este respecto no podemos olvidar que los diputados americanos, ideologías al margen, plantearon reclamaciones no siempre bien recibidas por los diputados europeos, de manera que los diputados americanos conservadores percibirían hostilidad hacia ellos no solo por su posicionamiento ideológicos, sino también por su pertenencia a un grupo, la diputación americana, considerada en ocasiones como un problema.

Es obvio, por lo demás, que las difíciles circunstancias que tuvieron que afrontar los diputados americanos conservadores les afectarían en mayor o menor medida en función de la particular idiosincrasia de cada uno, razón por la cual hemos fijado nuestra atención en dos personajes muy distintos entre sí por lo que atañe al talante personal e incluso a la ideología, pero que tenían dos cosas en común, además de pertenecer a la diputación americana; ambos tuvieron un notable protagonismo en las Cortes de Cádiz y, además de reunir la doble condición de persas e informantes en 1814, participaron activa y gustosamente en la represión contra los liberales. Nos referimos a Blas Ostolaza, diputado

suplente por el Perú, y a Antonio Joaquín Pérez Martínez, diputado propietario por Puebla de los Ángeles.

Afectados por unas mismas circunstancias, adoptaron actitudes muy distintas en las Cortes (retador Ostolaza; cauteloso Pérez Martínez), pero, restablecido el Absolutismo, ambos, al igual que tantos otros, dieron rienda suelta al rencor acumulado durante sus años como diputados.

Sánchez Raygada, Carlos Hugo (Universidad de Piura)

El Cabildo Eclesiástico de Lima y el ejercicio del Patronato en la naciente república peruana

Al inicio de la república, el cabildo eclesiástico de Lima se muestra condescendiente y prudente frente a las pretensiones del poder político. Con el paso del tiempo, la defensa y resistencia se vuelve más intensa. El cabildo se adapta a las herramientas modernas y participa activamente en el debate de temas como la designación de dignidades eclesiásticas realizada por las autoridades republicanas. Por tanto, se puede hablar de una auténtica confrontación doctrinal entre la tradición jurídico canónica presentada por el Cabildo y las textos constitucionales de los primeros dirigentes republicanos.

Westermeyer, Felipe (Sociedad Chilena de Historia del Derecho y Derecho Romano)

Notas para un primer acercamiento al derecho indiano en las actas de las Cortes de Cádiz

Mi ponencia versará acerca de la concepción del Derecho indiano imperante en las Cortes de Cádiz. La idea es exponer las formas en que el Derecho indiano interactúa en las Cortes de Cádiz, analizar las distintas opiniones que en las Cortes se expresaron acerca de este y cuáles eran los augurios para ese ordenamiento jurídico tras la promulgación y entrada en vigencia de la constitución. Todo lo anterior desde la pregunta acerca de si el Derecho indiano fue usado como herramienta de reforma o como medio para oponerse a estas".

Índice

A

Abásolo, Ezequiel 102
Agüero, Alejandro 27
Albani, Benedetta 43
Altuve-Febres Lores, Fernán 65
Amadori, Arrigo 29
Andrade Osorio, Raúl 109
Andrades Rivas, Eduardo 76
Andrés Gallego, José 19
Angeli, Sergio Hernán 86
Aspell, Marcela 98

B

Badorrey Martín, Beatriz 62
Barahona Gallardo, Claudio 71
Barrientos Grandón, Javier 91
Bermúdez Aznar, Agustín 92
Birr, Christiane 45
Bisio de Orlando, Raquel 48
Bravo Lira, Bernardino 39
Burciaga Campos, José Arturo 78
Busaall, Jean-Baptiste 32

C

Cacciavillani, Pamela 58
Cerón Reyes, Roberto Andrés 115
Contreras Contreras, Jaime 68
Cortés Máximo, Juan Carlos 110
Corva, María Angélica 104
Cuenca Boy, Francisco 46

D

Danwerth, Otto 36
De la Puente Brunke, José 80
Deardorff, Max 55
Del Arenal Fenochio, Jaime Manuel 105
Del Granado, Juan Javier 37
Del Refugio González, María 66
Dias Paes, Mariana Armond 121
Díaz Couselo, José María 106

Diego-Fernández Sotelo, Rafael 93
Dougnaç Rodríguez, Antonio 29

E

Egío García, José Luis 78
Enciso Contreras, José 63
Escobar Hernández, Karla 52
Eyzaguirre, Felipe Vicencio 12

F

Figueroa Quinteros, María Angélica 111
Flores, Alfredo de J. 102
Frontera, Juan Carlos 95

G

Galán Lorda, Mercedes 38
García Martín, Javier 113
García Pérez, Rafael D. 104
Garriga Acosta, Carlos 23
Gaune Corradi, Rafael 43
Gómez Gómez, Margarita 87
Gómez Mendoza, Manuel Gerardo 44
Gonzales Escudero, Damián 77
González, Fernando Jesús 53
Guerrero Galván, Luis René 99
Guevara Gil, Armando 79
Guzmán Brito, Alejandro 115

H

Hidalgo Nuchera, Patricio 95
Honoies, Renzo 88

I

Iñesta Pastor, Emilia 116
Infante Martín, Javier Jesús 128

J

Jaeger Requejo, Rafael Eduardo 87

K

Kluger, Viviana 20

L

Latasa, Pilar 21
 Leiva, Alberto David 84
 Llamosas, Esteban 117
 López Díaz Valentín, Patricio Javier 60
 López Valencia, Leopoldo 121
 López, Susana 56
 Lorente Sariñena, Marta 118
 Losa Contreras, Carmen 72

M

Machado Cabral, Gustavo César 67
 Martínez Almira, María Magdalena 57
 Martínez de Codes, Rosa María 123
 Martínez de Sánchez, Ana María 50
 Martínez Pérez, Fernando 100
 Martiré, Eduardo 13
 Mayorga García, Fernando 119
 Meccarelli, Massimo 47
 Mejía, Pilar 14
 Mirow, Matthew Campbell 80
 Montanos Ferrín, Emma 97
 Montenegro Valentín, Julia 128
 Moranchel Pocatererra, Mariana 74
 Moutin, Osvaldo 45

N

Núñez y Ruiz Díaz, Sergio Rodolfo 51
 Núñez, Jorge 15
 Nuzzo, Luigi 24

O

Ortega, Francisco A. 120
 Ossio Bustillos, Lorena 15

P

Parise, Agustín 107
 Pietschmann, Horst 24
 Pihlajamäki, Heikki 25
 Pino Abad, Miguel 82
 Pizzorusso, Giovanni 43
 Pugliese La Valle, María Rosa 69

R

Rex Galindo, David 47
 Rodrigues Barbosa, Samuel 61
 Rueda Ramírez, Pedro 39

S

Salazar Andreu, Juan Pablo 89
 Salinas Araneda, Carlos 124
 Sánchez Arcilla Bernal, José 83
 Sánchez Raygada, Carlos Hugo 130
 Sanjurjo de Driollet, Inés 125
 Schrader-Kniffki, Martina 61
 Slemian, Andrea 70
 Solla Sastre, Julia 125
 Somovilla, Claudia 97
 Szászdi, István 32

T

Tamm, Ditlev 41
 Tau Anzoátegui, Víctor 16
 Torres Aguilar, Manuel 17

U

Unzueta Oviedo, Carolina 126

V

Vallejo Fernández de la Reguera, Jesús 127
 Vallejo García Hevia, José María 34
 Vivas, Mario Carlos 89

W

Wehling, Arno 22
 Westermeyer, Felipe 130

Y

Yannakakis, Yanna 61
 Yanzi Ferreira, Ramón Pedro 75

Z

Zaballa Beascochea, Ana de 54
 Zamora, Romina 41
 Zarazaga, Luis Maximiliano 85